

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

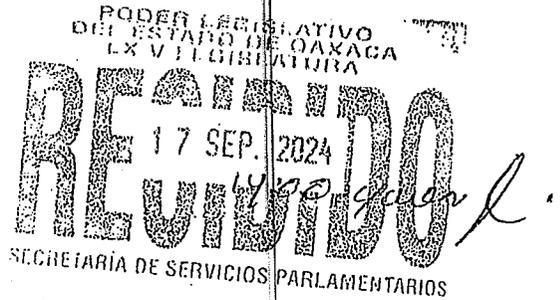


OFICIO No. LXIV/CPMABESCC/054/2024

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES
ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



PRESENTE.

Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa, Presidenta de la Comisión perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES 001, 007, 056, 064 y 088 AL RUBRO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD CAMBIO CLIMÁTICO Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXI, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 38 Bis fracciones I y II, y 42 fracción XXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Agradezco su atención a la presente.

ATENTAMENTE.

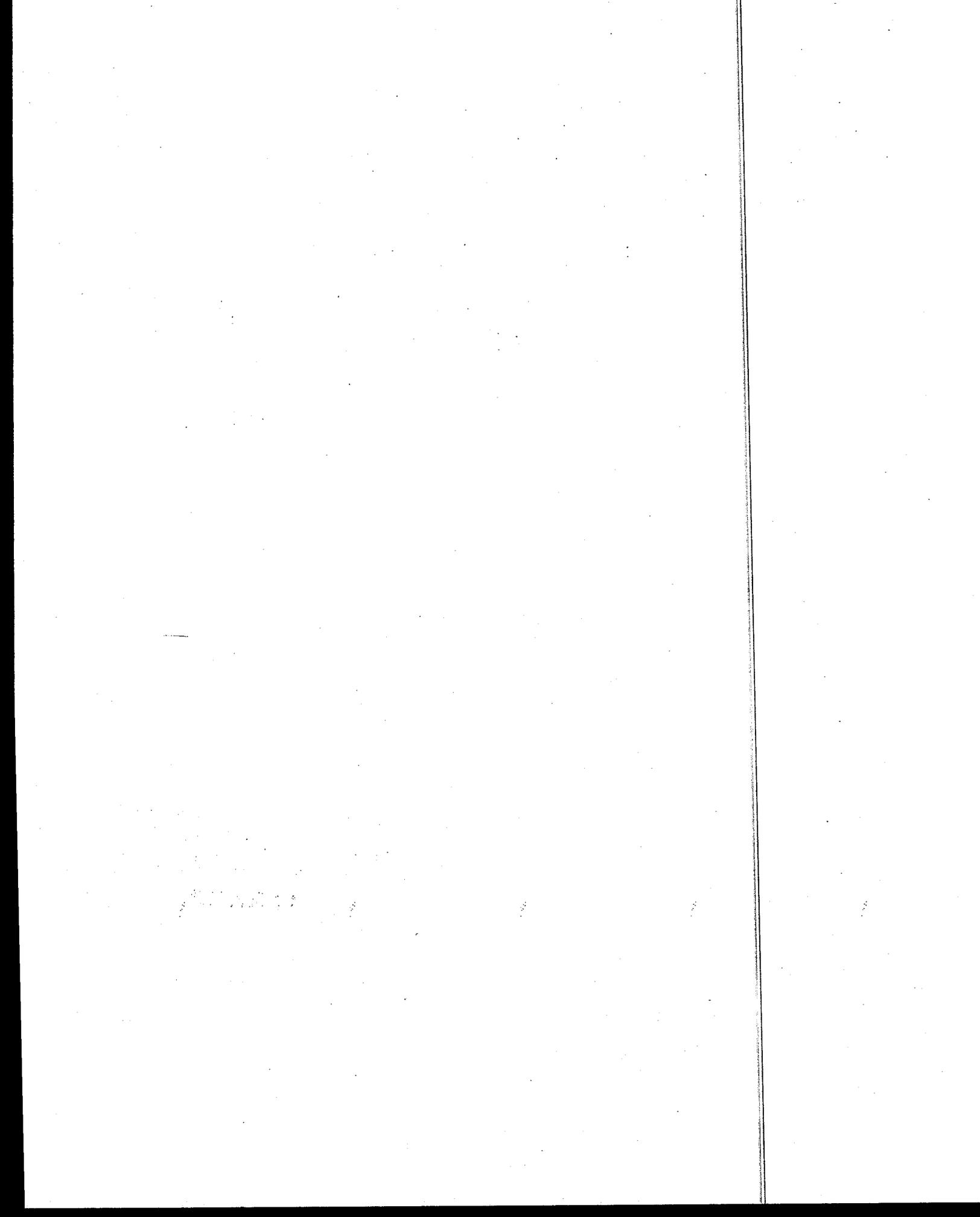
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

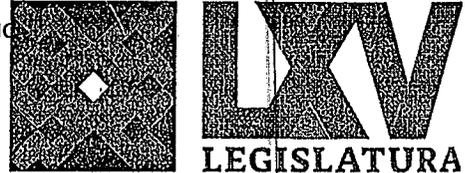
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD, Y CAMBIO CLIMÁTICO

Calle 14 Oriente N°1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Tel. Conmutador (951) 5020200 y 5020400. Ext. 2426 y 2126





COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN	DE	LOS	EXPEDIENTES:
LXV/CPMAERCC/001/2021,		LXV/CPMAERCC/007/2022,	
LXV/CPMAERCC/056/2023,		LXV/CPMAERCC/064/2023 y	
LXV/CPMAERCC/088/2023		AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN	
PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,		RENOVABLES Y	
CAMBIO CLIMÁTICO.			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES 001, 007, 056, 064 y 088 AL RUBRO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD CAMBIO CLIMÁTICO Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente Biodiversidad, Energía, Sostenibilidad y Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I; 59 fracción LXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXI, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 34; 42 fracción XXI, 64 fracción II, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático somete a la consideración de esta Honorable soberanía el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES 001, 007, 056, 064 y 088 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD CAMBIO CLIMÁTICO Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático llevó a cabo el análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**I. Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "**II. Contenido de las Iniciativas**", se hace referencia a las propuestas normativas, así como de los argumentos presentados en cada una de las iniciativas que dieron origen a este dictamen.

En la sección "**III. Parlamentos abiertos para el análisis del proyecto de Ley de Bienestar Animal del Estado de Oaxaca**" se da cuenta de las conclusiones de los dos parlamentos abiertos que se desarrollan con el objeto de recibir opiniones ciudadanas y técnicas.

En la sección "**IV. Consideraciones**", esta Comisión expone los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO**

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de junio de 2021, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa ciudadana por el que "se crea la Ley de Bienestar Animal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca" presentada por el Biólogo Biólogo Ignacio Josué Ramírez Lic. en Derecho Luis, Juan José Guzmán Sánchez, Lic. En Derecho Ovidio López Jiménez, Jorge García López, Mvz. Román Rene Ortiz González, Mvz Juan Carlos Cacique Sánchez, Mvz. Pedro Santiago Morales; Mvz. Joel Armando Trujillo Romano, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático con fecha de 05 de julio del 2021 para la emisión de su dictamen.
2. Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que "se crea la Ley de protección, Bienestar y Dignidad de los Animales para el Estado de Oaxaca" presentada por el Maestro William Méndez García, misma que fue turnada a esta comisión con fecha de 29 de noviembre del 2021 para la emisión de su dictamen, bajo el expediente número 01.
3. Con fecha de 15 de febrero de 2022 se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que "se crea la Ley de Protección, Bienestar y Dignidad de los Animales para el Estado de Oaxaca" presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez

integrante del grupo parlamentario de MORENA, misma que fue turnada a esta comisión para su dictaminación con fecha de 18 de febrero del 2022, bajo el expediente número 07.

4. Con fecha de 29 de noviembre de 2022, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que "se crea la la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Oaxaca" presentada por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que presentó ante esta Soberanía, misma que fue turnada a esta comisión con fecha de 06 de diciembre de 2022 para la emisión de su dictamen, bajo el expediente número 56.
5. Con fecha de 14 de febrero de 2023, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que "se crea la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca" presentada por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, que presentó ante esta Soberanía, misma que fue turnada a esta comisión con fecha de 17 de febrero del 2023 para la emisión de su dictamen, bajo el expediente número 64.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

6. Con fecha 11 de abril del año 2023 se celebró el primer parlamento abierto para el análisis del proyecto de Ley de Bienestar Animal del Estado de Oaxaca.
7. Con fecha 20 de junio del año 2023 se celebró el segundo parlamento abierto para el análisis del proyecto de Ley de Bienestar Animal del Estado de Oaxaca.
8. Con fecha de 13 de septiembre del 2023 se realizó una reunión de trabajo con los representantes de Sociedad México Sureña para la Conservación y Aprovechamiento del Ave de Casta A.C. (SOMESUR), Raíces y Bienestar del Jaripeo Oaxaqueño A.C., Unión de Carrileros de Tlacolula "El Riel de Oro", la Asociación de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies del Estado de Oaxaca (A.M.V.P.E.E.O), Club Canófilo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de entregar un pliego de peticiones.
9. Con fecha de 05 de octubre del 2023 se realizó una segunda reunión de trabajo con los representantes de Sociedad México Sureña para la Conservación y Aprovechamiento del Ave de Casta A.C. (SOMESUR), Raíces y Bienestar del Jaripeo Oaxaqueño A.C., Unión de Carrileros de Tlacolula "El Riel de Oro", la Asociación de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies del Estado de Oaxaca (A.M.V.P.E.E.O), Club Canófilo del Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

10. Con fecha de 10 de octubre del 2023 se llevó a cabo una mesa de trabajo con miembros de Sociedad México Sureña para la Conservación y Aprovechamiento del Ave de Casta A.C. (SOMESUR).
11. Con fecha de 10 de octubre del 2023, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que "se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca" presentada por la diputada Concepcion Rueda Gómez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, que presentó ante esta Soberanía, misma que fue turnada a esta Comisión con fecha de 12 de octubre del 2023, bajo el expediente numero 88.

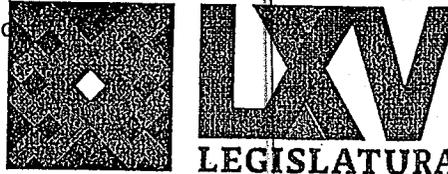
II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Iniciativa ciudadana por el que "se crea la Ley de Bienestar Animal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca" presentada por el Biólogo Biólogo Ignacio Josué Ramírez Lic. en Derecho Luis, Juan José Guzmán Sánchez, Lic. En Derecho Ovidio López Jiménez, Jorge García López, Mvz. Román Rene Ortiz González, Mvz Juan Carlos Cacique Sánchez, Mvz. Pedro Santiago Morales; Mvz. Joel Armando Trujillo Romano.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objetivo es proteger a los animales, garantizar su derecho a la vida y al trato y cuidado humanitario, brindarles la atención necesaria, manutención, alojamiento, desarrollo natural, coadyuvar en las relaciones humano-animal, garantizar su salud, combatir conductas de maltrato,



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

sufrimiento, crueldad, conductas antinaturales para animales y humanos como la zoofilia, y todo aquello que atente contra su integridad, bienestar y que vaya en contra de su naturaleza y/o fin zootécnico.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento tienen como finalidad establecer las bases y principios del bienestar animal:

Concatenando al Capítulo Vigésimo Cuarto de los Delitos Cometidos contra la Vida Integridad de los animales establecido en Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

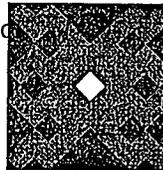
- a) Establecer los principios para proteger la vida, garantizar el bienestar y cuidado de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico de los animales.*
- b) Regular el trato y cuidado humanitario de los animales, de su entorno y sus necesidades;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato, abandono, zoofilia y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Promover el respeto y consideración hacia los animales, sin importar su especie o su relación con los humanos;*
- e) La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar de los animales;*
- f) El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales;*
- g) Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa el bienestar de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y*
- h) La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar animal.*

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

- I. Acuario: Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- III. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El animal que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida así como los que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- IV. **Animal de compañía:** Los animales de compañía serán considerados aquellos que conviven con los seres humanos con el único fin de brindar compañía mutua, mantenido por el humano para su convivencia, y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;
- V. **Animal en exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o espacios similares de propiedad pública o privada;
- VI. **Animal para comercialización:** Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;
- VII. **Animal feral:** Animal que ha pasado del estado doméstico al salvaje y sus camadas son asilvestradas.
- VIII. **Animal de asistencia y sus clasificaciones:** Animal adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;
- IX. **Animal de asistencia en proceso de entrenamiento:** Animal acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;
- X. **Animal destinados al abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- XI. **Animal para espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, en la práctica de algún deporte;
- XII. **Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para



LEGISLATURA

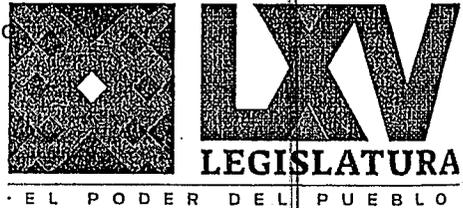
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;*
- XIII. *Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;*
- XIV. *Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;*
- XV. *Animales para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;*
- XVI. *Animales utilizados para la experimentación: Animales de diversas especies que son utilizados con fines de investigación científica;*
- XVII. *Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;*
- XVIII. *Autoridad competente: La autoridad federal, estatal y municipal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;*
- XIX. *Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;*
- XX. *Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;*
- XXI. *Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos;*
- XXII. *Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XXIII. **Cuidados básicos:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;
- XXIV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXV. **Criador:** La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;
- XXVI. **Criadero:** Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;
- XXVII. **Derechos animales:** Conjunto de normativas jurídicas que en México e internacionalmente, reconocen las 5 libertades de todas las especies de acuerdo a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); las cuales son:
- a) Libre de hambre, sed y desnutrición;
 - b) Libre de temor y angustia;
 - c) Libre de molestias físicas y térmicas;
 - d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
 - e) Libre de manifestar su comportamiento natural;
- XXVIII. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a lo habitual;
- XXIX. **Espacios idóneos en la vía pública:** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;
- XXX. **Eutanasia:** Asistencia para dar muerte intencional a un animal, suministrando métodos, técnicas y medicamentos para evitar su sufrimiento. Esta debe ser realizada únicamente por un médico veterinario;
- XXXI. **Jornada de trabajo:** Se refiere a horas completas que el propietario o dueño del animal, lo utiliza con el fin de satisfacer sus necesidades.
- XXXII. **Fin Zootécnico:** Función para la que se cría y/o se desarrolla un animal o una raza, con la finalidad de satisfacer una necesidad.
- XXXIII. **Ley:** Ley de Bienestar Animal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXXIV. **Maltrato:** Las formas de maltrato animal pueden ser: Directa cuando es intencional y se lleva a cabo mediante conductas agresivas o violentas como la tortura, mutilación o lesiones que pueden ocasionar la muerte del animal; e indirecta



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

realizada a través de actos negligentes respecto a los cuidados básicos que el animal necesita, como provisión de alimentos, refugio y de una atención veterinaria adecuada;

- XXXV. **Médico Veterinario Zootecnista:** *Profesionista encargado de mantener el estado de salud y evitar sufrimiento a los animales de compañía. El cual debe estar titulado, contar con cédula profesional, preferentemente pertenecer a un colegio o asociación afín y mantenerse en constante capacitación y actualización.*
- XXXVI. **Necropsia:** *Procedimiento que emplea la disección con el fin de obtener información sobre la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió en vida el animal. Debe ser realizado por un médico especialista en patología veterinaria.*
- XXXVII. **Propietario, responsable o tutor:** *Aquella persona que posee conscientemente a un animal y está obligado legalmente a responder por él y a procurarle los cuidados generales, médicos, alimentación y de alojamiento, así como de los gastos que ello implique.*
- XXXVIII. **Sacrificio:** *Acto de provocar la muerte a un animal previa pérdida de la conciencia, con fines de abastecer productos para consumo humano, o con fines;*
- XXXIX. **Sacrificio culturales:** *Provocar la muerte de un animal con fines tradicionales, religiosos, culturales o de uso en medicina tradicional, derivado de los pueblos originales y afro-mexicanos;*
- XL. **Santuarios:** *Espacio destinado a albergar animales de diversas especies, con el fin de permitirles vivir en las condiciones más parecidas posibles a las de sus hábitats naturales;*
- XLI. **Secretaría:** *La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;*
- XLII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** *Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y*
- XLIII. **Vivisección:** *Procedimiento quirúrgico que tiene como fin utilizar animales vivos con el objeto de conocer procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.*
- XLIV. **Zootecnia:** *Ciencia que estudia parámetros para el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, que son útiles al hombre, buscando el bienestar de los animales y de los productores y las familias rurales, manteniendo un equilibrio con su entorno.*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar y trato digno a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a los usos y costumbres de cada región o municipio.

Artículo 5.- Son autoridades en la entidad en materia de bienestar animal:

- I. La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.*
- II. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.*
- III. La Secretaría de Salud; y*
- IV. Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.*

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de bienestar y rescate en situación de riesgo o maltrato.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de bienestar animal, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 8.- Las autoridades competentes, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, bienestar y respeto hacia los derechos de los animales de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde a las autoridades del Estado, en auxilio del federal, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico que esta Ley establece.

Artículo 10.- Queda prohibida la caza furtiva y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con excepción de aquellos que por necesidad de su condición étnica y económica cuando no medie permiso alguno, de acuerdo a las normas que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los ordenamientos correspondientes, o de explotación autorizada.

Artículo 11.- Las autoridades del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para evitar el comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, siempre y cuando no se contrapongan con los usos y costumbres de la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO

Artículo 12.- El Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce a través de esta Ley, que todos los animales sin excepción de especie, están dotados de sintiencia por lo que gozan de las cinco libertades establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de acuerdo a su naturaleza y son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable, establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 13.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de bienestar y trato digno de los animales, se observará los siguientes principios, establecidos en el artículo 3º fracción XXVII de esta ley:

- a) Libre de hambre, sed y desnutrición;
- b) Libre de temor y angustia;
- c) Libre de molestias físicas y térmicas;
- d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- e) Libre de manifestar su comportamiento natural;

Artículo 14.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los cuales se incluyen:

- I. De compañía;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. Utilizados para asistencia;
- VI. Utilizados para espectáculos;
- VII. Para exhibición;
- VIII. Para monta, carga y tiro;
- IX. Para abasto;
- X. Para utilización en investigación científica;
- XI. Seguridad y Guarda; y
- XII. Silvestres;

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibidos los actos de maltrato o crueldad hacia los animales en todas sus formas, de acuerdo a las determinaciones contenidas en esta ley.

Artículo 16.- Es obligación del estado y de los ciudadanos, garantizar el Bienestar Animal, a través de sus reglamentos estatales, municipales y los aplicables para estos efectos, así como todas las disposiciones jurídicas relacionadas a la presente Ley.

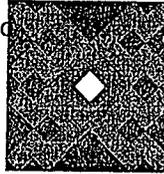
Artículo 17.- Es obligación de todos los ciudadanos en el estado, de promover el Bienestar Animal así como el buen trato hacia ellos de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico de cada especie.

Artículo 18.- Promover el Bienestar Animal de manera cultural, educativa y de acuerdo a los usos y costumbres de cada región o municipio; en los centros educativos, comunitarios y sociales, haciendo partícipes especialmente a las niñas y niños, así como a los jóvenes, haciendo ésta una práctica comunitaria, que a su vez será una medida para promover la empatía y mejorar el tejido social, evitando así la desculturización en nuestro estado.

Artículo 19.- Queda prohibida la zoofilia y el bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie.

Artículo 20.- Queda prohibido el abandono de animales sin importar la especie, y en cualquiera de sus formas.

Artículo 21.- Queda prohibido entrenar o provocar animales para desarrollar en ellos conductas contrarias a su naturaleza y fin zootécnico.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización de la vía pública con el fin de comprar, vender, explotar y/o comercializar animales en todas sus formas, sin importar la especie. Exceptuando las zonas destinadas para los tradicionales tianguis, mercados y baratillos en sus días de plaza, siempre y cuando no se trate de animales que prohíba su venta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 23.- Todo comercio que tenga como fin la explotación o comercialización de animales en todas sus formas, deberán contar con las autorizaciones, licencias y/o permisos exigidos por la ley en todos sus ámbitos.

Los requisitos para obtener la autorización, licencias y/o permisos serán determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 24.- Queda prohibida la utilización o presencia de animales en protestas, mítines, marchas, plantones, manifestaciones o cualquier acto similar en vía pública cuando implique un acto de maltrato animal.

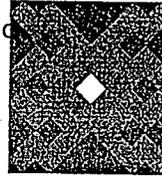
CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 25.- Toda persona que desee tener bajo su cuidado un animal de compañía, deberá priorizar como método de obtención la adopción sobre la compra.

Artículo 26.- Queda prohibida la venta de animales de compañía en la vía pública, como lo dispone el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 27.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de mascotas, así como todo establecimiento legalmente constituido, que tenga como propósito la venta de animales de compañía, deberán entregar al o los animales:

- I. Esterilizados, únicamente cuando han cumplido más de los 8 meses de edad y en común acuerdo con el comprador previamente informado por el especialista veterinario;*
- II. Con un manual de bienestar animal; y*
- III. Con un certificado y cartilla de salud vigente, expedido por médico veterinario zootecnista que garantice la salud al momento de la compra-venta, así como la responsabilidad del establecimiento durante los 15 días siguientes, por causa de enfermedades infecto-contagiosas. Exceptuando males congénitos y genéticos propios de la raza y/o especie.*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 28.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía o mascotas así como todo establecimiento legalmente constituido deberán tener a los animales en cuidados básicos además de garantizar que la reproducción o adquisición de los animales que tenga para su comercialización han sido adquiridas o reproducidas bajo estándares de bienestar animal y demostrar su legal procedencia.

Artículo 29.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía así como todo establecimiento legalmente constituido que reproduzca animales de compañía para su comercialización, deberán de:

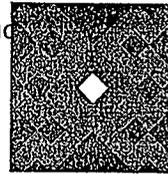
- I. Contar con espacio de al menos cinco veces la medida del animal, para garantizar su libre movilidad;*
- II. Proporcionar acceso a agua limpia y alimentos acorde con las necesidades nutrimentales de cada animal;*
- III. Los animales deberán estar resguardados en un lugar con sombra y a temperatura adecuadas, y nunca a la intemperie con climas extremos;*
- IV. Se garantizará el trato digno a aquellos animales que sean destinados a la reproducción, durante y en los últimos años de su vida*
- V. Se evitará la sobre explotación de un animal destinado para reproducción. Para el cumplimiento de esta fracción se apegarán a la reglamentación que determine la viabilidad reproductiva de la especie o raza de su vida fértil.*

Artículo 30.- Las personas que tengan bajo sus cuidados animales de compañía, no podrán utilizar la violencia, golpes, tortura o ningún otro método de castigo corporal para su entrenamiento.

Las exposiciones, concursos y competencias de animales de compañía deberán respetar las disposiciones establecidas en el presente capítulo para asegurar el bienestar animal.

Artículo 31.- Las personas que tengan bajo sus cuidados animales de compañía, deberán garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Proporcionarles agua y comida suficientes de calidad, de acuerdo a su tipo de dieta según la especie;*
- II. Los animales no podrán permanecer en lugares con climas extremos;*
- III. Se prohíbe tener animales sin que puedan tener espacio suficiente para moverse, acostarse, dormir, estirarse o caminar libremente;*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Es responsabilidad del propietario decidir la esterilización del animal de compañía, lo cual podrán hacer con médicos veterinarios particulares o durante las campañas de gobierno con este fin;
- V. Deberán contar con condiciones de higiene necesarias para el animal en su área de estancia;
- VI. Deberán contar con atención veterinaria preventiva por lo menos una vez al año;
- VII. Deberán vacunarlos en cada periodo correspondiente y mantener la cartilla de vacunación actualizada; y
- VIII. En caso de enfermedad o cualquier situación que cause sufrimiento al animal, éste deberá ser atendido por un médico veterinario.
- IX. Queda estrictamente prohibido suministrar sustancias alcohólicas, tóxicas y/o enervantes.

Artículo 32.- El gobierno estatal, se coordinará con las instancias federales correspondientes para realizar de manera permanente, campañas de esterilización estratégicas de manera eficaz y eficiente bajo la responsabilidad de Médicos Veterinarios.

Artículo 33.- Queda prohibido realizar cirugías estéticas y/o mutilaciones a los animales de compañía, que le generen dolor o malestar al animal.

Artículo 34.- Serán considerados actos de crueldad animal, la cirugía realizada por una persona que no sea Médico Veterinario a cualquier animal de compañía.

Artículo 35.- Queda prohibido administrar fármacos a los animales de compañía, que no hayan sido prescritos por un Médico Veterinario a través de una receta escrita.

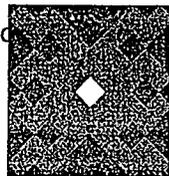
Artículo 36.- Quedan prohibidas las peleas de perros.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ABASTO

Artículo 37.- Los animales reproducidos y destinados para consumo humano, se les deberá proporcionar los cuidados básicos y tendrán las mismas consideraciones que promueve esta ley, sin importar el fin para el cual los han reproducido, por lo tanto:

- I. Se dará cabal cumplimiento a todos los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes;
- II. Los animales destinados para abasto deberán tener acceso agua limpia, así como alimento acorde a las necesidades nutricionales de la especie;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. *Garantizar que tienen el espacio suficiente para desarrollar sus comportamientos naturales acordes con la especie;*
- IV. *Garantizar la atención médica veterinaria preventiva;*
- V. *Los animales de traspatio o aquellos que no sean reproducidos de manera industrial, también serán reproducidos, trasladados y sacrificados de manera humanitaria y garantizando su bienestar animal en todo momento;*
- VI. *Se prohíbe el sacrificio de animales para consumo humano en la vía pública;*
- VII. *Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares para fines comerciales.*

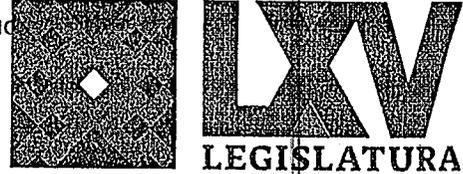
Exceptuando las prácticas culturales de los pueblos y/o comunidades que no cuentan con el servicio de rastros públicos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Artículo 38.- En el transporte o traslado de los animales, los animales deberán estar en los cuidados básicos y deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

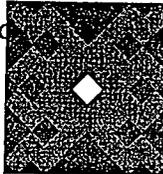
- I. *El transporte o traslado deberá efectuarse de acuerdo con las necesidades propias de cada especie;*
- II. *La movilización, traslado por acarreo, en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de los animales;*
- III. *No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, ni de ninguna forma que les cause dolor, heridas o lesiones físicas;*
- IV. *Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;*
- V. *No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que no se pueda sostenerse de pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando exista la posibilidad latente que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;*
- VI. *No deberán trasladarse o movilizarse crías que para su alimentación y cuidados que aún dependan de sus madres, a menos que viajen con éstas;*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VII. *Para el arreo, nunca deberán utilizarse objetos que puedan causar heridas, lesiones, o la muerte;*
- VIII. *Cuando los animales se trasladan en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;*
- IX. *Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;*
- X. *No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;*
- XI. *Durante el traslado o movilización, deberán evitarse movimientos violentos, rudos, golpes, entre otros similares que representen tensión o riesgo a los animales;*
- XII. *Los vehículos en los que transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales hacinados o sin espacio suficiente para respirar;*
- XIII. *Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales; para que reciban agua o alimento periódicamente;*
- XIV. *En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;*
- XV. *Las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre el piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;*
- XVI. *Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento y/o muerte a los animales; y*
- XVII. *En las maniobras de embarque o desembarque, además de observar las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas, deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados.*

Artículo 39.- *El transporte o traslado de animales requiere de al menos una persona responsable. Los responsables del transporte o traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y que reconozcan fácilmente.*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 40.- Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuado sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen.

Artículo 41.- El responsable deberá inspeccionar su carga con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida.

Artículo 42.- Las personas responsables del transporte o traslado de animales deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES TURÍSTICAS

Artículo 43.- Los animales acuáticos o silvestres utilizados para cualquier tipo de atracción turística como nado, exhibición o utilizados para tracción o transporte, deberán contar con los permisos correspondientes y garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Contar con un espacio de al menos tres veces el tamaño adulto del ejemplar destinado a su descanso o reposo;*
- II. Ningún animal será obligado por ningún motivo a realizar conductas contrarias a su naturaleza, entrenamiento o rutina de condicionamiento de ningún tipo, como trucos o ser obligados a besar, acercarse o dejarse tocar por humanos;*
- III. Todo establecimiento estará obligado a contar con instalaciones y acondicionamiento del espacio del o los animales, igual al de su hábitat natural;*
- IV. En el caso de las ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones, o romerías se deberá mantener en confort, alimentados, hidratados, así como protegidos de climas extremos; y*
- V. Deberán contar con revisión por un médico veterinario especialista para cada especie, al menos una vez al año, contando con el comprobante o certificado médico correspondiente;*
- VI. Los organizadores de algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas complementarias, con motivo de festejos y tradiciones culturales o cualquier actividad similar, se registrarán por la reglamentación específica de la autoridad competente, teniendo en cuenta la presente le;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 44.- Los espectáculos de peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carreras, cabalgatas, solo podrán realizarse con la autorización de las autoridades competentes y habrán de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ANIMALES EN LOS ZOOLOGICOS

Artículo 45.- Los Zoológicos y Santuarios del estado, tienen la obligación de acreditar ante las instancias, estatales y federales correspondientes, la procedencia legal de todos los animales en exhibición bajo su resguardo, sin importar la especie.

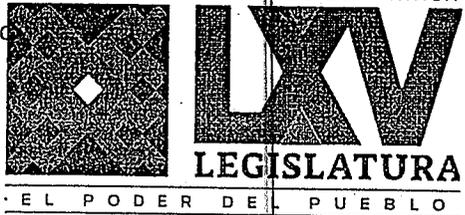
Artículo 46.- Los Zoológicos del estado, así como los privados o de particulares, deberán contar con instalaciones y especificaciones de operatividad, población y servicios adecuados que garanticen el Bienestar Animal de todas las especies bajo su resguardo.

Artículo 47.- Los centros que tengan bajo resguardo animales en exhibición, deberán garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Los animales deberán estar libres de maltrato o crueldad;*
- II. Atender los requerimientos nutrimentales acordes por la especie;*
- III. Facilitar a los animales el acceso permanente a fuentes de agua fresca y limpia;*
- IV. Contar con las condiciones para garantizar que los animales puedan expresar su comportamiento natural y permitan mantener el bienestar físico y etológico de los animales;*
- V. Garantizar el cuidado veterinario de medicina preventiva y terapéutica;*

Artículo 48.- Cada zoológico deberá de contar con un médico veterinario encargado del bienestar de todos los animales que resguarden, para dicha labor se auxiliará de al menos un médico veterinario especialista por cada especie con el fin de garantizar condiciones óptimas durante su vida. En caso de no poder contar un médico veterinario especialista, se solicitará una visita externa al menos una vez cada dos años, pudiendo ser éste de otro estado o país, siempre y cuando sus credenciales y preparación académica lo acrediten.

Artículo 49.- El médico veterinario encargado del zoológico deberá llevar una bitácora en la que se registrarán los eventos que requieran su intervención, el animal que fue atendido, que atención requirió el animal, diagnóstico, así como el seguimiento en caso de requerir atención médica veterinaria continúa, hasta concluir con el tratamiento ordenado o recomendado por el médico veterinario tratante.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 50.- Los zoológicos deberán cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-165-SCFI-2014 que establece los requisitos para la certificación con respecto al bienestar animal, conservación, investigación, educación y seguridad en los zoológicos para garantizar el bienestar de los animales que resguarden.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 51.- Queda prohibida la utilización de animales para prácticas escolares o experimentación a nivel básico, medio básico y media superior, a excepción del nivel superior, educación continua o postgrado ó en casos extraordinarios en donde no se pueda sustituir dicha práctica con simuladores, técnicas demostrativas con el uso de las tecnologías o bien, con medios y recursos didácticos para su enseñanza:

Artículo 52.- Queda prohibida la vivisección de animales que no se encuentren debidamente anestesiados durante todo el procedimiento.

Artículo 53.- Se deberá garantizar la muerte digna y sin dolor de los animales que sean utilizados para fines experimentales.

Artículo 54.- Se prohíbe la experimentación con animales para fines cosméticos.

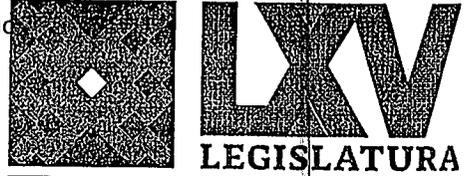
Artículo 55.- Para los animales que sean utilizados para la investigación la Institución, ya sea pública o privada, deberá contar con manuales donde se especifiquen los procedimientos que garanticen el trato indoloro de los animales durante los experimentos.

Artículo 56.- En las prácticas que se requiera de la experimentación animal y vivisección, el animal deberá ser utilizado sólo una vez, debiendo estar previamente anestesiado e insensibilizado.

Artículo 57.- En caso de que el animal utilizado en un experimento sufra heridas de consideración, mutilación o que su desarrollo o supervivencia quedaran comprometidos, se procederá a su sacrificio humanitario y sin dilación al terminar el proceso experimental.

Artículo 58.- Se deberá referir, además, el procedimiento para el sacrificio humanitario del animal acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, que garantice su muerte indolora, instantánea y sin crueldad.

CAPÍTULO DÉCIMO



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y CARGA

Artículo 59.- Los propietarios de équidos, que sean utilizados para monta, carga o transporte o cualquier actividad similar deberán de garantizar los siguientes cuidados mínimos:

- I. Resguardar a los animales durante su periodo de descanso en un espacio suficiente para moverse de manera natural;*
- II. Deberán contar en todo momento con comida y agua suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias;*
- III. Los équidos utilizados para este fin, no podrán cargar más de tres veces su peso;*
- IV. Los équidos utilizados para este fin, no podrán exceder más de 8 horas de trabajo;*
- V. Se garantizará que los aditamentos incorporados a su cuerpo no les causen lesiones, dolor o sufrimiento;*
- VI. Durante sus "jornadas de trabajo" no podrán estar expuestos a climas extremos;*
- VII. El propietario deberá garantizar la salud del animal, proporcionándole atención veterinaria al menos una vez al año;*
- VIII. Se prohíbe cometer actos de maltrato o crueldad en ninguna de sus formas a los équidos, ya sean golpes, latigazos, picaduras, quemaduras, patadas, azotes o cualquier forma de crueldad o acto que ocasione dolor al animal; cuando este no tenga que ver o se relacione con el manejo zootécnico.*
- IX. En el caso de los animales que presenten lesiones fatales, se garantizará su sacrificio de manera humanitaria y con métodos que no ocasionen dolor o signifiquen actos de maltrato o crueldad; y*
- X. Por ningún motivo se sacrificarán animales en la vía pública.*

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 60.- En los centros de control canino y felino del estado, se dará prioridad a las campañas de esterilización y vacunación en coordinación con las realizadas por las del gobierno a nivel federal.

Artículo 61.- Se dará prioridad a la adopción de los animales que se encuentren bajo resguardo en estos centros, antes de realizar el sacrificio humanitario de los mismos

Artículo 62.- Para el caso de los animales que sean sacrificados en los centros, se deberá evitar el sufrimiento, siguiendo los procedimientos referidos en los manuales de la Secretaría de Salud.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 63.- Los animales que se encuentren bajo el resguardo de los centros, no podrán ser comercializados para ningún fin.

Artículo 64.- El personal que labore en estos centros está obligado a ofrecer a los animales de los centros un trato digno y respetuoso, evitando en todo momento actos de hacinamiento, crueldad o violencia en cualquier forma, y garantizando los siguientes cuidados mínimos:

- I. El acceso a agua potable y alimentos acordes a las necesidades nutrimentales de la especie; y*
- II. Atención médica veterinaria oportuna.*

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 65.- Se considerarán como infracciones a la presente Ley todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Para efecto de la individualización de la sanción, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y gravísimas.

Artículo 66.- Los Municipio a su consideración podrán contar con una Dirección de Bienestar Animal encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 67.- Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, sin perjuicio de las denuncias en este Capítulo ni de las que se deriven de responsabilidades civiles o penales. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 68.- Son infracciones administrativas las siguientes:

- I. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptadas para ello;*
- II. La omisión por parte de los propietarios, poseedores o responsables de los animales de adoptar las medidas adecuadas para evitar que el animal ensucie con sus*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- heces los espacios públicos o privados de uso común o la no recogida inmediata de las mismas
- III. La privación de las 5 libertades básicas de los animales de compañía establecidas en el artículo 3º fracción XXVII, incisos a, b, c, d y e, de la presente Ley.
 - IV. Los actos de zoofilia y el bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie;
 - V. El abandono de animales sin importar la especie, y en cualquiera de sus formas;
 - VI. Entrenar o provocar animales para desarrollar en ellos conductas contrarias a su naturaleza y/o fin zootécnico;
 - VII. La utilización de la vía pública con el fin de comprar, vender, explotar y/o comercializar animales en todas sus formas, sin importar la especie; Exceptuando las zonas destinadas para los tradicionales tianguis, mercados y baratillos en sus días de plaza, siempre y cuando no se trate de animales que prohíba su venta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que corresponde a la autoridad municipal, establecer bajo reglamentación las zonas de comercio en la vía pública, al tratarse de los días de plaza de costumbre de cada municipio.
 - VIII. La falta de autorización, licencia y/o permisos a los comerciantes que tengan como fin la explotación o comercialización de animales en todas sus formas;
 - IX. La utilización o presencia de animales en protestas, mítines, marchas, y plantones que generen maltrato;
 - X. Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía o mascotas, así como todo establecimiento legalmente constituido que reproduzca animales de compañía para su comercialización, que incumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31;
 - XI. Utilizar la violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal para el entrenamiento de animales de compañía;
 - XII. Las personas que tengan bajo su cuidado animales de compañía, que utilicen la violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal para su entrenamiento;
 - XIII. Las personas que tengan bajo su cuidado animales de compañía que no les proporcionen los cuidados básicos establecidos en el artículo 31;
 - XIV. Las personas que realicen cirugías a los animales de compañía que no cuenten con la cédula profesional de Médico Veterinario.
 - XV. Las personas que administren y/o prescriban medicamentos a los animales de compañía sin contar con la cédula profesional de Médico Veterinario.
 - XVI. Las personas que organicen participen o asistan a peleas de perros.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVII. *Las personas que suministren bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y/o enervantes a los animales de compañía.*
- XVIII. *Las personas encargadas del cuidado de los animales destinados al abasto que no les proporcionen los cuidados básicos acorde con el artículo el artículo 37;*
- XIX. *Las personas encargadas en el transporte o traslado de animales que no cumpla con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 38;*
- XX. *Las personas encargadas de los animales en espectáculos que no cumplan con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 43;*
- XXI. *Las personas encargadas de los animales en los zoológicos que incumplan con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 48;*
- XXII. *La ausencia de médico veterinario encargado del bienestar de todos los animales que resguarden en zoológicos estatales o privados;*
- XXIII. *La ausencia de la bitácora o el registro de eventos que requieran la intervención del médico veterinario en animales en los zoológicos;*
- XXIV. *La utilización de animales para prácticas escolares o experimentación en los que no se justifique su uso;*
- XXV. *La utilización de animales para prácticas escolares o experimentación en el nivel medio superior;*
- XXVI. *La vivisección de animales que no se encuentren anestesiados durante el procedimiento;*
- XXVII. *La muerte de los animales utilizados para fines experimentales que no sea sin dolor;*
- XXVIII. *La experimentación con animales para fines cosméticos;*
- XXIX. *La falta de manuales procedimentales que garanticen el trato indoloro de los animales durante experimentos para la investigación de instituciones públicas o privadas;*
- XXX. *La falta de cuidados mínimos por parte de los propietarios de équidos, que sean utilizados para monta, carga o transporte o cualquier actividad similar, tal como establece el artículo 59;*
- XXXI. *La comercialización, intercambio o venta de animales resguardados en los centros de control canino y felino;*
- XXXII. *La falta de cuidados mínimos a los animales resguardados en los centros de control canino y felino.*

Los organizadores o participantes de algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

complementarias, con motivo de festejos y tradiciones populares, la charrería, las peleas de gallos, los jaripeos, las carreras, cabalgatas, el establecimiento de centros zoológicos, acuarios, así como las exhibiciones, competencias, cuya finalidad sea mostrar las habilidades, características de conformación, movimientos o doma de animales, o bien habilidades de personas en el jineteo, o monta de animales brutos, o cualquier actividad similar, no se considerarán infracciones en la presente ley, ya que se regirán por la reglamentación específica de la autoridad correspondiente; y a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca.

Artículo 69.- Son infracciones administrativas leves las enunciadas en las fracciones I, II, VII, XIII, XIX XXXI, y XXXII del artículo 68.

Artículo 70.- Son infracciones graves las enunciadas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI, XV, XVIII, XX, XXI, XXIV, y XXV del artículo 68.

Artículo 71.- Son infracciones gravísimas las enunciadas en las fracciones IV, V, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX del artículo 68.

Artículo 72.- Serán consideradas infracciones administrativas gravísimas, además de la reincidencia de alguna de las conductas u omisiones establecidas en el artículo 68, bastando al efecto que se acredite la identidad del sujeto activo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 78.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas.

Artículo 79.- Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- I. Una a quince Unidades de Medida y Actualización para las infracciones leves al momento en que la misma se cometa;
- II. Veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización para las infracciones graves al momento en que la misma se cometa; y
- III. Cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización para las infracciones gravísimas al momento en que la misma se cometa.

Artículo 80.- En casos excepcionales la autoridad podrá sancionar la infracción con apercibimientos o amonestación por escrito.

Artículo 81.- La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción;*
- II. El ánimo de lucro y cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;*
- III. La importancia del daño causado al animal;*
- IV. La reiteración en la comisión de infracciones; y*
- V. Cualquier otro que incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atentamente o agravante. A tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces:*

Artículo 82.- Podrán ser impuestas por la autoridad competente las siguientes medidas provisionales:

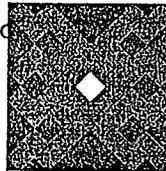
- I. La retirada provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, que se haga necesario una retirada inmediata y urgente de los animales;*
- II. El decomiso; y*
- III. La clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de bienestar animal.*

La imposición de alguna de las medidas anteriores en ningún caso significará prejuzgar la responsabilidad de los sujetos a los que se afecte.

Artículo 83.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 84.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades previa identificación legal, podrán denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades municipales competentes en materia de bienestar animal, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen el bienestar animal.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en ningún momento la denuncia será anónima pero si las autoridades protegerán los datos personales del denunciante conforme a la ley, para no violentar el debido proceso.

Toda denuncia anónima será desechada de pleno derecho.

Artículo 85.- *La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, previa identificación, bastando que se presente por escrito y contenga:*

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;*
- II. Identificación oficial;*
- III. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;*
- IV. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos;*
y
- V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.*

Todas las denuncias serán recibidas pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierte mala fe o carencia de fundamento y anónimas lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar sus datos personales de su identidad, por razones de seguridad la autoridad tomara las medidas cautelares respectivas, continuando con el seguimiento de la denuncia respectiva.

Artículo 86.- *La Secretaría o la autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia acusará de recibo su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.*

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo y se le correrá traslado respectivo, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Secretaría o el Municipio, acusará de recibido al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

dentro de los diez días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 87.- La Secretaría o los Municipios, en su caso, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materiales de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 88.- Una vez investigadas y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Secretaría o el Municipio, correspondiente ordenara que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar animal.

Artículo 89.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias ciudadanas, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por falta de materia.
- III. Por determinarse la no contravención de la presente ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- IV. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; y
- V. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 90.- La Secretaría o el Municipio respectivo, deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia ciudadana, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 91.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de nueve días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 92.- La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando:



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 93.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

Iniciativa con proyecto de "Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca" promovida por el Maestro en Derecho William Méndez García:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objeto es proteger a los animales, garantizar su bienestar físico y mental, evitar y sancionar actos de maltrato y crueldad hacia los animales, buscando al máximo posible el respeto y el bienestar.

Esta ley fija las bases para regular:

- I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;
- II. Las atribuciones y obligaciones que corresponden a las autoridades estatales y municipales para hacer cumplir la presente Ley y demás disposiciones en esta materia;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Las obligaciones que tiene la población, los cuidadores, poseedores y todos aquellos que entren en contacto directo con los animales a fin de darles un trato digno, respetuoso, atendiendo su bienestar físico y mental;
- IV. La expedición de leyes ambientales y secundarias en materia de protección a los animales y a su entorno en el Estado;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, a fin de difundir esta ley y su importancia ética y ecológica que representa la protección de los animales y sus hábitats, el respeto, trato digno, el bienestar físico y mental de los animales; y
- VI. Los medios para presentar denuncias y quejas, así como las medidas de seguridad y las sanciones por violación a las disposiciones de esta ley y otros ordenamientos en materia de protección animal, respeto, trato digno y bienestar animal.

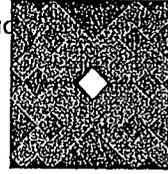
Artículo 2. Esta Ley protege y concierne a todos los animales en el Estado de Oaxaca que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, por lo que está prohibido eximir a algún animal de la cobertura de esta Ley, y a cualquier persona de las sanciones que correspondan.

Esta ley reconoce a los animales como individuos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento; debiendo recibir el cuidado y la consideración especial para proteger su bienestar físico y mental, así como su desarrollo.

La finalidad de esta Ley es la protección del bienestar físico y mental de todos los animales, y el fomento del respeto y cuidado hacia ellos. Este objetivo incluye el desarrollo progresivo en la población de la comprensión de que los animales son seres sintientes, así como de medidas prácticas para el cuidado y la protección del bienestar físico y mental de los animales que toda persona está obligada a proporcionarles.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Animal: Animales no humanos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones, consciencia y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento.
- II. Animal domesticado: Aquel que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido o criado bajo el control humano, que convive con él y depende de este para su subsistencia;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Animal de compañía: Animal domesticado que por lo común los humanos mantienen, cuidan o poseen en el ámbito familiar para compañía, tratándose únicamente de perros y gatos;
- IV. Animal feral: El animal domesticado que, al quedar fuera del control del ser humano, regresa al estado silvestre;
- V. Animal guía: El que es adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad;
- VI. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es su matanza para el consumo de su carne o derivados;
- VII. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de este para su subsistencia;
- VIII. Asociaciones protectoras de animales: Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que tienen como objeto social la protección y bienestar de los animales;
- IX. Bienestar animal: el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal goza de un buen estado de bienestar cuando está sano, confortable, bien alimentado, sin miedo, dolor o sufrimiento y puede expresar sus comportamientos naturales;
- X. Centros de Salud Animal: Establecimientos públicos que dependen de los Ayuntamientos, cuyo fin es el control poblacional humanitario, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas de animales de compañía.
- XI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XII. Eutanasia: Acto de provocar la muerte sin dolor, molestias ni sufrimiento de un animal, cuyo bienestar está comprometido por accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros.
- XIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Oaxaca;
- XIV. Maltrato: Todo hecho acto u omisión del ser humano que ocasione afectación al bienestar físico o mental del animal, o en su caso poner en riesgo o peligro la vida o la salud del animal, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVI. Responsables, poseedores y cuidadores de animales: toda persona encargada de un animal, su salud y bienestar ya sea en forma permanente o temporal o que está al cuidado de un animal o tiene su supervisión o control.
- XVII. Santuarios: Instalaciones donde son llevados animales para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción, aprovechamiento o exhibición;
- XVIII. Secretaría: La secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- XIX. Sufrimiento: Combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos - asociados o no, a dolor- o cuando los animales no logran adaptarse a la nueva situación; observándose como la carencia de bienestar físico o mental.
- XX. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen, para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y matanza;
- XXI. Unidad de Medida y Actualización: Por sus siglas (UMA), es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XXII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico que tiene como fin utilizar animales vivos con el objeto de conocer procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 4. Son obligaciones de las personas físicas y morales, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el Estado:

- I. Solicitar ayuda, dar aviso a las autoridades correspondientes y en su caso, en la medida que les sea posible, prestar los primeros auxilios y atención a los animales lesionados, o en situaciones de riesgo o peligro, ya sea por accidentes, contingencias meteorológicas, sísmicas o cualesquiera otras análogas;
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley, a fin de que estas procedan al rescate o aseguramiento de los animales afectados o en riesgo y en su caso se sancione a los infractores.

Artículo 5: Son obligaciones de los responsables, poseedores y cuidadores de animales:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para proteger a los animales, proporcionarles bienestar físico y mental, respeto, trato digno, atención, asistencia, auxilio, buen trato y evitarles malos tratos, crueldad o sufrimiento;
- II. Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, así como alimento balanceado en recipientes limpios;
- III. Dar sin tardanza a los animales enfermos o lesionados la atención y tratamiento médico veterinario;
- IV. Protegerles de sol, lluvia y proporcionarles un espacio cómodo para su descanso de acuerdo con su especie, permitiéndole libertad de movimientos;
- V. Llevar a cabo las acciones tendientes para evitarles miedo, angustia, ansiedad, dolor y sufrimiento;
- VI. Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie;
- VII. Proporcionar a la autoridad competente que lo solicite, la información que le sea requerida, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento; y
- VIII. Cumplir con las disposiciones que en materia de protección animal establece esta ley, las normas secundarias, leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 6. Adicional a las obligaciones a que se refiere el artículo que antecede, los responsables, poseedores y cuidadores de animales de compañía deberán:

- I. Realizar el registro gratuito ante la autoridad correspondiente, a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de Oaxaca de la Secretaría.
- II. Garantizar que el animal tenga suficiente contacto y segura sociabilización con seres humanos u otros animales de compañía, y
- III. Tomar medidas para garantizar que los animales de compañía sean castrados o esterilizados, tan pronto tengan edad suficiente o estén en forma para que se haga esto sin comprometer su bienestar.

Artículo 7. Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que se les mantenga en un estado de bienestar físico y mental,



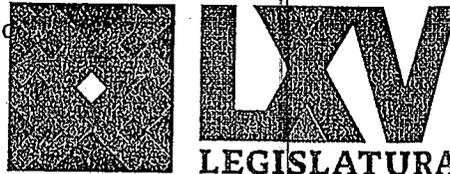
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

considerando una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención médica veterinaria, descanso reparador, y expresión de su comportamiento natural;

- III. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- IV. Deberán implementarse las acciones educativas a través de programas destinados al fomento en niños, jóvenes y población en general, de una cultura de cuidado, buen trato, protección y respeto hacia todos los animales, así como desalentar la tenencia de fauna silvestre como mascotas y el consumo de productos y subproductos de fauna silvestre.

Artículo 8. El Estado, las personas físicas y morales deberán respetar los siguientes principios:

- I. Los humanos tienen la responsabilidad de respetar, proteger y cuidar a los animales, garantizando su bienestar al máximo grado practicable, debiendo este principio respetarse en el Reglamento, leyes secundarias, complementarias y supletorias, así como ordenamientos municipales;
- II. Todos los animales tienen derecho a gozar de las "Cinco libertades" Internacionalmente reconocidas, que están incluidas en los "Principios Rectores" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el Bienestar Animal:
 1. Libre de hambre y sed y desnutrición mediante el fácil acceso al agua potable y a una dieta que permita mantener una cabal salud y vigor.
 2. Libre de la incomodidad física y térmica brindando un entorno adecuado que incluya refugio y un área de descanso cómoda.
 3. Libre de dolor, lesiones y enfermedades mediante la prevención, diagnóstico y tratamiento médico oportuno y adecuado.
 4. Libertad para expresar sus comportamientos naturales, brindando suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de congéneres del animal;
 5. Libres del miedo y ansiedad, garantizando las condiciones y el manejo que eviten el estrés, y el sufrimiento; y
- III. En todos los casos en que sean utilizados los animales, deberá aplicarse el principio de las "Tres R" internacionalmente reconocidas, y que consiste en:
 1. Reducción en el número de animales;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

2. Refinamiento o perfeccionamiento de los métodos y situaciones para el uso de animales; y
 3. Reemplazo de los animales con alternativas y técnicas ajenas a los animales.
- IV. Los diferentes objetivos para los cuales se conserva y se utiliza a los animales deben evaluarse, teniendo en cuenta la progresividad que debe imperar hacia la ética y buen trato a los animales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Implementar las políticas públicas y destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el cumplimiento de esta ley, su Reglamento y las demás normativas en materia de protección animal;
- II. Apoyar e incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, para el desarrollo de programas de educación y difusión de esta Ley y sus normas complementarias;
- III. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la protección de los animales y su entorno;
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a las quejas y denuncias ciudadanas presentadas ante los Ayuntamientos por actos que violen disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en materia de protección y bienestar animal;
- II. Promover y difundir una cultura de protección, bienestar, respeto y trato digno a los animales, así como el cuidado de sus hábitats;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. La regulación para el control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, por medio del manejo humanitario de estas poblaciones;
- IV. En coordinación con los Ayuntamientos, la instrumentación, creación, actualización y vigilancia de los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales;
- V. Implementar, actualizar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales;
- VI. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Animales de Compañía de Oaxaca;
- VII. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Organizaciones Protectoras de Animales de Oaxaca;
- VIII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes; y
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

Artículo 11 Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. En coordinación con los Ayuntamientos, establecer, regular y vigilar los Centros de Salud Animal;
- II. Atender las denuncias por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales;
- III. En coordinación con los Ayuntamientos, verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia;
- IV. Llevar a cabo campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización de perros y gatos (machos y hembras), y desparasitación interna y externa, en coordinación con los Ayuntamientos;
- V. Vigilar que las instituciones y establecimientos que tienen a su cargo animales, cumplan con las normativas sanitarias y de protección animal;



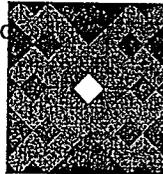
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VI. Celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones de Protección Animal, legalmente constituidas a fin de tener apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización de perros y gatos (machos y hembras);
- VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;
- VIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 12. La Secretaría de Educación, llevará a cabo el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso de todos los animales, a cuyo efecto integrará en los niveles de educación básica, media superior y superior, asignaturas que incidan en la concientización de la protección, respeto y trato digno a los animales, debiendo contar con personal académico capacitado para tal fin.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. En coordinación con los Ayuntamientos, integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para llevar a cabo operativos en esta materia;
- II. Capacitar al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía cuando se denuncien casos de maltrato animal;
- III. Rescatar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como el rescate de animales abandonados dentro de propiedad privada cuando el estado de urgencia así lo requiera y respetando los derechos humanos;
- IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones;
- VII. Llevar a cabo acciones tendientes a la prevención de delitos cometidos en contra de los animales.
- VIII. Otorgar un certificado de funcionamiento para el adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales en los términos establecidos en el reglamento.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 14. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Instituir la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;
- II. Recibir, atender e investigar las denuncias presentadas por maltrato animal tipificadas como delito de conformidad con el Código Penal de Oaxaca; y
- III. Capacitar al personal para la adecuada recepción, atención e investigación de las denuncias.

Artículo 15. Las autoridades a que se refiere este capítulo, deberán capacitar e instruir al personal a su cargo en el conocimiento de la presente ley, su Reglamento, ordenamientos federales y Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 16. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Difundir en espacios públicos y medios electrónicos disposiciones contenidas en esta Ley, a fin de dar a conocer a la ciudadanía la obligatoriedad de dar protección, trato digno y respetuoso a los animales, así como las sanciones derivadas por el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos de la materia;
- II. En coordinación con la Secretaría de Salud, verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales;
- III. Llevar a cabo campañas dirigidas a la población para informar y concientizar sobre el bienestar, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización de perros y gatos;
- V. Recibir e investigar las denuncias y quejas de la población por actos que atenten contra el bienestar físico y mental de los animales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes;
- VII. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, el cual deberá ser acorde a esta Ley y su reglamento;
- VIII. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;



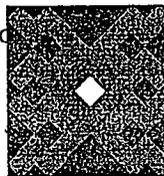
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IX. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todos los establecimientos e instituciones en que se encuentren animales, siendo estos, de manera enunciativa y no limitativa: granjas, ferias, zoológicos, rastros, clínicas y hospitales veterinarios, albergues y santuarios, aviarios, acuarios, tiendas, etc.
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.
- XI. Otorgar autorización para cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción.

Artículo 17. Los Centros de Salud Animal están obligados a:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa de perros y gatos;
- II. Resguardar y tener bajo observación animales agresores a fin de descartar diagnóstico de rabia. A cuyo efecto una vez concluido el periodo de observación, deberán ser devueltos previa esterilización a la persona responsable o bien entregarlo en adopción;
- III. Atender el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales resguardados;
- IV. Atender médicamente y resguardar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como animales rescatados, decomisados o asegurados que lleven a cabo las autoridades correspondientes;
- V. Contar con personal capacitado todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día para la atención a la ciudadanía y a animales resguardados o que se encuentren en riesgo;
- VI. Curar, rehabilitar y dar en adopción animales que se encuentren resguardados, a cuyo efecto sólo podrán darse en adopción perros y gatos, siempre que no haya alguna instancia legal que lo impida, ya sea porque no hayan concluido los procedimientos administrativos o penales en su caso. En tanto que los animales de otras especies, ya sean domésticos, o silvestres, deberán ser remitidos a santuarios o albergues especialmente destinados para ellos.
- VII. Implementar programas de TNR, atrapa, esteriliza y regresa por sus siglas en inglés, para perros comunitarios y ferales.

Artículo 18. Los Centros de Salud Animal deberán tener invariablemente la infraestructura necesaria para cumplir con las obligaciones que esta ley establece, por lo que deberán tener:



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

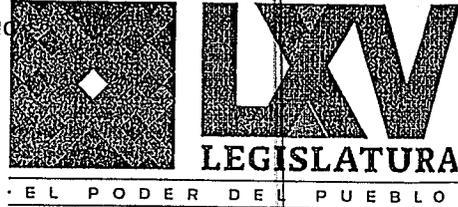
- I. Las instalaciones adecuadas para prestar los servicios médicos veterinarios y resguardar de manera cómoda y segura a los animales, debiendo contar con: Sala de recepción o espera, sala para consulta e intervenciones médico-quirúrgicas, mesa de exploración, sala de hospitalización y espacios de resguardo individuales y comunales para los animales;
- II. El mobiliario, equipos de esterilización para instrumental, refrigeradores para el material quirúrgico, medicamentos, vacunas, desparasitantes y todo aquello necesario para prestar los servicios de salud de manera eficaz y segura;
- III. Vehículos adecuados para el transporte seguro de animales;
- IV. Médico veterinario como encargado del Centro de Salud Animal, debiendo tener probada experiencia y empatía hacia los animales;
- V. Personal médico veterinario necesario, así como un responsable capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales en observación;
- VI. Personal administrativo y de servicios generales capacitados en el manejo de animales con probada empatía hacia ellos;
- VII. Registro de animales que ingresan y egresan en el que se deberá señalar además de los datos generales y las causas por las cuales deba ser resguardado, el estado de salud en que se encuentren;
- VIII. Registro de animales muertos, eutanasiados y entregados en adopción.

Artículo 19. Los Centros de Salud Animal tienen prohibido hacer redadas de animales, a cuyo efecto sólo podrán recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales maltratados, enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, a fin de darles la atención médica requerida y una vez rehabilitados si no son reclamados, entregarlos en adopción a las personas que cumplan con los requisitos que garanticen su bienestar o para realizar campañas de TNR, en cuyo caso deberá llevarse un registro minucioso de los perros atrapados y devueltos.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. La ciudadanía, las Asociaciones de Protección Animal, los profesionales el bienestar de los animales, podrán colaborar con las autoridades estatales y municipales, a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 21. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, el bienestar, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones de Protección Animal, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de matanza de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin. Igualmente, previa solicitud, podrán ser observadores en cualquier actividad que implique la utilización o el manejo de animales.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL A LOS ANIMALES

Artículo 23. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran actos de crueldad y maltrato, que serán sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, cuidadores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

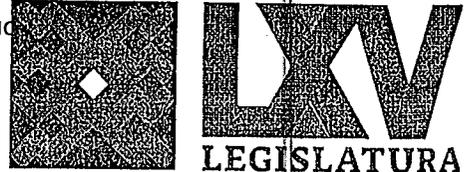
- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio o método que les provoque dolor, sufrimiento o prolongue su agonía;
- II. Herir o lesionar a un animal intencionalmente sin provocar su muerte;
- III. La matanza de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos mecánicos como tubos, palos, varas, látigos o instrumentos punzocortantes;
- IV. Causarle daño a un animal por negligencia grave;
- V. Las mutilaciones en animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin que no sea médico para salvaguardar su salud. En particular: El corte de cola, corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de uñas o de falanges distales, corte de tendones o ligamentos para que los gatos no puedan arañar, dientes, en caballos corte de los tendones o ligamentos caudales, en aves cortes de tendones o ligamentos de los hombros y alas para que no vuelen y cualesquiera otra similares. Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico para salvaguardar su salud o para impedir la reproducción.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VI. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad;
- VII. Hacer ingerir a cualquier animal bebidas alcohólicas, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- VIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- IX. La utilización de animales en la celebración de ritos y fiestas patronales que puedan afectar su salud o su bienestar físico o mental o causarles la muerte;
- X. Los actos de zoofilia;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental;
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando así lo requieran;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie y a sus necesidades y que cause o pueda causar daño, incomodidad, dolor o estrés a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por perlados prolongados en bienes de propiedad particular;
- XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
- XVI. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión cause daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;
- XVII. Teñir el pelaje o plumas de cualquier animal vivo a fin de modificar sus características, así como los tatuajes;
- XVIII. Marcar animales con hierro candente;
- XIX. Golpear, fustigar, o espolear animales destinados al tiro o carga;
- XX. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos;
- XXI. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

Artículo 24. Queda prohibido:

- I. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. La venta de animales vivos en establecimientos que no cuenten con la autorización municipal correspondiente;
- III. La venta de animales vivos en la vía pública o en vehículos automotores;
- IV. La venta de animales en mercados o tianguis, a excepción de los animales domésticos que se vendan en mercados especializados que cuenten con la autorización las especificaciones e instalaciones para asegurar el bienestar de los animales.
- V. La venta de animales silvestres;
- VI. El adiestramiento o exhibición de animales en lugares en que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o de los animales;
- VII. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos;
- IX. Entregar animales vivos con motivo de rifas, sorteos o premios;
- X. Mantener a los animales encadenados o amarrados, aunque sea de manera temporal, a menos que esto sea para evitar un peligro.
- XI. El uso de animales en carruseles;
- XII. Los espectáculos circenses con animales de compañía o silvestres; XIII. La caza y captura de cualquier animal silvestre;
- XIII. La celebración de peleas entre animales;
- XIV. Las pamlonadas, vaquilladas, corridas de toros, embalses y semejantes;
- XV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas. A cuyo efecto los Ayuntamientos deberán hacer a la brevedad el reemplazo de éstos por tracción motora;
- XVI. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos;
- XVII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones;

Artículo 25. Eutanasia y matanza de animales:

- I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal, sólo estará justificado por razones eutanásicas cuando el animal este sufriendo o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros. Los métodos de

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

matanza deben apegarse a la normatividad federal sobre matanza humanitaria de animales.

- II. Está prohibido matar a un animal en rituales o fiestas religiosas;
- III. En la matanza de animales destinados al consumo, es estrictamente obligatorio que sea sin dolor y sin estrés, a cuyo efecto, en el Estado de Oaxaca se seguirán los métodos de matanza establecidos en la NOM- SAG/Z00-033 siempre atendiendo a que esta se lleve a cabo sin dolor y sin estrés para el animal.

Artículo 26. Sólo podrán ser vendidos como animales de compañía, perros y gatos previamente esterilizados, y en establecimientos que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

El vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, en que consten los datos del animal (especie, sexo, raza, edad), y los datos del comprador y del vendedor. Dicho certificado deberá acreditar la esterilización, la aplicación de vacuna contra la rabia y la desparasitación interna y externa, y estará suscrito por médico veterinario, haciendo constar que el animal se encuentra libre de enfermedades, e incluirá el calendario de vacunación, las vacunas que le fueron aplicadas al animal y las que estén pendientes por aplicar parte del comprador.

También entregará un manual de cuidado, que incluya, las 5 libertades, las obligaciones básicas y sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. La persona responsable de cualquier animal, está obligado a colocarle cuando sea posible según su especie, una placa o cualquier otro medio de identificación siempre que no le cause incomodidad o dolor prolongado.

Artículo 28. Toda persona encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública, debiendo recoger sus heces. Por lo que está prohibido que los responsables, cuidadores, encargados o poseedores de un animal le dejen deambular libremente en la vía pública, siendo responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a terceros.

Artículo 29. La adquisición y posesión de un animal silvestre, así como los intercambios, donaciones o préstamo de animales silvestres procedentes de reservas, requiere de autorización de las autoridades correspondientes.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Las autoridades estatales auxiliarán a las federales en la aplicación de las medidas necesarias en la regulación, verificación y vigilancia del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición de estos, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 30. Los animales gula, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 31. Las personas físicas morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales están obligadas a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios y la infraestructura necesarios, a fin de que los animales estado de bienestar físico y mental.

Para el adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, se requiere contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento.

Quedando prohibido el uso de técnicas que impliquen maltrato, golpes o castigos, así como el uso de collares de picos o de descargas eléctricas.

Artículo 32. La exhibición y venta de animales sólo se podrá realizar en locales e instalaciones en que se mantengan a los animales protegidos del sol, la lluvia o el frío, atendiendo en todo momento al bienestar físico y mental de los animales, debiendo tener los espacios de movilidad suficientes de acuerdo a su especie, así como el cuidado y la atención médica veterinaria que requieran. Quedando prohibido que permanezcan encadenados. De igual manera será necesario contar con autorización municipal y en su caso autorización o licencia de autoridades. Federales según sea el caso y de acuerdo con las leyes de la materia aplicables:

Artículo 33. El responsable, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo, cuidará de no someterlos a estrés, sufrimiento, malos tratos, cansancio o actividades que les provoquen problemas de salud.

Artículo 34. Solo se utilizarán para monta y el trabajo los animales domesticados de las razas o especies que puedan realizar la labor sin afectar su bienestar físico o mental, atendiendo a lo siguiente:

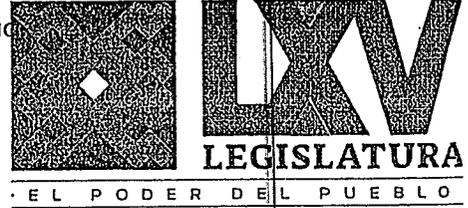


COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. No podrá someterse a labor o trabajo alguno a los animales enfermos, hembras gestantes, animales viejos o aquellos que por su temperamento se rehúsen a las labores impuestas;
- II. A ningún animal se le someterá a trabajo, carga o fatiga que les lleven al límite sus capacidades, a cuyo efecto, deberán tener periodos de descanso y se les protegerá de la lluvia, del frío y del calor extenuante, debiendo alimentarlos y tener agua a su disposición así como lugares de descanso libres de objetos peligrosos y con espacios suficientes, debiendo todos los aditamentos con que cuenten, tales como cuerdas, frenos, sillas de montar, y cualesquiera otro que les provoque incomodidad. Durante el descanso, los caballos podrán mover libremente su cabeza;
- III. El equipo y accesorios utilizados para los animales, tendrán tanto el diseño que facilite la capacidad de carga y el movimiento, y evite lesiones, heridas, daños o tensión en el cuerpo. No se usará equipo, arneses, carretas, ataduras, monturas, herraduras, etc. que comprometan el bienestar físico o mental.
- IV. Queda prohibido el uso de instrumentos o artefactos para el manejo, control o adiestramiento que les cause dolor, sufrimiento o angustia a los animales, tales como espuelas, látigos, arreadores eléctricos, collares de toques, picos, y cualesquiera
- V. Quedan prohibidos los vehículos de tracción animal, así como las calandrias.
- VI. El peso de la cara tercera parte del peso de su cuerpo, ni podrá agregarse el peso a fa carga el peso de una persona, debiendo distribuir la carga proporcionalmente sobre el cuerpo del animal, siempre y cuando no le provoque lesiones y pueda caminar con facilidad.

Artículo 35. Las cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción deberán contar con autorización municipal, y con un médico veterinario como responsable y las condiciones que garanticen el bienestar de los animales participantes.

Artículo 36. Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, se deberá contar con la autorización de autoridad federal correspondiente, y cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y demás disposiciones aplicables. Queda prohibida la celebración de espectáculos itinerantes con mamíferos marinos.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 37. En toda exhibición, espectáculos públicos o. privados, filmación de películas, programas de televisión, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá atenderse al bienestar físico, mental, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 38. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas con los espacios suficientes y contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie. Quedan prohibidas las carreras de perros.

Artículo 39. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, estéticas caninas, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, establecimientos que vendan animales, bioterios, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, médico veterinario responsable, así como las condiciones adecuadas de espacio e infraestructura para garantizar el bienestar físico y mental de los animales, su trato digno y respetuoso y los cuidados que éstos requieran.

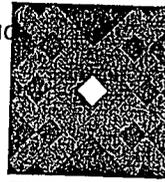
CAPÍTULO V

MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 40. En el transporte y la movilización de los animales se deberá garantizar el trato digno y bienestar físico y mental del animal, atendiendo a las necesidades de cada especie, siempre con el cuidado y consideración necesarios, evitando al máximo posible el estrés del animal y minimizar la duración del trayecto. Deberá igualmente atenderse a lo establecido por la NOM-051-ZOO-1995 sobre "Trato humanitario en la movilización de animales", buscando siempre la mejora de las condiciones de transporte, movilización y traslado de animales.

Artículo 41. De manera enunciativa y no limitativa deberán respetarse las siguientes condiciones en el transporte, traslado y movilidad de animales:

- I. Cada animal deberá recibir suficiente comida, agua y descanso, durante el trayecto y al término del mismo de acuerdo a sus necesidades;*
- II. El medio de transporte será el adecuado a fin de que tenga el animal el bienestar, la comodidad y la seguridad necesaria;*



LEGISLATURA

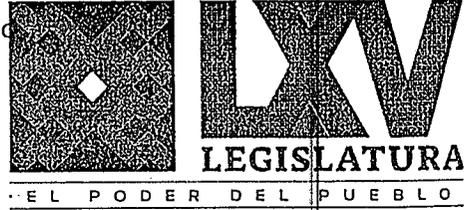
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. *Tratándose de animales pequeños, los contenedores deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;*
- IV. *Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deberán utilizar vehículos con divisiones en su interior;*
- V. *Los responsables del manejo para el traslado, transporte y movilización de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato, gritos y golpes;*
- VI. *Los vehículos en que sean transportados los animales, deberán tener las condiciones de seguridad y las adecuaciones necesarias para proteger a los animales de la lluvia, del calor y del frío;*
- VII. *Durante el trayecto deberán revisarse las condiciones de los animales a efecto de darles la atención que en su caso requieran;*
- VIII. *Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso con o sin desembarco de los animales, pero siempre cuidando su bienestar y comodidad;*
- IX. *En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;*
- X. *Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugar apropiado o corrales de descanso a lo largo del camino;*
- XI. *Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, evitando el contraste brusco entre la luz y la oscuridad. Así mismo se utilizarán rampas cuidando que no queden espacios entre estas y el piso en que puedan quedar atrapadas sus extremidades;*

Artículo 42. Queda prohibido:

- I. *Transportar animales de manera en condiciones que les provoque dolor, lesiones, estrés, sufrimiento, o la muerte;*
- II. *Transportar a menos que se requiera hacerlo para su atención médica, urgencia, o mejora de su bienestar: hembras en avanzado estado de gestación o con una semana después de haber dado a luz; animales neonatos; crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas; animales que no puedan sostenerse en pie, enfermos o lesionados.*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Someter a los animales a inclemencias del clima, malos tratos, golpes, gritos o fatiga;
- IV. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- V. Arrear a los animales con tubos, palos, varas, látigos, o cualquier otro instrumento que les produzcan traumatismos, miedo, angustia o estrés;
- VI. Transportar animales aún mojados que previamente hayan sido sometidos a baños garrapaticidas;
- VII. Sobrecargar los vehículos o hacinar a los animales;
- VIII. Trasladar a los animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas; Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento o incomodidad a los animales.

Artículo 43. En el caso de que los vehículos en que son transportados los animales, detengan su camino por caso fortuito, accidentes o causas administrativas, se deberá proporcionar alojamiento amplio y ventilado, agua, alimento, protegiéndoles de la lluvia, el frío o el calor, hasta en tanto puedan proseguir a su destino o sean rescatados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría, la de Seguridad Pública, la de Salud, o las autoridades Municipales, actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales sin perjuicio de que se finquen a los infractores las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO VI

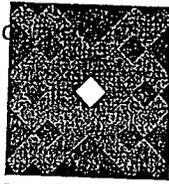
ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 44. Quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de insumos o productos cosméticos y artículos de belleza.

Artículo 45. Las instituciones que actualmente experimentan en animales, sólo podrán llevar a cabo dichas prácticas en caso de que:

- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Se reduzca al máximo el número de animales utilizados para tal fin.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 46. En el Estado de Oaxaca, quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos que no se lleven a cabo en el nivel de educación superior y atendiendo al principio de reducir, reemplazar y refinar el uso de animales en esas instituciones. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 47. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para llevar a cabo prácticas médicas o experimentar con ellos.

Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen prácticas médicas ni experimentos con ellos.

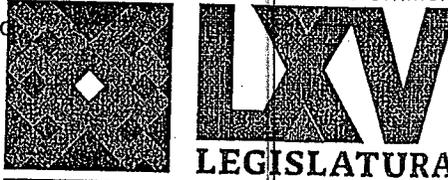
CAPÍTULO VII

ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 48. La matanza de animales destinados al consumo, deberá ser sin dolor y sin estrés o sufrimiento, debiéndose seguir las técnicas establecidas por la NOM-SAG/Z00-033 a fin de que se cumpla con este precepto, para que la matanza sea sin dolor y sin estrés. A cuyo efecto los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se vigile que dichas matanzas sean en esas condiciones, debiendo colocar cámaras de vigilancia para denunciar aquellos actos que contravengan esta Ley.

Artículo 49. Los animales destinados al consumo no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que la matanza se lleve a cabo, la cual debe ser invariablemente sin dolor y sin estrés. Quedando estrictamente prohibido:

- I. Matar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar del animal;*
- II. Puncionar los ojos de los animales;*
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de su matanza;*
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;*
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;*
- VI. Matar animales en presencia de menores de edad.*
- VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estas matanzas que no tengan como fin la concientización del sufrimiento de los animales.*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 50. El personal que intervenga en la matanza de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado, debiendo conocer las sanciones por incumplimiento a disposiciones de esta ley.

Artículo 51. Nadie puede matar a un animal en la vía pública. En caso de que un animal se encuentre bajo sufrimiento causado por enfermedad o lesiones, y no pueda ser trasladado para su eutanasia o matanza, la autoridad municipal deberá enviar a una persona capacitada para tal fin, en términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DENUNCIAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 52. Cualquier persona podrá denunciar ante la secretaria, o el Ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. A cuyo efecto las autoridades aceptarán las denuncias anónimas.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de alguna otra autoridad ya sea federal o estatal, será turnada a aquella que sea competente para conocer de la queja o denuncia.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en contra las autoridades estatales o municipales que dilaten, incumplan o desatiendan las denuncias y las quejas que les sean formuladas, debiendo actuar con celeridad en la atención de sus obligaciones.

Artículo 53. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;*
- II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, en que se incumpla con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

III. *Cualquier acción legal análoga que permita la protección y resguardo de los animales.*

Artículo 54. *Los animales asegurados o rescatados que sean víctimas de maltrato, serán resguardados en el Centro de Salud Animal del Municipio que corresponda, o bien en las instalaciones de alguna Asociación de Protección a los Animales, siempre que garantice y compruebe que cuenta con las condiciones necesarias y la infraestructura para el cuidado de los animales resguardados o asegurados. Igualmente podrán ser canalizados a Santuarios que del mismo modo garanticen la seguridad y condiciones de bienestar de los animales, los cuales no podrán ser reproducidos ni aprovechados para fin alguno.*

Artículo 55. *Los podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de animales accidentados o enfermos, siempre y cuando no exista posibilidad médica de curar las lesiones o la enfermedad sea incurable.*

Artículo 56. *Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, siempre y cuando no se ponga en riesgo el bienestar físico y mental del animal.*

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 57. *Las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad, posesión o custodia animales, o que operen establecimientos en que se encuentren animales en forma temporal o permanente, podrán ser sancionados en términos de esta ley por violación a los preceptos, disposiciones y objetivos de Ley, su Reglamento, leyes complementarias y supletorias. Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.*

La imposición de las sanciones previstas en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudieran tener.

Artículo 58 *Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
 BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
 CLIMÁTICO

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a cinco mil UMA;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos donde se cometan los actos sancionados por esta Ley;
- V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y
- VI. Detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte y traslado de animales.

La amonestación escrita y las multas hasta por 100 UMA, podrán ser conmutadas por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades que favorezcan a los animales.

Artículo 59. La violación de las disposiciones contenidas en esta ley se sancionará, atendiendo a la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Sanción	Precepto violado
Amonestación	Artículo 24 fracción I, Artículo 27.
Multa de 10 a 100 UMA	Artículo 23 fracciones IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIX, XX, Artículo 24 fracciones I, III, VI, VIII, IX, XV, XVI, Artículo 26, Artículo 28, Artículo 31, Artículo 35, Artículo 37, Artículo 38, Artículo 41 fracciones I, V, VII, VIII, IX, X, XI, Artículo 42 fracciones I, VI, Artículo 43, Artículo 49 fracción VI.
Multa de 101 a 1000 UMA	Artículo 25 fracciones I, II y III, Artículo 23 fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII. Artículo 24 fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, Artículo 32, Artículo 33, Artículo 34 fracciones III, IV, VI, Artículo 42 fracciones I, III, VII, VIII, Artículo 49 fracción I, Artículo 51.
Multa de 1001 a 5000 UMA	Artículo 24 fracción VII, Artículo 34 fracciones I, II, V, Artículo 42 fracciones IV, V, Artículo 44, Artículo 46, Artículo 47, Artículo 49 fracciones II, III, IV, V, VII.
Clausura temporal	Artículo 24 fracción II, Artículo 36, Artículo 39

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

definitiva, parcial o total de las instalaciones	
Decomiso de los animales así como de los instrumentos directamente relacionados con las infracciones	Artículo 24 fracciones 111, Artículo 41 fracciones 11, 111, N, VI,

Artículo 60. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones o establecimientos vinculados al manejo, aprovechamiento o matanza de animales, las sanciones pecuniarias impuestas, podrán ser duplicadas.

Artículo 61. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. La intencionalidad, la negligencia, la imprudencia, el perjuicio causado al animal y la gravedad de la conducta; y
- III. La reincidencia.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor haya cometido con anterioridad otra falta en contra de un animal.

Artículo 62. Las multas que fueren impuestas por los Ayuntamientos, invariablemente serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Iniciativa con proyecto de "Ley de Protección, Bienestar y Dignidad de los Animales para el Estado de Oaxaca" promovida por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objeto es proteger a los animales, garantizar su bienestar físico y mental, evitar y sancionar actos de maltrato y crueldad hacia los animales, buscando al máximo posible el respeto y el bienestar.

Esta ley fija las bases para regular:

- I. *Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;*
- II. *Las atribuciones y obligaciones que corresponden a las autoridades estatales y municipales para hacer cumplir la presente Ley y demás disposiciones en esta materia;*
- III. *Las obligaciones que tiene la población, los cuidadores, poseedores y todos aquellos que entren en contacto directo con los animales a fin de darles un trato digno, respetuoso, atendiendo su bienestar físico y mental;*
- IV. *La expedición de leyes ambientales y secundarias en materia de protección a los animales y a su entorno en el Estado;*
- V. *El fomento de la participación de los sectores público y privado, a fin de difundir esta ley y su importancia ética y ecológica que representa la protección de los animales y sus hábitats, el respeto, trato digno, el bienestar físico y mental de los animales; y*
- VI. *Los medios para presentar denuncias y quejas, así como las medidas de seguridad y las sanciones por violación a las disposiciones de esta ley y otros ordenamientos en materia de protección animal, respeto, trato digno y bienestar animal.*

Artículo 2. Esta Ley protege y concierne a todos los animales en el Estado de Oaxaca que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, por lo que está prohibido eximir a algún animal de la cobertura de esta Ley, y a cualquier persona de las sanciones que correspondan.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Esta ley reconoce a los animales como individuos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento; debiendo recibir el cuidado y la consideración especial para proteger su bienestar físico y mental, así como su desarrollo.

La finalidad de esta Ley es la protección del bienestar físico y mental de todos los animales, y el fomento del respeto y cuidado hacia ellos. Este objetivo incluye el desarrollo progresivo en la población de la comprensión de que los animales son seres sintientes, así como de medidas prácticas para el cuidado y la protección del bienestar físico y mental de los animales que toda persona está obligada a proporcionarles.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Animal:** Animales no humanos sintientes y conscientes, que poseen una naturaleza, emociones, consciencia y necesidades, además de la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento.
- II. **Animal domesticado:** Aquel que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido o criado bajo el control humano, que convive con él y depende de este para su subsistencia;
- III. **Animal de compañía:** Animal domesticado que por lo común los humanos mantienen, cuidan o poseen en el ámbito familiar para compañía, tratándose únicamente de perros y gatos;
- IV. **Animal feral:** El animal domesticado que, al quedar fuera del control del ser humano, regresa al estado silvestre;
- V. **Animal guía:** El que es adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad;
- VI. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es su matanza para el consumo de su carne o derivados;
- VII. **Animal silvestre:** Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de este para su subsistencia;
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que tienen como objeto social la protección y bienestar de los animales;
- IX. **Bienestar animal:** el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal goza de un buen estado de bienestar cuando está sano, confortable, bien alimentado, sin miedo, dolor o sufrimiento y puede expresar sus comportamientos naturales;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- X. **Centros de Salud Animal:** Establecimientos públicos que dependen de los Ayuntamientos, cuyo fin es el control poblacional humanitario, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas de animales de compañía;
- XI. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XII. **Eutanasia:** Acto de provocar la muerte sin dolor, molestias ni sufrimiento de un animal, cuyo bienestar está comprometido por accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la Vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros.
- XIII. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Oaxaca;
- XIV. **Maltrato:** Todo hecho acto u omisión del ser humano que ocasione afectación al bienestar físico o mental del animal, o en su caso poner en riesgo o peligro la vida o la salud del animal, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. **Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;
- XVI. **Responsables, poseedores y cuidadores de animales:** toda persona encargada de un animal, su salud y bienestar ya sea en forma permanente o temporal o que está al cuidado de un animal o tiene su supervisión o control.
- XVII. **Santuarios:** Instalaciones donde son llevados animales para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción, aprovechamiento o exhibición;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- XIX. **Sufrimiento:** Combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos - asociados o no, a dolor- o cuando los animales no logran adaptarse a la nueva situación; observándose como la carencia de bienestar físico o mental.
- XX. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales, mexicanas establecen, para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y matanza;
- XXI. **Unidad de Medida y Actualización:** Por sus siglas (UMA), es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

XXII. *Vivisección: Procedimiento quirúrgico que tiene como fin utilizar animales vivos con el objeto de conocer procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.*

Artículo 4. Son obligaciones de las personas físicas y morales, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el Estado:

- I. *Solicitar ayuda, dar aviso a las autoridades correspondientes y en su caso, en la medida que les sea posible, prestar los primeros auxilios y atención a los animales lesionados, o en situaciones de riesgo o peligro, ya sea por accidentes, contingencias meteorológicas, sísmicas o cualesquiera otras análogos; y*
- II. *Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley, a fin de que estas procedan al rescate o aseguramiento de los animales afectados o en riesgo y en su caso se sancione a los infractores.*

Artículo 5. Son obligaciones de los responsables, poseedores y cuidadores de animales:

- I. *Llevar a cabo todas las acciones necesarias para proteger a los animales, proporcionarles bienestar físico y mental, respeto, trato digno, atención, asistencia, auxilio, buen trato y evitarles malos tratos, crueldad o sufrimiento;*
- II. *Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, así como alimento balanceado en recipientes limpios;*
- III. *Dar sin tardanza a los animales enfermos o lesionados la atención y tratamiento médico veterinario;*
- IV. *Protégerles de sol, lluvia y proporcionarle un espacio cómodo para su descanso de acuerdo con su especie, permitiéndole libertad de movimientos;*
- V. *Llevar a cabo las acciones tendientes para evitarles miedo, angustia, ansiedad, dolor y sufrimiento;*
- VI. *Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie;*
- VII. *Proporcionar a la autoridad competente que lo solicite, la información que le sea requerida, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento; y*
- VIII. *Cumplir con las disposiciones que en materia de protección animal establece esta ley, las normas secundarias, leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 6. Adicional a las obligaciones a que se refiere el artículo que antecede, los responsables, poseedores y cuidadores de animales de compañía deberán:

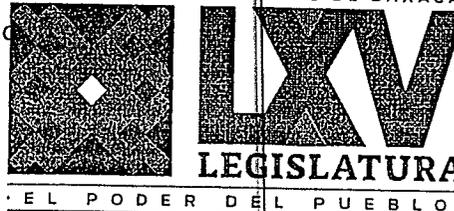
- I. Realizar el registro gratuito ante la autoridad correspondiente, a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de Oaxaca de la Secretaría.
- II. Garantizar que el animal tenga suficiente contacto y segura sociabilización con seres humanos u otros animales de compañía, y
- III. Tomar medidas para garantizar que los animales de compañía sean castrados o esterilizados, tan pronto tengan edad suficiente o estén en forma para que se haga esto sin comprometer su bienestar-

Artículo 7. Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que se les mantenga en un estado de bienestar físico y mental, considerando una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención médica veterinaria, descanso reparador, y expresión de su comportamiento natural;
- III. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- IV. Deberán implementarse las acciones educativas a través de programas destinados al fomento en niños, jóvenes y población en general, de una cultura de cuidado, buen trato, protección y respeto hacia todos los animales, así como desalentar la tenencia de fauna silvestre como mascotas y el consumo de productos y subproductos de fauna silvestre.

Artículo 8. El Estado, las personas físicas y morales deberán respetar los siguientes principios:

- I. Los humanos tienen la responsabilidad de respetar, proteger y cuidar a los animales, garantizando su bienestar al máximo grado practicable, debiendo este principio respetarse en el Reglamento, leyes secundarias, complementarias y supletorias así como ordenamientos municipales;
- II. Todos los animales tienen derecho a gozar de las "Cinco libertades" Internacionalmente reconocidas, que están incluidas en los "Principios Rectores" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el Bienestar Animal:



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

1. Libre de hambre y sed y desnutrición mediante el fácil acceso al agua potable y a una dieta que permita mantener una cabal salud y vigor.
 2. Libre de la incomodidad física y térmica brindando un entorno adecuado que incluya refugio y un área de descanso cómoda.
 3. Libre de dolor, lesiones y enfermedades mediante la prevención, diagnóstico y tratamiento médico oportuno y adecuado.
 4. Libertad para expresar sus comportamientos naturales, brindando suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de congéneres del animal;
 5. Libres del miedo y ansiedad, garantizando las condiciones y el manejo que eviten el estrés, y el sufrimiento; y
- III. En todos los casos en que sean utilizados los animales, deberá aplicarse el principio de las "Tres R" internacionalmente reconocidas, y que consiste
1. Reducción en el número de animales;
 2. Refinamiento o perfeccionamiento de los métodos y situaciones para el uso de animales; y
 3. Reemplazo de los animales con alternativas y técnicas ajenas a los animales.
- IV. Los diferentes objetivos para los cuales se conserva y se utiliza a los animales deben evaluarse, teniendo en cuenta la progresividad que debe imperar hacia la ética y buen trato a los animales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Implementar las políticas públicas y destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el cumplimiento de esta ley, su Reglamento y las demás normativas en materia de protección animal;
- II. Apoyar e incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, para el desarrollo de programas de educación y difusión de esta Ley y sus normas complementarias;
- III. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

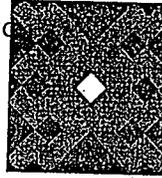
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la protección de los animales y su entorno; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a las quejas y denuncias ciudadanas presentadas ante los Ayuntamientos por actos que violen disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en materia de protección y bienestar animal;
- II. Promover y difundir una cultura de protección, bienestar, respeto y trato digno a los animales, así como el cuidado de sus hábitats;
- III. La regulación para el control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, por medio del manejo humanitario de estas poblaciones;
- IV. En coordinación con los Ayuntamientos, la instrumentación, creación, actualización y vigilancia de los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales;
- V. Implementar, actualizar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales;
- VI. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Animales de Compañía de Oaxaca;
- VII. Implementar, actualizar y administrar el Registro de Organizaciones Protectoras de Animales de Oaxaca;
- VIII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes; y
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

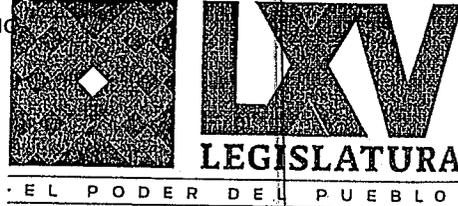
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. En coordinación con los Ayuntamientos, establecer, regular y vigilar los Centros de Salud Animal;
- II. Atender las denuncias por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales;
- III. En coordinación con los Ayuntamientos, verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia;
- IV. Llevar a cabo campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización de perros y gatos (machos y hembras), y desparasitación interna y externa, en coordinación con los Ayuntamientos;
- V. Vigilar que las instituciones y establecimientos que tienen a su cargo animales, cumplan con las normativas sanitarias y de protección animal;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones de Protección Animal, legalmente constituidas a fin de tener apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización de perros y gatos (machos y hembras);
- VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica; y
- VIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 12. La Secretaría de Educación, llevará a cabo el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso de todos los animales, a cuyo efecto integrará en los niveles de educación básica, media superior y superior, asignaturas que incidan en la concientización de la protección, respeto y trato digno a los animales, debiendo contar con personal académico capacitado para tal fin.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. En coordinación con los Ayuntamientos, integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para llevar a cabo operativos en esta materia;
- II. Capacitar al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía cuando se denuncien casos de maltrato animal;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. *Rescatar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como el rescate de animales abandonados dentro de propiedad privada cuando el estado de urgencia así lo requiera y respetando los derechos humanos;*
- IV. *Responder a situaciones de peligro por agresión animal;*
- V. *Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;*
- VI. *Retirar animales que se utilicen en plañones o manifestaciones;*
- VII. *Llevar a cabo acciones tendientes a la prevención de delitos cometidos en contra de los animales; y*
- VIII. *Otorgar un certificado de funcionamiento para el adiestramiento de perros de guardia y protección la prestación de servicios de seguridad que manejen animales en los términos establecidos en el reglamento.*

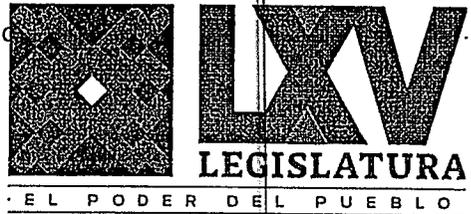
Artículo 14. *Corresponde a la Fiscalía General del Estado:*

- I. *Instituir la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;*
- II. *Recibir, atender e investigar las denuncias presentadas por maltrato animal tipificadas como delito de conformidad con el Código Penal de Oaxaca; y*
- III. *Capacitar al personal para la adecuada recepción, atención e investigación de las denuncias.*

Artículo 15. *Las autoridades a que se refiere este capítulo, deberán capacitar e instruir al personal a su cargo en el conocimiento de la presente ley, su Reglamento, ordenamientos federales y Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales.*

Artículo 16. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*

- I. *Difundir en espacios públicos y medios electrónicos disposiciones contenidas en esta Ley, a fin de dar a conocer a la ciudadanía la obligatoriedad de dar protección, trato digno y respetuoso a los animales, así como las sanciones derivadas por el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos de la materia;*
- II. *En coordinación con la Secretaría de Salud, verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales;*

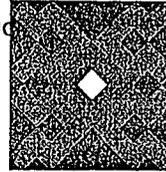


COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Llevar a cabo campañas dirigidas a la población para informar y concientizar sobre el bienestar, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización de perros y gatos;
- V. Recibir e investigar las denuncias y quejas de la población por actos que atenten contra el bienestar físico y mental de los animales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes;
- VII. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, el cual deberá ser acorde a esta Ley y su reglamento;
- VIII. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;
- IX. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todos los establecimientos e instituciones en que se encuentren animales, siendo estos, de manera enunciativa y no limitativa: granjas, ferias, zoológicos, rostros, clínicas y hospitales veterinarios, albergues y santuarios, aviarios, acuarios, tiendas, etc.;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran; y
- XI. Otorgar autorización para cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción.

Artículo 17. Los Centros de Salud Animal están obligados a:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa de perros y gatos;
- II. Resguardar y tener bajo observación animales agresores a fin de descartar diagnóstico de rabia. A cuyo efecto una vez concluido el periodo de observación, deberán ser devueltos previa esterilización a la persona responsable o bien entregarlo en adopción;
- III. Atender el bienestar, trato digno y respetuoso de los animales resguardados;
- IV. Atender médicamente y resguardar animales enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, así como animales rescatados, decomisados o asegurados que lleven a cabo las autoridades correspondientes;
- V. Contar con personal capacitado todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día para la atención a la ciudadanía y a animales resguardados o que se encuentren en riesgo;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

EL PODER DEL PUEBLO

- VI. Curar, rehabilitar y dar en adopción animales que se encuentren resguardados, a cuyo efecto sólo podrán darse en adopción perros y gatos, siempre que no haya alguna instancia legal que lo impida, ya sea porque no hayan concluido los procedimientos administrativos o penales en su caso. En tanto que los animales de otras especies, ya sean domésticos, o silvestres, deberán ser remitidos a santuarios o albergues especialmente destinados para ellos; y
- VII. Implementar programas de TNR, atrapa, esteriliza y regresa por sus siglas en inglés, para perros comunitarios y ferales.

Artículo 18. Los Centros de Salud Animal deberán tener invariablemente la infraestructura necesaria para cumplir con las obligaciones que esta ley establece, por lo que deberán tener:

- I. Las instalaciones adecuadas para prestar los servicios médicos veterinarios y resguardar de manera cómoda y segura a los animales, debiendo contar con: Sala de recepción o espera, sala para consulta e intervenciones médico-quirúrgicas, mesa de exploración, sala de hospitalización y espacios de resguardo individuales y comunales para los animales;
- II. El mobiliario, equipos de esterilización para instrumental, refrigeradores para el material quirúrgico, medicamentos, vacunas, desparasitantes y todo aquello necesario para prestar los servicios de salud de manera eficaz y segura;
- III. Vehículos adecuados para el transporte seguro de animales;
- IV. Médico veterinario como encargado del Centro de Salud Animal, debiendo tener probada experiencia y empatía hacia los animales;
- V. Personal médico veterinario necesario, así como un responsable capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales en observación;
- VI. Personal administrativo y de servicios generales capacitados, en el manejo de animales con probada empatía hacia ellos;
- VII. Registro de animales que ingresan y egresan en el que se deberá señalar además de los datos generales y las causas por las cuales deba ser resguardado, el estado de salud en que se encuentren; y
- VIII. Registro de animales muertos, eutanasiados y entregados en adopción.

Artículo 19. Los Centros de Salud Animal tienen prohibido hacer redadas de animales, a cuyo efecto sólo podrán recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de

descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales maltratados, enfermos o lesionados que se encuentren en la vía pública, a fin de darles la atención médica requerida y una vez rehabilitados si no son reclamados, entregarlos en adopción a las personas que cumplan con los requisitos que garanticen su bienestar o para realizar campañas de TNR, en cuyo caso deberá llevarse un registro minucioso de los perros atrapados y devueltos.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. La ciudadanía, las Asociaciones de Protección Animal, los profesionales el bienestar de los animales, podrán colaborar con las autoridades estatales y municipales, a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 21. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, el bienestar, respeto y trato digno a los animales.

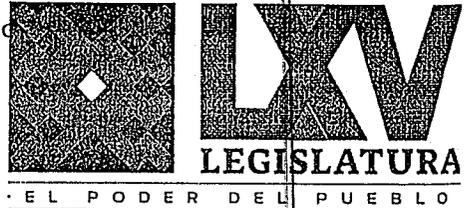
Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones de Protección Animal, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de matanza de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin. Igualmente, previa solicitud, podrán ser observadores en cualquier actividad que implique la utilización o el manejo de animales.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL A LOS ANIMALES

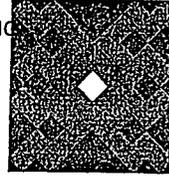
Artículo 23. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran actos de crueldad y maltrato, que serán sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, cuidadores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio o método que les provoque dolor, sufrimiento o prolongue su agonía;
- II. Herir o lesionar a un animal intencionalmente sin provocar su muerte;
- III. La matanza de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- procedimientos mecánicos como tubos, palos, varas, látigos o instrumentos punzocortantes;
- IV. Causarle daño a un animal por negligencia grave;
 - V. Las mutilaciones en animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin que no sea médico para salvaguardar su salud. En particular: El corte de cola, corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de uñas o de falanges distales, corte de tendones o ligamentos para que los gatos no puedan arañar, dientes, en caballos corte de los tendones o ligamentos caudales, en aves cortes de tendones o ligamentos de los hombros y alas para que no vuelen y cualesquiera otra similares. Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico para salvaguardar su salud o para impedir la reproducción.
 - VI. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad;
 - VII. Hacer ingerir a cualquier animal bebidas alcohólicas, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos;
 - VIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
 - IX. La utilización de animales en la celebración de ritos y fiestas patronales que puedan afectar su salud o su bienestar físico o mental o causarles la muerte;
 - X. Los actos de zoofilia;
 - XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental;
 - XII. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando así lo requieran;
 - XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie y a sus necesidades y que cause o pueda causar daño, incomodidad, dolor o estrés a un animal;
 - XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por perlados prolongados en bienes de propiedad particular;
 - XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
 - XVI. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión cause daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVII. *Teñir el pelaje o plumas de cualquier animal vivo a fin de modificar sus características, así como los tatuajes;*
- XVIII. *Marcar animales con hierro candente;*
- XIX. *Golpear, fustigar, o espolear animales destinados al tiro o carga;*
- XX. *Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos; y*
- XXI. *Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos complementarios-*

Artículo 24. Queda prohibido:

- I. *La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad;*
- II. *La venta de animales vivos en establecimientos que no cuenten con la autorización municipal correspondiente;*
- III. *La venta de animales vivos en la vía pública o en vehículos automotores;*
- IV. *La venta de animales en mercados o tianguis, a excepción de los animales domésticos que se vendan en mercados especializados que cuenten con la autorización las especificaciones e instalaciones para asegurar el bienestar de los animales;*
- V. *La venta de animales silvestres;*
- VI. *El adiestramiento o exhibición de animales en lugares en que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o de los animales;*
- VII. *La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;*
- VIII. *La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos;*
- IX. *Entregar animales vivos con motivo de rifas, sorteos o premios;*
- X. *Mantener a los animales encadenados o amarrados, aunque sea de manera temporal, a menos que esto sea para evitar un peligro.*
- XI. *El uso de animales en carruseles;*
- XII. *Los espectáculos circenses con animales de compañía o silvestres;*
- XIII. *La caza y captura de cualquier animal silvestre;*
- XIV. *La celebración de peleas entre animales;*
- XV. *Las pamplonadas, vaquilladas, corridas de toros, embalses y semejantes;*
- XVI. *El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas. A cuyo efecto los Ayuntamientos deberán hacer a la brevedad el reemplazo de estos por tracción motora;*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVII. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares, hembras gestantes, animales enfermos, heridos o desnutridos; y
- XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones;

Artículo 25. Eutanasia y matanza de animales:

- I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal, sólo estará justificado por razones eutanásicas cuando el animal este sufriendo o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para si mismo o para otros. Los métodos de matanza deben apegarse a la normatividad federal sobre matanza humanitaria de animales.
- II. Está prohibido matar a un animal en rituales o fiestas religiosas; y
- III. En la matanza de animales destinados al consumo, es estrictamente obligatorio que sea sin dolor y sin estrés, a cuyo efecto, en el Estado de Oaxaca se seguirán los métodos de matanza establecidos en la NOMSAG/ZOO-033 siempre atendiendo a que esta se lleve a cabo sin dolor y sin estrés para el animal.

Artículo 26. Sólo podrán ser vendidos como animales de compañía, perros y gatos previamente esterilizados, y en establecimientos que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

El vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, en que consten los datos del animal (especie, sexo, raza, edad), y los datos del comprador y del vendedor. Dicho certificado deberá acreditar la esterilización, la aplicación de vacuna contra la rabia y la desparasitación interna y externa, y estará suscrito por médico veterinario, haciendo constar que el animal se encuentra libre de enfermedades, e incluirá el calendario de vacunación, las vacunas que le fueron aplicadas al animal y las que estén pendientes por aplicar parte del comprador.

También entregará un manual de cuidado, que incluya, las 5 libertades, las obligaciones básicas y sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. La persona responsable de cualquier animal, está obligado a colocarle cuando sea posible según su especie, una placa o cualquier otro medio de identificación siempre que no le cause incomodidad o dolor prolongado-

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 28. Toda persona encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública, debiendo recoger sus heces. Por lo que está prohibido que los responsables, cuidadores, encargados o poseedores de un animal le dejen deambular libremente en la vía pública, siendo responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a terceros-

Artículo 29. La adquisición y posesión de un animal silvestre, así como los intercambios, donaciones o préstamo de animales silvestres procedentes de reservas, requiere de autorización de las autoridades correspondientes.

Las autoridades estatales auxiliarán a las federales en la aplicación de las medidas necesarias en la regulación, verificación y vigilancia del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición de estos, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 30. Los animales gula, o aquellos que por prescripción médica deben acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los -lugares y servicios públicos-

Artículo 31. Las personas físicas morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales están obligadas a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios y la infraestructura necesarios, a fin de que los animales estado de bienestar físico y mental.

Para el adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, se requiere contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento.

Quedando prohibido el uso de técnicas que impliquen maltrato, golpes o castigos, así como el uso de collares de picos o de descargas eléctricas.

Artículo 32. La exhibición y venta de animales sólo se podrá realizar en locales e instalaciones en que se mantengan a los animales protegidos del sol, la lluvia o el frío, atendiendo en todo momento al bienestar físico y mental de los animales, debiendo tener los espacios de movilidad suficientes de acuerdo a su especie, así como el cuidado y la atención médica veterinaria que requieran- Quedando prohibido que permanezcan encadenados- De igual manera será necesario contar con autorización municipal y en su caso autorización o licencia de autoridades. Federales según sea el caso y de acuerdo con las leyes de la materia aplicables;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 33. El responsable, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo, cuidará de no someterlos a estrés, sufrimiento, malos tratos, cansancio o actividades que les provoquen problemas de salud.

Artículo 34. Solo se utilizarán para monta y el trabajo los animales domesticados de las razas o especies que puedan realizar la labor sin afectar su bienestar físico o mental, atendiendo a lo siguiente:

- I. No podrá someterse a labor o trabajo alguno a los animales enfermos, hembras gestantes, animales viejos o aquellos que por su temperamento se rehúsen a las labores impuestas;*
- II. A ningún animal se le someterá a trabajo, carga o fatiga que les lleven al límite sus capacidades, a cuyo efecto, deberán tener periodos de descanso y se les protegerá de la lluvia, del frío y del calor extenuante, debiendo alimentarlos y tener agua a su disposición así como lugares de descanso libres de objetos peligrosos y con espacios suficientes, debiendo todos los aditamentos con que cuenten, tales como cuerdas, frenos, sillas de montar, y cualesquiera otro que les provoque incomodidad. Durante el descanso, los caballos podrán mover libremente su cabeza;*
- III. El equipo y accesorios utilizados para los animales, tendrán tanto el diseño que facilite la capacidad de carga y el movimiento, y evite lesiones, heridas, daños o tensión en el cuerpo. No se usará equipo, arneses, carretas, ataduras, monturas, herraduras, etc. que comprometan el bienestar físico o mental;*
- IV. Queda prohibido el uso de instrumentos o artefactos para el manejo, control o adiestramiento que les cause dolor, sufrimiento o angustia a los animales, tales como espuelas, látigos, arreadores eléctricos, collares de toques, picos, o cualquier otro que se le asemeje;*
- V. Quedan prohibidos los vehículos de tracción animal, así como las calandrias; y*
- VI. El peso de la carga será la tercera parte del peso de su cuerpo, no podrá agregarse a ese peso el de una persona, debiendo distribuir la carga proporcionalmente sobre el cuerpo del animal, siempre y cuando no le provoque lesiones y pueda caminar con facilidad.*

Artículo 35. Las cabalgatas, caminatas, convivencias, y pasarelas de adopción deberán contar con autorización municipal, y con un médico veterinario como responsable y las condiciones que garanticen el bienestar de los animales participantes.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 36. Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, se deberá contar con la autorización de autoridad federal correspondiente, y cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y demás disposiciones aplicables. Queda prohibida la celebración de espectáculos itinerantes con mamíferos marinos.

Artículo 37. En toda exhibición, espectáculos públicos o. privados, filmación de películas, programas de televisión, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá atenderse al bienestar físico, mental, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 38. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas con los espacios suficientes y contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie. Quedan prohibidas las carreras de perros.

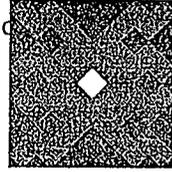
Artículo 39. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, estéticas caninas, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, establecimientos que vendan animales, bioterios, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, médico veterinario responsable, así como las condiciones adecuadas de espacio e infraestructura para garantizar el bienestar físico y mental de los animales, su trato digno y respetuoso y los cuidados que éstos requieran.

CAPÍTULO V

MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 40. En el transporte y la movilización de los animales se deberá garantizar el trato digno y bienestar físico y mental del animal, atendiendo a las necesidades de cada especie, siempre con el cuidado y consideración necesarios, evitando al máximo posible el estrés del animal y minimizar la duración del trayecto. Deberá igualmente atenderse a lo establecido por la NOM-051-ZOO-1995 sobre "Trato humanitario en la movilización de animales", buscando siempre la mejora de las condiciones de transporte, movilización y traslado de animales.

Artículo 41. De manera enunciativa y no limitativa deberán respetarse las siguientes condiciones en el transporte, traslado y movilidad de animales:



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Cada animal deberá recibir suficiente comida, agua y descanso, durante el trayecto y al término del mismo de acuerdo a sus necesidades;
- II. El medio de transporte será el adecuado a fin de que tenga el animal el bienestar, la comodidad y la seguridad necesaria;
- III. Tratándose de animales pequeños, los contenedores deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deberán utilizar vehículos con divisiones en su interior;
- V. Los responsables del manejo para el traslado, transporte y movilización de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato, gritos y golpes;
- VI. Los vehículos en que sean transportados los animales, deberán tener las condiciones de seguridad y las adecuaciones necesarias para proteger a los animales de la lluvia, del calor y del frío;
- VII. Durante el trayecto deberán revisarse las condiciones de los animales a efecto de darles la atención que en su caso requieran;
- VIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso con o sin desembarco de los animales, pero siempre cuidando su bienestar y comodidad;
- IX. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- X. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugar apropiado o corrales de descanso a lo largo del camino; y
- XI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, evitando el contraste brusco entre la luz y la oscuridad. Así mismo se utilizarán rampas cuidando que no queden espacios entre estas y el piso en que puedan quedar atrapadas sus extremidades.

Artículo 42. Queda prohibido:

- I. Transportar animales de manera en condiciones que les provoque dolor, lesiones, estrés, sufrimiento, o la muerte;
- II. Transportar a menos que se requiera hacerlo para su atención médica, urgencia, o mejora de su bienestar: hembras en avanzado estado de gestación o con una

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- semana después de haber dado a luz; animales neonatos; crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas; animales que no puedan sostenerse en pie, enfermos o lesionados.*
- III. *Someter a los animales a inclemencias del clima, malos tratos, golpes, gritos o fatiga;*
 - IV. *Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;*
 - V. *Arrear a los animales con tubos, palos, varas, látigos, o cualquier otro instrumento que les produzcan traumatismos, miedo, angustia o estrés;*
 - VI. *Transportar animales aún mojados que previamente hayan sido sometidos a baños garrapaticidas;*
 - VII. *Sobrecargar los vehículos o hacinar a los animales; y*
 - VIII. *Trasladar a los animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas; Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento o incomodidad a los animales.*

Artículo 43. En el caso de que los vehículos en que son transportados los animales, detengan su camino por caso fortuito, accidentes o causas administrativas, se deberá proporcionar alojamiento amplio y ventilado, agua, alimento, protegiéndoles de la lluvia, el frío o el calor, hasta en tanto puedan proseguir a su destino o sean rescatados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría, la de Seguridad Pública, la de Salud, o las autoridades Municipales, actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales sin perjuicio de que se finquen a los infractores las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO VI

ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 44. Quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de insumos o productos cosméticos y artículos de belleza.

Artículo 45. Las instituciones que actualmente experimentan en animales, sólo podrán llevar a cabo dichas prácticas en caso de que:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; y
- II. Se reduzca al máximo el número de animales utilizados para tal fin.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

Artículo 46. En el Estado de Oaxaca, quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos que no se lleven a cabo en el nivel de educación superior y atendiendo al principio de reducir, reemplazar y refinar el uso de animales en esas instituciones. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos-

Artículo 47. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para llevar a cabo prácticas médicas o experimentar con ellos.

Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen prácticas médicas ni experimentos con ellos.

CAPÍTULO VII

ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 48. La matanza de animales destinados al consumo, deberá ser sin dolor y sin estrés o sufrimiento, debiéndose seguir las técnicas establecidas por la NOM-SAG/ZOO-033 a fin de que se cumpla con este precepto, para que la matanza sea sin dolor y sin estrés- A cuyo efecto los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se vigile que dichas matanzas sean en esas condiciones, debiendo colocar cámaras de vigilancia para denunciar aquellos actos que contravengan esta Ley.

Artículo 49. Los animales destinados al consumo no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que la matanza se lleve a cabo, la cual debe ser invariablemente sin dolor y sin estrés. Quedando estrictamente prohibido:

- I. Matar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de su matanza;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VI. Matar animales en presencia de menores de edad; y
- VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estas matanzas que no tengan como fin la concientización del sufrimiento de los animales.

Artículo 50. El personal que intervenga en la matanza de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado, debiendo conocer las sanciones por incumplimiento a disposiciones de esta ley.

Artículo 51. Nadie puede matar a un animal en la vía pública. En caso de que un animal se encuentre bajo sufrimiento causado por enfermedad o lesiones, y no pueda ser trasladado para su eutanasia o matanza, la autoridad municipal deberá enviar a una persona capacitada para tal fin, en términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DENUNCIAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 52. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, o el Ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. A cuyo efecto las autoridades aceptarán las denuncias anónimas.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de alguna otra autoridad ya sea federal o estatal, será turnada a aquella que sea competente para conocer de la queja o denuncia.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en contra las autoridades estatales o municipales que dilaten, incumplan o desatiendan las denuncias y las quejas que les sean formuladas, debiendo actuar con celeridad en la atención de sus obligaciones.

Artículo 53. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, en que se incumpla con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y resguardo de los animales.

Artículo 54. Los animales asegurados o rescatados que sean víctimas de maltrato, serán resguardados en el Centro de Salud Animal del Municipio que corresponda, o bien en las instalaciones de alguna Asociación de Protección a los Animales, siempre que garantice y compruebe que cuenta con las condiciones necesarias y la infraestructura para el cuidado de los animales resguardados o asegurados. Igualmente podrán ser canalizados a Santuarios que del mismo modo garanticen la seguridad y condiciones de bienestar de los animales, los cuales no podrán ser reproducidos ni aprovechados para fin alguno.

Artículo 55. Los podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de animales accidentados o enfermos, siempre y cuando no exista posibilidad médica de curar las lesiones o la enfermedad sea incurable.

Artículo 56. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, siempre y cuando no se ponga en riesgo el bienestar físico y mental del animal.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad, posesión o custodia animales, o que operen establecimientos en que se encuentren animales en forma temporal o permanente, podrán ser sancionados en términos de esta ley por violación a los preceptos, disposiciones y objetivos de Ley, su Reglamento, leyes complementarias y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

supletorias. Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudieran tener.

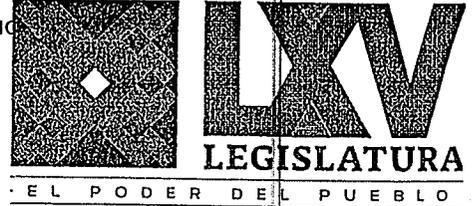
Artículo 58. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a cinco mil UMA;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos donde se cometan los actos sancionados por esta Ley;
- V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y
- VI. Detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte y traslado de animales.

La amonestación escrita y las multas hasta por 100 UMA podrán ser conmutadas por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades que favorezcan a los animales.

Artículo 59. La violación de las disposiciones contenidas en esta ley se sancionará, atendiendo a la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Sanción	Precepto violado
Amonestación	Artículo 24 fracción I, Artículo 27.
Multa de 10 a 100 UMA	Artículo 23 fracciones IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIX, XX, Artículo 24 fracciones II, III, VI, VIII, XV, XVI, Artículo 26, Artículo 28, Artículo 31, Artículo 35, Artículo 37, Artículo 38, Artículo 41 fracciones I, V, VII, VIII, IX, X, XI, Artículo 42 fracciones I, VI, Artículo 43, Artículo 49 fracción VI.
Multa de 101 a 1000 UMA	Artículo 25 fracciones I, II y III, Artículo 23 fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII. Artículo 24 fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, Artículo 32, Artículo 33, Artículo 34 fracciones III, IV, VI, Artículo 42



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

	fracciones I, III, VII, VIII, Artículo 49 fracción artículo 51.
Multa de 1001 a 500 UMA	Artículo 24 fracción VII, Artículo 3 fracciones I, II, IV, Artículo 42 fracciones IV, V, Artículo 44, Artículo 46, Artículo 47, Artículo 49 fracciones II, III, IV, V, VII.
Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones	Artículo 24 fracción 11, Artículo 36, Artículo 39,
Decomiso de los animales, Artículo 24 fracciones III, Artículo 41 fracciones así como de los instrumentos II, III, IV, VI, directamente relacionados con las infracciones.	

Artículo 60. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones o establecimientos vinculados al manejo, aprovechamiento o matanza de animales, las sanciones pecuniarias impuestas, podrán ser duplicadas.

Artículo 61. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

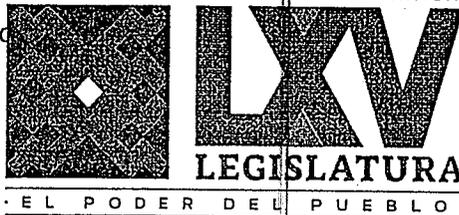
- I. Las condiciones económicas del infractor; y
- II. La intencionalidad, la negligencia, la imprudencia, el perjuicio causado al animal y la gravedad de la conducta; y La reincidencia.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor haya cometido con anterioridad otra falta en contra de un animal.

Artículo 62. Las multas que fueren impuestas por los Ayuntamientos, invariablemente serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que "se crea la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Oaxaca" presentada



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

por la Diputada Maria Luisa Matus Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto la protección de las especies de animales domésticos que se encuentren dentro del Estado de Oaxaca, estableciendo las bases para:

- I. Dar cuidado y protección a las especies animales domésticos;
- II. Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere esta Ley;
- III. Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies de animales a los que se refiere esta Ley;
- IV. Erradicar, a través de la educación, concientización y diversos instrumentos, así como con la imposición de sanciones, el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- V. Establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- VI. Establecer programas que contribuyan a la formación y promoción del individuo a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- VII. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades del Estado de Oaxaca y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

- I. Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales;
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales, maltratarlos o utilizarlos con fines de lucro;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Los dueños o poseedores de animales tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;
- IV. Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;
- V. Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tienen la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, que no sufran incomodidad, no padezcan de hambre o sed y brindarles protección y cuidado;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;
- VII. Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra las especies;
- VIII. En la experimentación para fines científicos con animales se procurará evitar el sufrimiento físico o emocional;
- IX. La enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento indispensable de las instituciones educativas. La investigación es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio, promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;
- X. Los desechos de los animales vivos, como heces fecales y de las especies muertas, como sus partes y derivados, deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública y medio ambiente; y
- XI. Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar la presente Ley en su defensa.

ARTÍCULO 3.- Son objeto de protección todos los animales domésticos que se encuentren en el Estado de Oaxaca, tales como:

- I. Los de compañía;
- II. Los abandonados y callejeros;
- III. Los deportivos;
- IV. Los animales complementarios o que son utilizados como guías, de utilidad para las actividades con personas con alguna discapacidad;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. Los que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;
- VI. Los que se utilizan para exhibición y para espectáculos;
- VII. Los de producción y abasto;
- VIII. Los de monta, carga y tiro;
- IX. Los que se utilizan en la experimentación biomédica;
- X. Los que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
- XI. Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;
- XII. Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;
- XIII. Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;
- XIV. Los utilizados en la caza;
- XV. Las mascotas;
- XVI. Los que se comercializan en cualquiera de sus formas; y
- XVII. Todos los animales domésticos que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre; la Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá por:

- I. **Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca;
- II. **Animales domésticos:** Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida del hombre sin constituir peligro;
- III. **Animal abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. *Animal guía:* Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con alguna discapacidad;
- V. *Animal para monta, carga o tiro:* Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- VI. *Autoridad Municipal:* La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VII. *Bienestar animal:* Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuado de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- VIII. *Centros de control animal:* Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- IX. *Centro de cría o criadero:* Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos o más ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial;
- X. *Comisión:* Comisión Estatal de Protección a los Animales;
- XI. *Condiciones adecuadas:* Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Oaxaca;
- XII. *Crueldad:* El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;
- XIII. *Insensibilización:* Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;
- XIV. *Instrumentos económicos:* Los estímulos fiscales, financieros e instrumentos de mercado que expidan las autoridades del Estado de Oaxaca en las materias de la presente Ley;
- XV. *Fauna silvestre:* Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVI. **Fondo:** Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Oaxaca.
- XVII. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;
- XVIII. **Mascota:** Animal de compañía;
- XIX. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, empleando métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Oaxaca;
- XX. **Sufrimiento:** El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;
- XXI. **Trato humanitario:** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, adiestramiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento cinegético, entretenimiento o sacrificio; y
- XXII. **Vivisección:** Abrir vivo a un animal.

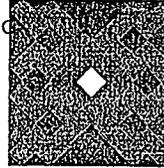
CAPÍTULO II
COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría; y
- II. A los Municipios a través de sus Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en relación con la protección y preservación de los animales.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales vigentes.

Corresponde a los Gobiernos Estatal y municipal cumplir con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

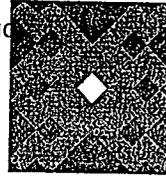
Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Los particulares y las Asociaciones Protectoras de Animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persiguen esta Ley y su Reglamento, en la forma que en ellos se especifica.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Por conducto de la Secretaría:
 - a) Promover a través de foros, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
 - b) Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;
 - c) Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros;
 - d) Expedir las normas técnicas estatales en la materia que esta Ley establece;
 - e) Expedir el Reglamento de la presente Ley;
 - f) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para vigilar la observancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de esta Ley;
 - g) Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales, para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley a través de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado o de la República Mexicana; y
 - h) Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

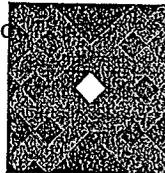


LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- ARTÍCULO 7.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:
- I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales;
 - II. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
 - III. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
 - IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
 - V. Celebrar convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado;
 - VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;
 - VII. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;
 - VIII. Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier hecho o acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta Ley para dar curso a las denuncias;
 - IX. Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;
 - X. Crear el Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal;
 - XI. En la medida de lo posible y con base en su disponibilidad presupuestal, garantizarán



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

la esterilización gratuita de animales, así como su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, sancionando a quienes incurran en maltrato animal en los términos de esta ley; y

- XII. Las demás que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 8.- Se crea el Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Oaxaca, que dependerá de la Comisión. El Fondo se regirá por un Consejo Técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto por el Gobierno del Estado de Oaxaca;
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- IV. El Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere; y
- V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 9.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. El control de animales abandonados y la disposición final de animales muertos;
- II. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- III. La promoción de campañas de adopción, esterilización de animales y control de heces fecales en la vía pública;
- IV. El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;
- V. El desarrollo de las acciones contenidas en los convenios que se establezcan con los sectores social y privado en las materias de la presente Ley; y
- VI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 10.- La Comisión creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, y los Reglamentos que de ésta deriven.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias del Estado y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para difusión de campañas y cultura por el respeto a los animales, así como para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

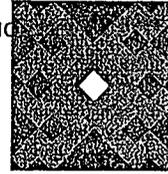
Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.

Podrán celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina Veterinaria y Zootecnia y otras que deseen colaborar, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal, u otros temas afines que implementen los municipios.

Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección a los animales y de su honorabilidad merezcan formar parte del mismo.

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

CAPÍTULO V



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES

ARTÍCULO 12. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio, que tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- II. El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Oaxaca será tomada en cuenta la opinión de Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales, Universidades, Academias, Centros de Investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Oaxaca se definirá en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA FAUNA SILVESTRE EN GENERAL

ARTÍCULO 13.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Pesca.

La Comisión de Vida Silvestre deberá proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.

ARTÍCULO 14.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

ARTÍCULO 15.- La autoridad estatal coadyuvará con la federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre y deberá establecer

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 16.- *Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal está obligado a:*

- I. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias;*
- II. Realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio;*
- III. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;*
- IV. Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*
- V. Colocarle permanentemente una placa, si es que la especie lo tolera de acuerdo con sus características físicas, en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;*
- VI. Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales;*
- VII. Colocarle una correa al transitar con su mascota en la vía pública si es que la especie lo tolera de acuerdo con sus características físicas;*
- VIII. Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública; y*
- IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.*

ARTÍCULO 17.- *Los animales que asistan a personas con discapacidad, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.*

ARTÍCULO 18.- *La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

ARTÍCULO 19. - Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola;
- II. El corte de las orejas;
- III. La sección de las cuerdas vocales; y
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán excepciones a estos actos que implican crueldad o maltrato:

- a) Si se consideran necesarias en beneficio de un animal determinado; y
- b) Para impedir la reproducción.

CAPÍTULO VIII

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

- I. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;
- II. Abandonarlos;
- III. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;
- IV. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. *Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento;*
- VI. *Venderlos a menores de edad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;*
- VII. *Ejercer su venta ambulante sin autorización;*
- VIII. *Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;*
- IX. *Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie;*
- X. *Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal*
- XI. *Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía;*
- XII. *Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones;*
- XIII. *Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;*
- XIV. *El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia;*
- XV. *La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;*
- XVI. *La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XVII. *Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;*
- XVIII. *El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y*
- XIX. *Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;*

CAPÍTULO IX
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 21.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos aquellas especies que se han logrado familiarizar y están bajo el cuidado del hombre.*

ARTÍCULO 22.- *La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

- I. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;*
- II. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- III. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal;*
- IV. *La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo o agonía prolongada sea cual sea el motivo o las circunstancias;*
- V. *Cualquier mutilación parcial o total del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para preservar su vida o la salud;*
- VI. *Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VII. *Abandonar a los animales en la vía pública, en áreas rurales o por períodos prolongados en bienes propiedad de particulares;*
- VIII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- IX. *Atropellar cualquier animal con un vehículo automotor pudiendo evitarlo o el abandono de un animal atropellado realizado por el autor de este;*
- X. *Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor del delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil; y*
- XI. *Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.*

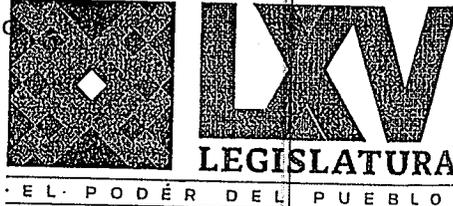
ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO X
DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 25.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

- I. *Proporcionarles agua y alimento suficiente. Durante la prestación de su trabajo, asimismo, ser amarrados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia;*



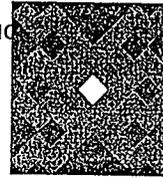
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. *Impedir el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;*
- III. *Permitir a los animales de carga, tiro o monta descansar a intervalos necesarios;*
- IV. *Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de él. Si cae al suelo deberá ser descargado;*
- V. *Proveer todas las guarniciones a los animales que sean ensillados;*
- VI. *Evitar cargar a los animales de trabajo con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;*
- VII. *Cargar los carruajes de tracción animal con un peso proporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;*
- VIII. *Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta;*
- IX. *No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y*
- X. *No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal.*

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

CAPÍTULO XI
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y CALLEJEROS

ARTÍCULO 26. *Los animales domésticos abandonados, perdidos o callejeros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica deberán ser retenidos por las autoridades municipales y de la Secretaría de Salud, de manera cotidiana y sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público y los depositarán en los Centros de Control Animal o, en su caso, en los*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal, en Libros de Registro.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad reconozcan como suyo al animal reclamado. En caso contrario podrán ser dados en adopción a Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes o sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario con alguno de los métodos que se señalan en esta Ley, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal en Libros de Registro, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamientos, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o sustancias similares.

ARTÍCULO 27.- *En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como centros de control animal, circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales alimento y locales lo suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad, así como las condiciones ambientales necesarias según su especie y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.*

Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal o cualquier institución que ampare temporalmente animales domésticos o silvestres, confinarlos en instalaciones adecuadas y amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación y peleas entre ellos.

Se les deberá proporcionar agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo, llevar un registro pormenorizado de los animales que ingresen y su destino final. Dicho registro deberá estar permanentemente actualizado y mostrarlo a inspectores y particulares que lo soliciten.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna Asociación Protectora de Animales legalmente constituida y registrada como observador de las actividades que se realicen.

Los sitios que se dediquen a la exhibición de especies acuáticas deberán disponer de un tirante de agua suficiente para evitar el sobrecalentamiento del agua y además deberán aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

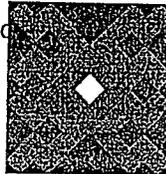
CAPÍTULO XIII

DE LOS ANIMALES MANIFIESTAMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 28.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán la consideración de perros manifiestamente peligrosos los siguientes:

- I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaría;
- II. Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
 - b) Marcado carácter y gran valor;
 - c) Pelo corto;
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;



LEGISLATURA

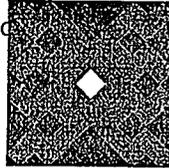
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- e) Cabeza voluminosa, cúbica, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto;
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- III. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y
- IV. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 31.- Las personas que posean un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades municipales donde habitualmente vive el animal, o vaya a permanecer en dicho municipio. Los comerciantes o adiestradores de animales requerirán la obtención de la autorización otorgada por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con delincuencia organizada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales manifiestamente peligrosos;
- III. No haber sido sancionado por infracción grave o muy grave a la presente ley;
- IV. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, a juicio de la autoridad, para la tenencia de animales peligrosos;
- V. Acreditación de haber adquirido un seguro de responsabilidad civil, expedido por institución autorizada, que ampare daños a terceros provocados por animales



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

peligrosos con una cobertura no inferior a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- VI. *Fotocopia compulsada de la documentación del animal manifiestamente peligroso, en la que se acredite su raza y especie, fecha de nacimiento, uso del animal, número de identificación, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión; y*
- VII. *Presentación de una fotografía tamaño carnet del solicitante*

La autorización será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento correspondiente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

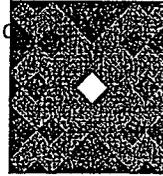
La autorización tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la autorización perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo. Cualquier variación de los datos que figuran en la autorización deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a las autoridades municipales al que corresponde su expedición.

El titular del animal al que la autoridad competente haya apreciado manifiesta peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la autorización regulada en el presente artículo.

ARTÍCULO 32.- *Los propietarios, criadores o tenedores de animales manifiestamente peligrosos, están obligados a:*

- I. *Notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, la sustracción o la pérdida en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;*
- II. *Traerlos, en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal;*
- III. *Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona; y*
- IV. *Colocar avisos claros y visibles que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal.*

De no cumplirse lo establecido en este Capítulo, la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad correspondiente, quien auxiliándose



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra entidad deberá buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.

Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, correrán a cargo de los dueños o tenedores de los mismos según el importe que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 33.- *Queda prohibido en el Estado de Oaxaca el empleo de animales vivos para prácticas de tiro con cualquier clase de proyectil.*

CAPÍTULO XIV

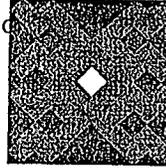
DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 34.- *La venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias correspondientes.*

Son establecimientos de venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad primordial, la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, pudiendo simultáneamente realizar la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación. Dichos establecimientos deberán colocar carteles con ilustraciones de las especies permitidas y las especies prohibidas.

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas del Estado de Oaxaca o a la salud o seguridad de sus habitantes. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Secretaría.

Las crías de los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe de notificar a La Comisión de Vida Silvestre cuando sean



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas o trasladadas a otras instituciones.

La crianza de animales entendida como práctica que revista carácter habitual o de lucro únicamente podrá realizarse en centros de cría.

Se prohíbe la instalación u operación de centros de cría en inmuebles de uso habitacional.

Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados como titulares de centro de cría y, por tanto, deberán obtener licencia municipal para su funcionamiento.

Quienes lleven a cabo comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares no autorizados y sin acatar las normas oficiales mexicanas en la materia y las previsiones establecidas en esta Ley, se harán acreedores a la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- *Los establecimientos de exhibición, venta o tratamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:*

- I. Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento, de acuerdo con las especies de animales que comercialicen;*
- II. Las clínicas, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo previsto por esta Ley y su Reglamento;*
- III. Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que puedan ser vendidos, así como abrevaderos de fácil acceso a dichos animales;*
- IV. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que se pondrán en venta y por ningún motivo deberán permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas; y*
- V. Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

colocarse una sobre otra. La parte interior de cada jaula deberá tener al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y detear y deberá contener abrevaderos de fácil acceso para las aves.

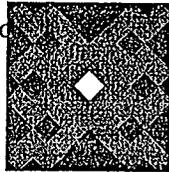
ARTÍCULO 36.- *Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:*

- I. *Mantener a los animales en locales que no reúnan las características expresadas en esta Ley o su Reglamento;*
- II. *Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales;*
- III. *Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;*
- IV. *Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;*
- V. *Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;*
- VI. *Introducir a los refrigeradores a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no;*
- VII. *No suministrar alimentos y agua a los animales en exhibición o venta;*
- VIII. *Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;*
- IX. *Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa; y*
- X. *Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal vertebrado.*

Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo recibirán las sanciones que establecen esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 37. *En la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor entregará al nuevo propietario un certificado de venta, autorizado por la Comisión de Vida Silvestre y que deberá contener al menos:*

- I. *Raza, especie, sexo, edad y señales somáticas para su identificación;*



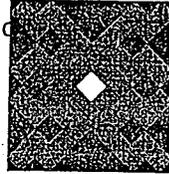
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. *Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por facultativo veterinario;*
- III. *Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios, en el supuesto de que el animal en el período de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo veterinario y un plazo máximo de tres meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita;*
- IV. *Factura de compra del animal;*
- V. *Documentación de inscripción en el Libro de orígenes de la raza si así se hubiese pactado anteriormente;*
- VI. *En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además, deberán ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda;*
- VII. *En el caso de que se trate de una especie animal incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador, en el momento de la venta, fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar;*
- VIII. *Nombre del propietario;*
- IX. *Domicilio del propietario;*
- X. *Señalar los riesgos por la liberación del animal adquirido al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente Ley o su Reglamento; y*
- XI. *Los demás que establezca esta ley o su Reglamento.*

Los responsables de los establecimientos deberán expedir un certificado donde se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan, expedido únicamente por médicos veterinarios con cédula profesional.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Los dueños de los establecimientos están obligados a presentar trimestralmente a la Comisión de Vida Silvestre copias firmadas de los certificados expedidos para que ésta los incorpore al padrón de animales correspondiente.

La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios de comunicación masiva hasta los fiscalmente establecidos. Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

Toda persona física o moral que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento de animales o a utilizarlos como animales de trabajo, deberá contar con la autorización de las autoridades administrativas correspondientes, valerse de los procedimientos más adecuados para cuidar a los animales y disponer de los medios necesarios a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO XV

DE LA REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 38.- En el Estado de Oaxaca para efectuarse prácticas de vivisección y experimentación se deberá demostrar que el acto por realizarse es en beneficio de la investigación científica y con fines docentes o didácticos y se autorizará solo en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica. En los niveles de enseñanza inferiores a los señalados, dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

ARTÍCULO 39.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales se autorizarán únicamente cuando se justifique ante la Secretaría de Salud que tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que las personas encargadas del experimento exhiban documentalmente la preparación académica necesaria para efectuar experimentos científicos;
- II. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o procedimientos;
- III. Que los experimentos que se desean obtener sean necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y
- IV. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento, incluyendo los más adelantados como la espectroscopía de masas, las simulaciones, imagen virtual por computadoras y las pruebas in vitro en las que se utilizan cultivos de células animales, bacterias, hongos y huevos de gallina recién fecundados, o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 40.- Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Ningún animal podrá ser usado dos o más veces en experimentos donde se requiera la cirugía. Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención deberán ser curados y alimentados en forma debida, antes y después de la intervención.

Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.

Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado humanitariamente al término de la operación bajo los medios adecuados para que no sufra.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales o municipales que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

ARTÍCULO 41.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica y de protección para perros y gatos, servicio que se ofrecerá de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

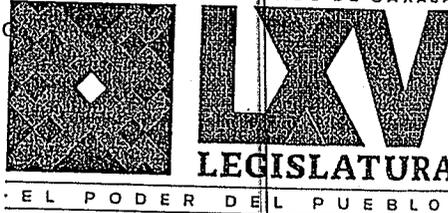
Todos los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones se atenderán a las determinaciones establecidas por la Secretaría de Salud.

Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada, ante la autoridad correspondiente, mediante certificado veterinario oficial.

Las personas que oculten animales enfermos con rabia o los pongan en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por el Ayuntamiento correspondiente, serán denunciadas ante la autoridad competente.

La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través de la dependencia correspondiente la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales, así mismo, turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

CAPÍTULO XVII

DE LA TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 42.- *Por lo que corresponde a la transportación de animales, la presente ley se remitirá en su contenido a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca y a las Normas Oficiales Mexicanas, pero en todo caso se observarán las siguientes disposiciones:*

- I. *Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;*
- II. *En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes;*
- III. *El traslado de animales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad o malos tratos, impidiendo la fatiga extrema o carencia de descanso, falta de bebida y alimentos para los animales transportados. En el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada;*
- IV. *Los vehículos de traslado o los embalajes deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes y serán acondicionados para proteger a los animales de la intemperie. Los embalajes indicarán la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias;*
- V. *Los vehículos de traslado o los embalajes de ninguna manera deberán sobrecargarse, dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados;*
- VI. *El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo desinfectarse antes y después de cada traslado;*
- VII. *Para el transporte de especies menores, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VIII. Durante el transporte y la espera para su entrega, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes;
- IX. Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas y puedan disponer de agua potable y alimentos;
- X. El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso al mínimo fijado en la fracción anterior. De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas o mutilantes para comprobar el estado de sanidad de animales de consumo vivos y conscientes, pues esta comprobación la realiza científicamente la Secretaría de Salud en los rastros;
- XI. Las operaciones de carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- XII. En el caso de que el transporte que conduce a los animales fuera detenido en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de recursos, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y resguardarlos de temperaturas inadecuadas a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición; y
- XIII. En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones correspondientes, las Autoridades correspondientes actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que en su caso proceda. Si resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento, las disposiciones



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio humanitario.

CAPÍTULO XVIII
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 43.- El sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, debiéndose observar además lo siguiente:

- I. Antes del sacrificio, los animales destinados al consumo deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificados inmediatamente después de su arribo al rastro;
- II. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas: anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar; con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales; por electroanestesia; con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; el sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización;
- III. Queda estrictamente prohibido desollar, descuartizar, mutilar o eviscerar vivo a cualquier animal vertebrado;
- IV. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo;
- V. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo;
- VI. Queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VII. En ningún caso las reses y otros animales de esa naturaleza presenciaron el sacrificio de otras;
- VIII. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto; y
- IX. Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTÍCULO 44.- El sacrificio de un animal doméstico o silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 45.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

VI. *Sacrificar animales en presencia de menores de edad.*

El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Oaxaca.

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

CAPÍTULO XIX

DE LA ACCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciba una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda investigar de oficio los hechos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 47.- Para dar curso a las denuncias bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quien se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o asociación denunciante, así como los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia y las pruebas que en su caso ofrezca.

El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez recibida la denuncia la autoridad competente la notificará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

La autoridad para más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO XX
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 48.- *Las autoridades competentes realizarán por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley.*

Las visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

De la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última.

Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar y si además se niega a recibirla no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO 49.- *En las actas se hará constar:*

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;*
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

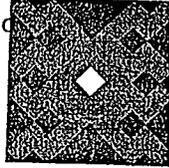
- III. Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación disponible, además; Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Nombre de la autoridad que expide la orden de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita podrá formular observaciones al final de esta, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la práctica de esta, sin demérito a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 50.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

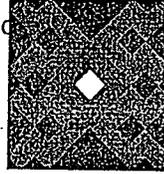
Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el párrafo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Cuando así proceda, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 51.- Los Ayuntamientos o la Secretaría según sea el caso, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta ley;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. *Hacer del conocimiento de los interesados, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;*
- IV. *Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;*
- V. *Admitir las pruebas permitidas por esta ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;*
- VI. *Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia de protección a los animales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;*
- VII. *Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;*
- VIII. *Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y*
- IX. *Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.*

Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en la presente Ley, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Secretaría o los Ayuntamientos según sea el caso, resuelvan las peticiones que se les formulen.

Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en esta ley.

En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en la presente ley, estos no excederán de diez días y en lo no previsto se sujetarán al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Los promoventes podrán solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Los Ayuntamientos o la Secretaría según sea el caso, podrán allegarse los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 52.- *Ponen fin al procedimiento de inspección:*

- I. La resolución de este;*
- II. El desistimiento;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

ARTÍCULO 53.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales, por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en esta Ley y en lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, toda persona física o jurídica colectiva que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

CAPÍTULO XXI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 54.- Se considera como infractora, toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 55.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad o personas con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 56.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

La violación a las disposiciones de esta Ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 57.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de infracciones a esta Ley, el Gobierno del Estado de Oaxaca lo aplicará en la forma que sigue: cincuenta por ciento para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley les confiere y cincuenta por ciento para las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas en la misma Municipalidad, que por el trabajo realizado a favor de los animales lo merezcan, a juicio de las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

ARTÍCULO 59.- Para aquellos casos en los que el infractor por primera vez cause molestia a algún animal o le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación por escrito.

ARTÍCULO 60.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. La intención con la cual fue cometida la falta; y
- IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTÍCULO 61.- A todo reincidente en la violación a las disposiciones de la presente ley, se le duplicará la sanción y podrá imponerse arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de él o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

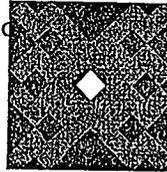
CAPÍTULO XXII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 62.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios,



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad responsable dictará resolución en quince días hábiles, previo desahogo de las pruebas ofrecidas.

CAPÍTULO XXIII

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

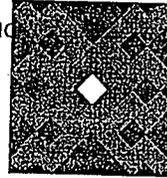
ARTÍCULO 63.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el órgano de coordinación institucional y participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, misma que presidirá la Comisión y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del Estado de Oaxaca.

Dicha Comisión además estará integrada por los titulares de las Secretarías de Salud, Secretaría de Educación Pública del Gobierno de Oaxaca y Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, todos los cargos de los integrantes de la Comisión se entienden otorgados no a las personas sino al cargo de la dependencia que representen; consecuentemente por cada Titular se designará un suplente de la misma dependencia quien deberá sustituir al Titular en caso de ausencia, ejerciendo las mismas facultades de éstos, mismos que tendrán conocimientos en el tema de protección animal.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;
- II. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;
- III. Promover la cultura de la adopción de los animales;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;
- V. Proponer a los municipios o, en su caso, implementar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales en coordinación con la Secretaría de Salud;
- VI. Fomentar la práctica de las actividades que propicien una cultura de respeto y protección animal;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud, para la promoción de campañas de esterilización a animales domésticos;
- VIII. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;
- IX. El fomento a la creación de manuales de cuidados realizados por los Ayuntamientos; y
- X. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por dicho órgano.

ARTÍCULO 63.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente

ARTÍCULO 64.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de cada una de las secretarías de:
 - a) Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, quien presidirá la Comisión;
 - b) Salud;
 - c) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
 - d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;
- II. Cinco representantes de las asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

III. Un secretario técnico.

Por lo que corresponde a los integrantes de las fracciones II y III, tendrán presencia permanente en las sesiones y contarán con voz en las sesiones de las mismas.

La Secretaría Técnica del Consejo será elegida por la presidencia de la Comisión de entre los integrantes de las asociaciones que constituyan la misma, y su remuneración gravitará en el presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y requisitos para la determinación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, se hará de la siguiente forma:

- I. Un total de cinco representantes de asociaciones protectoras de animales;
- II. Enviar carta de exposición de motivos, en la cual se expongan las razones por las que desea ser partícipe del Consejo.
- III. Propuesta de Trabajo que llevaría a cabo en caso de ser aprobada como parte integrante de la Comisión.

ARTÍCULO 66.- La Comisión tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en un término no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán conformarse la Comisión Estatal para la Conservación y el Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre del Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán conformarse la Comisión Estatal de Protección a los Animales.

ARTÍCULO SEXTO. - Se faculta a los ayuntamientos a armonizar las disposiciones administrativas, en congruencia con lo establecido en el presente Decreto, dentro de los siguientes ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que "Se crea la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca" presentada por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

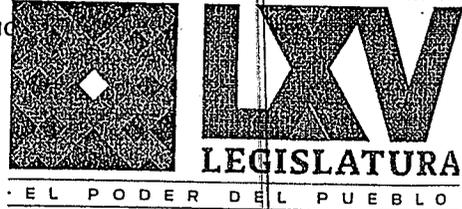
LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene como finalidad:

- I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal, abandonado o feral que se encuentre de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Oaxaca; promover y garantizar sus derechos, su bienestar, su libertad, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal;*
- II. Prevenir, erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales y fomentar el respeto y consideración para con ellos;*
- III. Reconocer a los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales como seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho en términos de la presente ley y, a no ser discriminados ni maltratados o tratados como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición;*
- IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos estatales y municipales;*
- V. Coadyuvar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a la legislación federal;*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VI. *La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y del recurso de queja derivadas de esta ley; y*
- VII. *Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas sanitarias para el logro de sus fines; y En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación federal en la materia.*

Artículo 2.- *Las autoridades sanitarias estatales y municipales están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las normas contenidas en esta ley.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

- I. **Adopción.** - *Acto mediante el cual una Institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a una persona física o moral, y mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;*
- II. **Animal abandonado.** - *Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin método de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;*
- III. **Animal de guardia y protección.** - *Caninos que son entrenados para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia, así como para ayudar a detectar estupefacientes, armas y explosivos;*
- IV. **Animal de guía.** - *Caninos que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;*
- V. **Animal de monta.** - *Equinos y asnales utilizados en deportes y recreación;*
- VI. **Animal doméstico.** - *Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;*
- VII. **Animal feral.** - *Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;*
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales.** *Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia,*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

protección y bienestar de los animales, las cuales deberán estar inscritas ante la Secretaría de Salud, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;

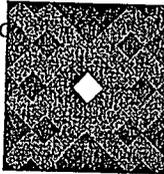
- IX. *Bienestar animal, - Estado físico y mental de un animal sano en el que su cuidado, alojamiento, manejo y alimentación son tales que sus funciones corporales, su comportamiento innato y capacidad de adaptación no son afectados por tanto, se encuentra libre de dolor, miedo, estrés, sufrimiento, lesión o enfermedad;*
- X. *Clínica Veterinaria. - Establecimiento encargado del cuidado de la salud y bienestar animal, donde se proporcionan servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación;*
- XI. *Crueldad. - Acto de brutalidad; sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión*
- XII. *Esterilización. - Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción;*
- XIII. *Maltrato. - Todo hecho, acción u omisión consciente o inconsciente del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal, o que afecte gravemente su salud física o mental, así como la sobre explotación de su trabajo;*
- XIV. *Mascota. - Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por leyes federales;*
- XV. *Sacrificio humanitario. - La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos; y*
- XVI. *Vivisección. Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo.*

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- *Son autoridades encargadas de la aplicación de esta ley y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, en el marco de sus respectivas competencias:*

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. *La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable*
- III. *La secretaria de Salud del Estado;*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. La secretaria de Educación Pública;
- V. Los Ayuntamientos del Estado; y
- VI. Las Agencias pertenecientes a los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 5.- Son organismos auxiliares de las autoridades:

- I. El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;
- II. Las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, previamente registradas; animal, o que afecte gravemente su salud física o mental, así como la sobre explotación de su trabajo;
- III. La agrupación de profesionistas relacionados con la materia; y
- IV. Las instituciones de educación superior públicas y privadas

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, tendrá las siguientes facultades:

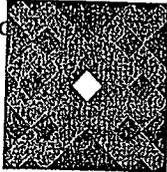
- I. Implementar las políticas públicas y destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales, con el fin de promover y garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás normativas en materia de bienestar protección animal;
- II. Expedir el reglamento de esta ley, en los términos que establezcan las disposiciones transitorias en coordinación con el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;
- III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia;
- IV. Designar su representante para la integración del Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;
- V. Coordinar la participación social en materia de protección de animales domésticos;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente ley;
- VII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VIII. *Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales, violaciones a sus derechos, su bienestar y demás infracciones a la presente ley;*
- IX. *Realizar visitas de inspección en domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, comercios u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrezcan seguridad privada, cuerpos policiacos o cualquier otro en donde se encuentren animales, con el objeto de verificar si se encuentran bajo las condiciones establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- X. *Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y protección a los animales; y*
- XI. *Las demás que se desprendan de la presente ley.*

Artículo 7.- *La secretaria de Salud, en el cumplimiento de las funciones que le confía la Ley Estatal de Salud deberá cumplir y promover la aplicación de esta ley y, además:*

- I. *Realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;*
- II. *Esterilizar a los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en la presente ley, así como los ferales, los cuales deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias;*
- III. *Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la trasmisión de enfermedades;*
- IV. *Solicitar la participación de las asociaciones civiles protectoras de animales legalmente reconocidas, en las campañas de esterilización y vacunación, así como de investigación, difusión y educación para la protección de la salud animal, así como la protección a los animales;*
- V. *La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;*
- VI. *En Coordinación con los Ayuntamientos deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos; y*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

VII. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Artículo 8.- Corresponde a la secretaria de Educación Pública del Estado; Colaborar con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, así como con la Secretaría de Salud y con las asociaciones civiles protectoras de animales registradas en el Estado, para difundir la información acerca de la prevención de enfermedades de transmisión animal;

- I. Coordinar con los ayuntamientos, la secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, así como con la secretaria de Salud y las Asociaciones civiles relativas a la materia de esta ley, para llevar a cabo la difusión y concientización de la protección, los derechos y los riesgos de animales domésticos; y
- II. Promover la cultura de respeto y debido cuidado hacia los animales y sus implicaciones en la salud humana, en todos los planteles e instituciones de educación pública y privada de preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 240 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca;
- II. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales; y para el caso de que existan violaciones a los derechos y al bienestar de los animales descritas en esta ley, imponer las sanciones correspondientes o en su caso dar vista a las autoridades competentes;
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en los términos de la presente ley y canalizarlos a los lugares legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
- IV. Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- V. Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales sin el permiso correspondiente;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

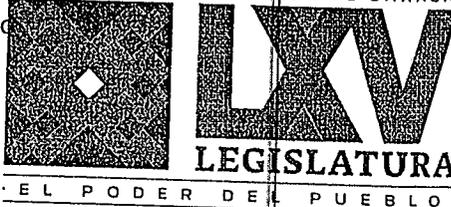
- VI. *Celebrar convenios de protección, vigilancia y apoyo con los sectores social y privado;*
- VII. *Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;*
- VIII. *Conocer, cualquier hecho, denuncia acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; emitiendo las sanciones correspondientes, en su caso, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades; y*
- IX. *Las demás que esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.*

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 10.- *El trato digno hacia los animales domésticos deberá ser bajo los siguientes principios:*

- I. *Todo animal doméstico debe ser alimentado, cuidado y respetado; conforme a su dignidad de existencia.*
- II. *Ningún ser humano deberá exterminar a los animales domésticos innecesariamente; excepto por causa o razón plenamente justificada.*
- III. *Ningún animal deberá recibir cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. *Todo animal debe recibir alimentación, atención, cuidados y protección del ser humano;*
- V. *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a desarrollarse dignamente en condiciones de vida propias de su especie;*
- VI. *Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;*
- VII. *El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por un médico veterinario con título oficialmente expedido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio;*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VIII. En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, ratificadas, estrangulamiento y otros medios similares que produzcan dolor y sufrimiento en los animales;
- IX. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;
- X. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies y el ecosistema;
- XI. El cadáver de un animal debe ser tratado con respeto; y
- XII. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 11.- Toda persona física o jurídica que regale o venda animales tiene la obligación de informar al adquirente sobre los cuidados que requiere el animal y de su obligación de darle un trato digno y respetuoso.

Artículo 12.- Toda persona física o jurídica que posea animales domésticos deberá proporcionarles:

- I. Espacio adecuado e higiénico de acuerdo a su tamaño y especie, y protegido de las inclemencias del clima;
- II. Recipientes apropiados y limpios para agua y comida;
- III. Alimentación adecuada y agua suficiente para su subsistencia;
- IV. Atención médica cuando lo requiera, así como desparasitación, vacunas y eutanasia en caso necesario; y
- V. Collar con identificación y vacunación en su caso. Cualquier acto u omisión relacionada con lo dispuesto por este artículo se considerará maltrato.

SECCIÓN PRIMERA

MASCOTAS CANINAS

Artículo 13.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal; de acuerdo a su raza;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. *Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal;*
- III. *Mantener el control sobre el animal de forma constante y responsable;*
- IV. *Recoger de inmediato las excretas que el animal origine en bolsa de plástico hermética; y*
- V. *Responder de los daños y perjuicios causados por el animal a su cargo.*

Artículo 14.- Los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales se consideran seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición, por lo cual se prohíbe cualquier acto de crueldad y maltrato en su contra, los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados de conformidad con el capítulo correspondiente de esta ley, quedando prohibido:

- I. *El uso de perros para peleas como medio para verificar su agresividad;*
- II. *Administrar drogas o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal, sin fines terapéuticos;*
- III. *Atropellar animales de manera intencional, cuando pueda evitarse;*
- IV. *La crianza y reproducción habitual de perros con fines de lucro, sin la autorización correspondiente por parte de las autoridades competentes. Quienes lleven a cabo la comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares no autorizados y sin acatar las normas oficiales mexicanas en la materia y las previsiones establecidas en esta Ley, se harán acreedores a la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales objeto de protección de la presente ley, sobreexplotación, golpes, ahorcamiento, derrame de ácidos corrosivos, veneno, agua hirviendo sobre ellos, disparos con armas de fuego, balillas o diábolos, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las inclemencias del clima, abandonados, sin alimentos, ni agua, tales actos serán sancionados en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias.*

Artículo 15.- La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, así como la captura de gatos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática en los términos de la Ley Estatal de Salud para el Estado de



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Oaxaca, se llevará a cabo por personal debidamente capacitado, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público u omisión que afecte la integridad física del animal. Se transportarán en unidades debidamente acondicionadas que garanticen su bienestar y se depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes los perros y gatos capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario deberán ser esterilizados y atendidos medicamente en caso de necesitarlo y serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente o las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas para posteriormente ponerlos en adopción.

Artículo 16.- Toda persona que tenga conocimiento de un acto, omisión o violación en agravio de los animales objeto de tutela de esta ley, tendrá la obligación de informar de ello al ayuntamiento correspondiente o al Comité Para la Protección Animal.

SECCIÓN SEGUNDA

ANIMALES DE GUÍA

Artículo 17.- Los animales destinados a guía de personas con discapacidad contarán con el permiso de entrada a lugares y transportes públicos y sus dueños deberán contar con la documentación que acredite que han sido entrenados y que el animal cuenta con la vacuna antirábica.

Artículo 18.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento:

- I. Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía;
- II. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares;
- III. Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar;
- IV. Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario;

- V. La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o Individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general, y
- VI. Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autorice.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Oaxaca, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

Artículo 20.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;
- III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y
- IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.

Artículo 21.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;
- II. Llevar al ejemplar a revisión médico veterinaria cuando menos dos veces al año, o tantas veces como lo requiera;
- III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:
- IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;
- V. Las vacunaciones correspondientes;
- VI. Limpieza dental;
- VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado; y
- VIII. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

SECCIÓN TERCERA
ANIMALES DE GUARDIA

Artículo 22.- Los animales utilizados en las tareas de seguridad y protección deberán recibir un trato digno, con alimentación, agua potable y resguardo de las inclemencias del tiempo y no deben de permanecer amarrados por más de doce horas continuas.

Artículo 23.- Los animales destinados a la detección de estupefacientes, armas y explosivos, además de recibir el trato digno deberá cuidarse que en su adiestramiento no se utilicen métodos y sustancias nocivas para su salud.

CAPITULO IV
DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 24.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, deberá ser sin dolor ni sufrimiento y de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 25.- La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

supervisarán que los establecimientos destinados al sacrificio de animales para consumo humano, sea conforme a lo establecido en el artículo anterior, debiendo los propietarios de los establecimientos colocar cámaras de vigilancia para garantizar que aquellos actos no contravengan esta Ley.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ESTATAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 26.- Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, funcionará en la capital del Estado un Comité Estatal Para el Bienestar y Protección Animal, integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, un representante de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 27.- El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal será Integrados a partir del llamado que haga el Ejecutivo Estatal a las asociaciones civiles relacionadas con la protección de los animales y a los Colegios de Profesionistas de la materia, a fin de que designen a su respectivo representante y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados en la elaboración del reglamento para su funcionamiento, en el que se determinarán sus lineamientos.

La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de tres años, y con carácter honorario.

Artículo 28.- Las asociaciones civiles protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

También podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades estatales, municipales y sanitarias en difundir y facilitar las tareas de difusión de esta ley, concientización de la cultura de protección de los animales, campañas de vacunación antirrábica y desparasitación.

De igual manera podrán emitir su opinión a las autoridades competentes sobre métodos de control, sometimiento y sacrificio cuando sea el caso.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán promover la creación de patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

CAPÍTULO VI

DE LA CLÍNICA VETERINARIA DEL BIENESTAR

Artículo 30. Para suministrar a los animales la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación eficiente y de calidad, se crea la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca, la cual tendrá su sede en la Capital del Estado y cuyo funcionamiento estará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista el cual será designado por el Comité Estatal para el Bienestar y Protección animal, a propuesta de su presidente.

Artículo 31.- Los servicios de la Clínica Veterinaria del Bienestar para el Estado de Oaxaca serán totalmente gratuitos, y llevados a cabo por profesionistas en la Materia.

Artículo 32. La organización, integración y funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

CAPITULO VII

DEL FONDO ESTATAL DE BIENESTAR PARA LOS ANIMALES

Artículo 33.- El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales, con la finalidad de generar recursos para facilitar el funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Los recursos del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales, se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;*
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y certificaciones a que se refiere esta Ley;*
- III. Las herencias, legados y donaciones que reciba;*
- IV. Los recursos provenientes de una autoridad judicial o administrativa;*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. Los recursos destinados para ese efecto, por el Gobierno del Estado; y
- VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 35. Los recursos del Fondo deberán ser destinados para apoyar:

- I. El debido funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca; Oaxaca;
- II. La realización de acciones de protección y preservación de los animales del Estado;
- III. El manejo y la administración de los Centros de Control Animal del Estado;
- IV. El fortalecimiento de acciones vinculadas con la inspección y vigilancia en la materia a que se refiere esta Ley;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia de protección y bienestar animal;
- VI. Programas para fomentar en las instituciones educativas, una cultura de protección y bienestar a los animales;
- VII. La creación de nuevas Clínicas de Bienestar Animal en los Municipios del Estado; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables;

Artículo 36.- El responsable del manejo del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales será el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

Artículo 37.- El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, se podrán crear fondos específicos que se destinen a rubros de gasto también específicos. A dichos fondos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 39.- En sus respectivas órbitas de competencia, los municipios podrán crear, a su vez, Fondos de Bienestar para los Animales, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en este Capítulo.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 42.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por las autoridades competentes y de acuerdo a sus leyes o reglamentos vigentes del Estado de Oaxaca.

Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;*
- II. Trabajo comunitario para difundir la presente ley o aseo de la vía pública y parques;*
- III. Multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- IV. Arresto administrativo por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables.*

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 43.- Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, en lo dispuesto por la Ley Federal de

Sanidad Animal, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

Artículo 44.- Se considerarán actos en perjuicio de los animales protegidos por la presente ley, los siguientes:

- I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal abandonado, de monta o feral, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia, por persona conocida o cualquier persona, exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia;
- II. Atropellar cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;
- III. La omisión por parte de los propietarios o poseedores de perros, de aplicar con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;
- IV. Abandonar a los animales objeto de protección de la presente ley, o a sus crías en la vía pública, en baldíos, en el monte, en vivienda deshabitada, o en cualquier otro lugar que ponga en peligro su vida; y
- V. Las demás que se desprendan de lo dispuesto por esta ley.

Estos hechos serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 45.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta ley, se castigará con doble sanción.

Artículo 46.- El producto de las multas a que se refiere este capítulo, se destinará a los fines señalados en el artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 47.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento, los particulares

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

afectados tendrán la opción de interponer el recurso de queja, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Dentro del territorio del Estado de Oaxaca, la secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la secretaria de Salud y los Ayuntamientos, deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos, para lo cual deberán realizar estudios demográficos y densidad poblacional para ubicar dentro de las áreas urbanas y rurales, los lugares con mayor aumento de población, para efectos de intensificar en estos, las campañas a que se refiere el presente artículo.

Los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en la presente ley, así como los ferales, deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias.

Las campañas de esterilización animal para perros y gatos, se procurará que sean gratuitas, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización.

También se deberán realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en un término no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. - Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá conformarse el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal.

CUARTO. - La Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca se establecerá para su funcionamiento de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán armonizar sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca promovido por la Diputada Concepción Rueda Gómez del Grupo Parlamentario de MORENA.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Normas preliminares

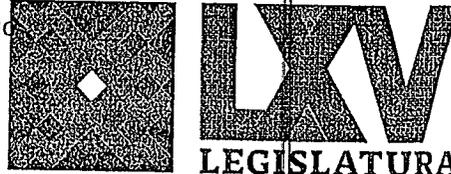
Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales mediante:

- I. La generación e impulso a una cultura de protección a los animales;
- II. La coordinación y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y
- III. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.

Artículo 2. Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad y el desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 3. Son objeto de tutela de esta ley todas las especies de animales; para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Animal doméstico:** Animales de diversas especies sometidas a un proceso de selección artificial o domesticación, cuyo objetivo es la explotación de la



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios;
- II. **Animal de compañía:** Cualquier animal que se encuentra bajo dominio del ser humano, cohabitando y teniendo una relación afectiva con éste que no ponga en peligro la vida del ser humano;
 - III. **Animal en exhibición:** todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
 - IV. **Animal para espectáculo:** los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
 - V. **Animal para la investigación científica:** el animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
 - VI. **Animal para monta, carga y tiro:** los caballos, yeguas, ponis, mulas, osos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción Y/O' que u uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o en arrendado;
 - VII. **Animal silvestre:** especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
 - VIII. **Enfermedades zoonóticas:** cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos;
 - IX. **Secretaría:** Secretaría de Salud;
 - X. **Médico:** Médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente; y
 - XI. **Consejo:** Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sustentabilidad del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

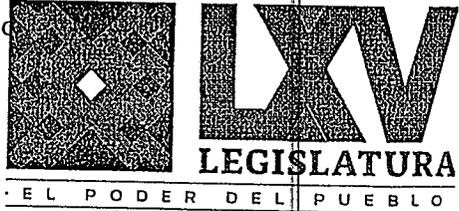
- II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales;
- III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley; y
- IV. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Educación de Pública del Estado de Oaxaca:

- I. El fomento y difusión de las actividades escolares en materia ecológica que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;
- II. Impulsar la creación de programas de mejoramiento del medio ambiente, preservación ecológica y protección y cuidado a los animales, que sean implementados dentro de los planteles de educación en todos los niveles;
- III. Vigilar que en los planteles educativos de tipo básico no se efectúen prácticas o experimentos con animales, así como supervisar que las prácticas de vivisección y experimentación realizadas con animales vivos en las instituciones educativas de tipo medio superior y superior que son de su competencia se efectúen con apego a lo dispuesto por el Capítulo del Título Tercero de esta ley, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; y
- IV. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Oaxaca:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;
- II. Expedir o cancelar la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- III. Crear el Registro Estatal de Animales de Compañía, con el objeto de mantener un control de los animales de compañía y contar con estadísticas precisas en caso de brotes de enfermedades relacionadas con los animales de compañía.
- IV. Expedir las Cartillas de Control de Animales de Compañía;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. La regulación y el control sanitario de establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;
- VI. La creación de los centros antirrábicos, en coordinación con los ayuntamientos;
- VII. Realizar campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de esterilización;
- VIII. Vigilar que cuando se lleven a cabo sacrificios humanitarios de animales, investigación científica, así como campañas de esterilización de animales, éstas se realicen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los ordenamientos en materia de protección animal;
- IX. Presidir el Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca; y
- X. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Las Cartillas de Control de Animales de Compañía serán expedidas en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Estado de Oaxaca:

- I. Otorgar, a través del inspector de ganadería, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas;
- II. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el estricto apego a las normas de la materia; y
- III. Las demás que establezcan la presente ley, los convenios que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y demás normatividades aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, y asimismo con las organizaciones dedicadas a los animales, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales;
- II. Asistir de manera voluntaria, con voz, a las sesiones del Consejo;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Implementar campañas permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;
- V. Crear y operar los centros del control animal en los municipios;
- VI. Intervenir, en los casos de crueldad en contra de animales, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- VIII. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, albergues, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;
- IX. Implementar operativos permanentes para supervisar la reproducción y compra-venta de animales en los establecimientos mercantiles legalmente autorizados a los, que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero, así como evitar y sancionar su comercialización en la vía pública;
- X. Aplicar, en su caso, la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;
- XI. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;
- XII. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
- XIII. Atender las denuncias que se presenten e imponer las sanciones correspondientes en los términos de esta ley;
- XIV. Controlar la formación de poblaciones ferales mediante estrategias que no provoquen sufrimiento en los animales, para evitar daños en las personas, cosas u otros animales; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

XV. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 9. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de las autoridades, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, y temperatura adecuada a la especie de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, hasta que sean entregados o sacrificados después del término que cada autoridad decida de acuerdo con así circunstancias de cada municipio, lo que en ningún caso podrá realizarse antes de los cinco días de que haya quedado a su disposición.

Artículo 10. Tratándose de animales domésticos que hayan sido ingresados a los centros de control animal, éstos tendrán la obligación, en los términos del reglamento correspondiente, de buscar al propietario mediante las formas de identificación que tenga el animal; transcurridos cinco días sin que sea recogido el animal por su dueño, éste podrá ser entregado en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarlo.

Artículo 11. La captura de animales domésticos en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados.

Artículo 12. El Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca, es un órgano de coordinación institucional y participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Salud, misma que presidirá el Consejo y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del estado de Oaxaca.

Artículo 13. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de cada una de las Secretarías de:
 - a) Salud, quien presidirá el Consejo;
 - b) Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sustentabilidad;
 - c) Educación Pública; y
 - d) Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
 - II. Cinco representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas;
- y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

III. *Un Secretario Técnico.*

Por lo que corresponde a los integrantes de las fracciones II y III, tendrán presencia permanente en las sesiones contarán con voz en las sesiones de las mismas.

Artículo 14. *El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. *Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;*
- II. *Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;*
- III. *Promover la cultura de la adopción de los animales;*
- IV. *Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;*
- V. *Proponer a los municipios o, en su caso, implementar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales;*
- VI. *Fomentar la práctica de las actividades que propicien una cultura de respeto y protección animal;*
- VII. *La promoción de campañas de esterilización a animales domésticos;*
- VIII. *El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;*
- IX. *El fomento a la creación de Centros de Control Animal, que tendrán como objetivo principal la atención médica preventiva y curativa, las campañas de esterilización como medio para lograr el control de las especies domésticas, y en general las de mejoramiento del bienestar animal, priorizando estas acciones por encima del sacrificio;*
- X. *El fomento a la creación de manuales de cuidados realizados por los ayuntamientos; y*
- XI. *Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.*

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por el mismo.

Artículo 15. *Los representantes de las Secretarías que formen parte del Consejo serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias, mismos que tendrán conocimientos en el tema de protección animal.*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

Artículo 16. El procedimiento para la determinación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, quedará establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 17. Los Titulares de las dependencias que de acuerdo con este ordenamiento deban estar representadas, designarán a los servidores públicos que cubrirán las ausencias transitorias o definitivas de los inicialmente nombrados.

Artículo 18. El titular de la Secretaría suplirá, de acuerdo con los lineamientos que el reglamento interior establezca, las ausencias temporales o definitivas de los ciudadanos invitados a participar en el Consejo.

Artículo 19. El Secretario Técnico del consejo será designado por el Titular de la Secretaría y gravitará en el presupuesto de la misma.

Artículo 20. El Consejo tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes. Lo anterior sin menoscabo del interés de los gobiernos municipales de acudir a las sesiones, sólo con voz, en la consolidación de las acciones que de manera coordinada se realicen.

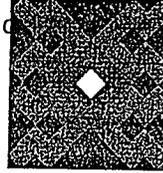
CAPÍTULO II

De las Organizaciones Protectoras de Animales

Artículo 21. Las asociaciones podrán registrarse en el padrón de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo fin en los ayuntamientos, con la finalidad de colaborar con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las acciones encaminadas al bienestar de los animales.

Artículo 22. Los gobiernos municipales deberán proporcionar a las asociaciones y las organizaciones protectoras de animales toda la información necesaria para el seguimiento de un procedimiento de protección animal, en los términos de la ley de información vigente.

Artículo 23. En los Centros de Control Animal, en los albergues y en los establecimientos públicos donde se manejen animales o se sacrifiquen se autorizará la presencia de por lo menos tres representantes de asociaciones protectoras de animales debidamente



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

registradas, para que observen las condiciones de su trato y sacrificio, humanitario y, en su caso, emitir recomendaciones.

Artículo 24. Con la autorización del gobierno municipal las asociaciones protectoras de animales podrán participar en coadyuvancia en cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Remitir animales domésticos a los centros públicos de control animal municipal o, en su caso, a sus refugios o albergues legalmente autorizados, si existe espacio disponible;
- II. Realizar el sacrificio humanitario de animales domésticos, siempre y cuando cuenten con el personal debidamente capacitado y autorizado para dicho fin por los ayuntamientos;
- III. Abrir y atender refugios de animales domésticos con el objeto de darlos en adopción y cumpliendo con las disposiciones establecidas por los ayuntamientos; y
- IV. Realizar campañas de esterilización de animales domésticos abandonados.

CAPÍTULO III

De la Cultura Para la Protección a los Animales

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Artículo 26. La Secretaría de en coordinación con los municipios, impartirá cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

TÍTULO TERCERO

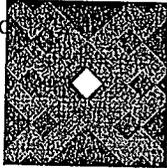
De las Medidas de Cuidado y Protección de los Animales

CAPÍTULO I

Del Cuidado de los animales

Artículo 27. Toda persona que compre o adquiera un animal está obligado a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Está estrictamente prohibido realizar cualquier acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 29. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y además bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 30. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Penal para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Artículo 31. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

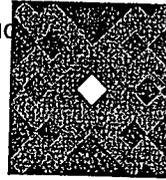
Artículo 32. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo, y la autoridad competente deberá acudir de manera inmediata a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

CAPÍTULO II

De la Atención Médica a los Animales Domésticos

Artículo 33. Las autoridades municipales atenderán a los siguientes lineamientos para el caso de la atención médica que se proporcione a los animales en los hospitales, clínicas y consultorios, los que deberán cumplir con los presentes requisitos:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente;*
- II. Contar con licencia sanitaria;*
- III. Tener los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales y disponer de espacios adecuados que les permita moverse con comodidad cuando sean hospitalizados;*
- IV. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales; y*
- V. Las demás que la autoridad municipal disponga en beneficio de la protección a los animales.*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 34. En el caso de animales de otras especies, la atención médica será proporcionada por un médico veterinario, si es posible, especializado en la especie de que se trate; la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal se encuentre.

CAPÍTULO III

De la Cría y Venta de Animales

Artículo 35. Las autoridades municipales atenderán, para los casos de la cría y venta de animales, que toda persona física o jurídica pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, se obligue para ello a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 36. En los establecimientos destinados a la cría y venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones de la autoridad municipal que estén establecidas y con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo del manejo clínico, un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, el que deberá tener los recursos necesarios para el caso de que tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal;*
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;*
- III. Contar con licencia sanitaria;*
- IV. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada; quedando estrictamente prohibido, en el caso de los animales domésticos, la sobreexplotación de las hembras, tenerlas permanentemente enauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento. Se deberá contar para todas las especies con espacios suficientemente amplios con luz natural, para que deambulen con comodidad;*
- V. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;*



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VI. Llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, insensibilizándolos previamente con anestésicos suficientes de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento;
- VII. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;
- VIII. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
- IX. En el caso de las especies domésticas de las que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción, o bien, a los organizadores de eventos en los que se promueva dicha adopción.

Artículo 37. Los establecimientos que se dediquen a la crianza y venta de animales domésticos, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 38. Las instalaciones de los Centros de Control Animal, las utilizadas para el funcionamiento de los refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas y pensiones, deberán establecerse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento para el debido cuidado y protección de los animales.

Artículo 39. Las instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales domésticos deberán contar con veterinario responsable y demás personal capacitado.

CAPÍTULO IV

De la Comercialización

Artículo 40. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la reproducción, compra venta de animales de compañía y criaderos debidamente certificados ante la autoridad correspondiente, serán los únicos autorizados para la reproducción y compra-venta de animales de compañía. En todos los casos, deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente encargado en sus instalaciones, que tendrá las siguientes obligaciones:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Solicitar a la Secretaría de Salud, por conducto de sus órganos competentes, la remisión de Cartillas de Control de Animales de Compañía necesarias para su correcto funcionamiento;
- II. Llevar un control y registro, por medio de las Cartillas de Control de Animales de Compañía, de las a opciones y/o compra venta de animales de compañía que se llevan a cabo en el establecimiento o criadero, así como remitirlo trimestralmente la Secretaría de Salud, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Animales de Compañía; y
- III. Entregar todos y cada uno de Id animales de compañía que sean dados en adopción o que sean objeto de compra debidamente esterilizados y con placa de identificación.

Artículo 41. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor o responsable, ya sea por medio de adopción o de compra venta en establecimientos mercantiles con giro de venta de animales y criaderos, deberán entregarse sanos, esterilizados y recuperados de la cirugía.

Las esterilizaciones deberán realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

De los Experimentos con los Animales

Artículo 43. En los centros educativos de nivel básico en el estado de Oaxaca, se prohíben explícitamente las actividades de vivisección y experimentación con animales vivos con fines educativos.

Esquemas, videos, materiales biológicos y otras técnicas alternativas sustituirán estas prácticas. Los animales vivos solo podrán ser utilizados para experimentos de vivisección y vivisección si se cumple con lo establecido en el presente Capítulo y las demás normas oficiales mexicanas actuales.

Artículo 44. Cuando los casos sean permitidos, el animal objeto de prácticas de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

especie y el tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, implican mutilación grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, serán sacrificados inmediatamente al término de la experimentación.

Artículo 45. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

- I. Estén plenamente justificado en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

CAPÍTULO VI

Del Adiestramiento de Animales

Artículo 46. El adiestramiento es la modificación del comportamiento de un animal con el objetivo de prepararlo para realizar rutinas, exhibición y entretenimiento, deportes, seguridad de personas y bienes, ayuda a discapacitados o asistencia policial.

Artículo 47. Está prohibido entrenar a un animal para pelear en espectáculos públicos o privados.

Artículo 48. La autoridad municipal tomará las medidas necesarias para asegurar y proteger a los animales cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia.

CAPÍTULO VII

De la Organización de Eventos para Promover la Adopción de Animales.

Artículo 49. Para promover la entrega de animales abandonados, las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente, con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos. Las personas y organizaciones que ofrecen animales en adopción deben asegurarse de que sean vacunados, desparasitados y esterilizados antes de entregarlos. Además, deben monitorear a los animales para asegurarse de que no sean maltratados y sean recuperados de inmediato. Deberán proporcionar al adoptante el manual de cuidados.

CAPÍTULO VIII

De los Centros de Control Animal

Artículo 50. Los municipios deberán promover el establecimiento de Centros de Control Animal.

Artículo 51. Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa permanente de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Impartir cursos para fomentar la cultura de protección a los animales, especialmente a los niños y a los animales;
- VI. Expedir certificados de salud animal;
- VII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio de animales; y
- VIII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 52. Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos municipal.

Artículo 53. El municipio podría solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social para prestar los servicios a cargo del Centro de Control Animal.

Artículo 54. Los centros de control animal estarán bajo la dirección de un veterinario titulado, que tenga su cédula profesional vigente, será especialista en pequeñas especies y con una experiencia mínima de dos años.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 55. Los centros de control animal buscarán patrocinio de empresas comerciales o industriales que produzcan bienes y servicios relacionados con el cuidado y la atención de los animales.

CAPÍTULO IX

De los Animales de Trabajo

Artículo 56. Los inspectores municipales se asegurarán de que los animales utilizados para el trabajo no sufran o sean maltratados por sus dueños o poseedores.

Artículo 57. La autoridad municipal sancionará cualquier trabajo excesivo o maltrato animal, observando lo siguiente:

- I. El dueño, dueño o encargado de animales deportivos para la monta, carga, tiro o espectáculo, debe tener la autorización correspondiente, alimentar y cuidar adecuadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas de trabajo excesivas conforme a la norma zoológica correspondiente. También debe mantener las instalaciones de guarda en condiciones higiénicas y adecuadas de espacio, así como cumplir con lo establecido en la presente leyenda;*
- II. Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción;*
- III. A ningún animal podrá dejarse sin alimentación, agua y descanso por un espacio prolongado de tiempo;*
- IV. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones;*
- V. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas;*
- VI. Los animales vivos deben tratarse con respeto y humanidad mientras se utilizan en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, programas televisivos, anuncios publicitarios y cualquier material visual o auditivo. Para llevar a cabo las actividades, se requerirá la presencia de tres miembros de una organización protectora de animales legalmente constituida y registrada, así como de un médico veterinario titulado que verifique el estado de salud y el buen trato de los animales por parte de la autoridad municipal. y*

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VII. Los animales que no presten Servicio deben estar protegidos del sol de la lluvia y descansar un día a la semana; en ese día no pueden ser prestados o alquilados para trabajar.

CAPÍTULO X

Del Sacrificio de Animales

Artículo 58. Se puede sacrificar a un animal no destinado al consumo humano solo si sufre sufrimiento debido a un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o si es una amenaza para la salud, o si su número es excesivo y representa un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y debe seguir las Normas Oficiales Mexicanas en la materia. Los animales que serán sacrificados no podrán ser inmovilizados sino hasta que se realice la operación.

Artículo 59. Los animales destinados al consumo humano solo podrán ser sacrificados con la autorización expresa de las autoridades administrativas y sanitarias establecidas por las leyes.

Artículo 60. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Artículo 61. El sacrificio de ganado, aves y demás animales de consumo, se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines y mediante los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 62. En cualquier caso, las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales para consumo humano.

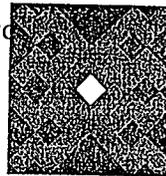
TÍTULO CUARTO

De la Fauna Silvestre

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 63. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 64. Los convenios o acuerdos de coordinación entre las autoridades municipales, estatales y federales competentes, así como las disposiciones pertinentes, regirán cualquier actividad relacionada con los animales mencionados en este capítulo.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 66. Se procurará establecer en estos convenios las disposiciones necesarias para que, de ser requisados por la autoridad federal o estatal, en términos de los convenios celebrados, el ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.

Artículo 67. Las autoridades estatales municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con; las autorizaciones correspondientes, poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

TÍTULO QUINTO

De la Denuncia, el Procedimiento y las Sanciones

CAPÍTULO I

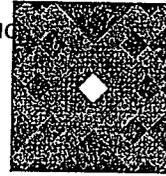
De la denuncia

Artículo 68. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 69. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 70. La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron.

Artículo 71. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 72. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad; Clausura temporal de los establecimientos; y*
- II. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.*

Artículo 73. Al aplicar algunas de las medidas de seguridad descritas en este capítulo, la autoridad informará al interesado qué debe hacer para corregir los errores que llevaron a su implementación, así como los plazos para su cumplimiento, para que una vez finalizados, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 74. Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas o de los animales, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 75. Los gobiernos municipales llevarán a cabo las inspecciones y vigilancias en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento, así como de las que se deriven de él, según sus competencias.

Artículo 76. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Los gobiernos municipales no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 77. El Ayuntamiento, a través de sus órganos de inspección y vigilancia, levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

esta ley. Las sanciones serán calificadas por la autoridad resolutora, por principio de proporcionalidad, y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

Artículo 78. Se impondrán multas de diez a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

Artículo 79. Cuando la autoridad lo considere necesario y de acuerdo con el acto realizado en contravención a la ley, la conducta podrá ser sancionada con arresto administrativo, clausura y/o revocación de la licencia, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 80. Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable, que se haya impuesto con anterioridad.

CAPÍTULO IV

De los Medios de Defensa

Artículo 81. Según sea procedente en derecho y convenga a sus intereses particulares, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos o de los medios de defensa jurisdiccional previstos en la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca contra los actos de la autoridad municipal o estatal generados por la aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se tiene el término de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para la creación del Reglamento del mismo.

TERCERO. Se tiene el término de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la conformación del Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se tiene un término de sesenta días naturales a partir de la conformación del Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Jalisco, para la creación del reglamento del mismo.

III. PARLAMENTOS ABIERTOS PARA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Como parte del proceso de dictaminación para la creación de una Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, se llevaron a cabo una serie de parlamentos abiertos, así mismo de de estos parlamentos de recabaron las aportaciones, observaciones y conclusiones de los participantes, en el mismo sentido a manera de tener una sola ley que en abarcara el mayor numero de temas y que al mismo tiempo fuera muy concreta.

CONCLUSIONES DEL PRIMER PARLAMENTO ABIERTO PARA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2023

La Diputada **Melina Hernández Sosa**, en su de la palabra en su intervención da la más cordial bienvenida a todos los participantes en este foro de parlamento abierto con el objeto de dar a conocer y compartir experiencias para elaborar la iniciativa de **LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA**.

La Diputada **Elvia Gabriela Pérez López** toma la palabra y celebra la convocatoria hecha por la Diputada Presidenta de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable, Diputada Melina Hernández Sosa a este foro de parlamento abierto dado que el Estado de Oaxaca está ubicado dentro de los cinco estados con mayor fauna y biodiversidad en todo el país.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

En uso de la palabra, la **Diputada María Luisa Matus Fuentes** expone que en este foro se trata de escuchar a todos; por ello se establece el parlamento abierto **para el análisis del proyecto de Ley de Bienestar Animal del Estado de Oaxaca** que desea participar en la elaboración de la Ley del Bienestar de Animales, dado que ha presentado una de las iniciativas anteriormente, puesto que esta iniciativa nace por varias inquietudes y en específico por una situación en especial del hogar, por los animales que viven en condición de calle, para que el medio ambiente en que vivimos tenga un equilibrio, le ha tocado observar que alrededor de algunas colonias conurbadas a la capital del estado de Oaxaca existen animales como ardillas pájaros y fauna pequeña que se ven amenazadas por la mano del hombre, aunado a los animales domésticos que deambulan por las calles sin ningún control; por ello nace la iniciativa de convivir con dichos animales, actualmente existen grupos que cuidan a los animales, pero es necesario un marco normativo donde podamos convivir los seres humanos y animales donde los que tienen los cuiden y los que no los toleren. Esta iniciativa pretende normar y respetar a los animales donde el dueño pueda cuidar y la sociedad se involucre y pueda tener responsabilidad ser compatibles y respetar la vida de todos los seres humanos, tener competencias de la autoridad municipal y estatal y evitar la proliferación de animales en la calle, educar a la sociedad para poder convivir con ellos, además la vida de un perro está marcada por una vida corta, y se hace necesario que estos animales tengan una muerte digna, la comisión pueda analizar que sí y que no y que la sociedad tenga tolerancia hacia estos

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO**

En su participación el Diputado **Luis Alberto Sosa Castillo** hace mención que presentó una iniciativa de Ley de Bienestar Animal en el mes de febrero, a iniciativa de ciudadanos y ciudadanas preocupados por el tema de perros y gatos en situación de calle que busca darles una vida digna evitar el maltrato animal promover el bienestar de todo animal y la esterilización de toda mascota por parte del sector salud, promover la vacunación antirrábica gratuita, visibilizar el tema animal, esta iniciativa se guía por lo presentado en la Cámara de Diputados Federal de tal manera que esta sea integral y armónica con las iniciativas presentadas, se comentó de manera equivocada que en las perreras se pudiera quitar la vida a los animales cosa que resulta absolutamente falso.

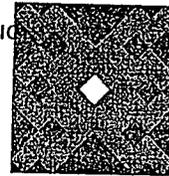
En su oportunidad uno de los biólogos invitados menciona que la intención de legislar acerca del bienestar animal es buena dado que se enumera como bienestar animal, siempre y cuando sea a partir de la diversidad de lenguas y culturas que existen en el Estado de Oaxaca además desde las comunidades han recorrido y visto la realidad existente, y dan su visto bueno, siempre y cuando se considere todas visiones y las cuestiones o diversidades que existen en el Estado de Oaxaca, protegiendo las tradiciones ancestrales, la cultura, el comercio, la ayuda que representan los animales para los agricultores, por la falta de tecnificación y abandono del campo oaxaqueño en los gobiernos anteriores.

Luis Ignacio Mejía Castillo Médico Veterinario Zootecnista opina que; desde el punto de vista económico en la industria de los animales

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

estamos involucrados varias familias en una actividad económica social, ecológica agrónoma, pecuaria y gubernamental como es el caso SENASICA, que por la diversidad que existe en Oaxaca la pelea de gallos a nivel nacional genera en impuestos y permisos mucho dinero más de dos mil millones de pesos a la federación, y Oaxaca aporta su parte, todas las unidades de producción pecuaria generan recursos económicos en las cadenas productivas desde los proveedores de alimentos balanceados hasta los peones que trabajan con estos animales de espectáculos; y recalca una cuestión económica en la industria de los animales que si el gobierno o el congreso del estado no genera empleo para las familias pobres que no los quite a través de regulaciones que nada tienen que ver con la realidad social que se vive en el Oaxaca profundo el día de hoy. En la industria de los gallos de pelea no hay que humanizar a los animales porque sería un maltrato, la Gallicultura implica muchas ramas en la economía en donde se generan empleos y las familias se alimentan y llevan el sustento a casa, al día de hoy existen más de 540 productores de alimentos pecuarios que generan empleos, construir una sociedad armónica en donde se respeten los derechos y las libertades de todos como lo dijo el Benemérito de las Américas licenciado Benito Juárez García "el respeto al derecho ajeno es la paz".

Irma Castañeda, Medico Veterinaria Zootecnista del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla Menciona lo siguiente: participa junto con expertos en la creación de leyes para poder plasmar las necesidades de todos los sectores que están involucrados con los animales. En cuestión animal cada uno de estos sectores desde sus



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

necesidades e intereses fueron tomados en cuenta, por ello el Instituto se convirtió en el primer órgano de bienestar animal en el país, por ello en seguimiento a la Ley de Bienestar Animal de Puebla en 217 municipios no se han atendido casos de maltrato animal, pero sí de crueldad animal que engloba el cuidado y protección animal, mediante figuras jurídicas como tenedores de animales, en lugar de propiedad o cosificar. Es a partir de 2018, cuando nace la ley de bienestar animal, existe en la legislación grados de protección animal en el que mediante un organigrama en primer lugar la dirección de protección de animal antes de que llegue la crueldad animal, es decir existen protocolos de cómo actuar cuando se presenta la segunda que es a partir de la normatividad y denuncia y la tercera consiste en una sanción ya sea económica o de acuerdo a la normatividad.

Los Procedimientos de inspección y vigilancia se inician en las direcciones respectivas de acuerdo a las necesidades de los municipios, en visitas de inspección con auxilio de la secretaría participan de manera interinstitucional secretaría de seguridad pública, servicios de salud, secretaría de educación, se educa en las escuelas a través de la secretaria de educación pública, se trata de cuidar a los animales en todos los ámbitos y grados, en lo que corresponde a los ayuntamientos 217 municipios, cada uno de estos deben dar el presupuesto correspondiente en los centros de atención, promover que en esos centros exista un veterinario y brindar atención de los animales, dentro de las autoridades esta medio ambiente y bienestar animal somos un órgano desconcentrado dentro del articulado 16 del IBA. Mediante la ley de bienestar animal y su respectivo reglamento de la ley de

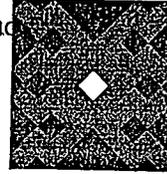
bienestar animal aunado al reglamento interno de la ley de bienestar animal, sin dejar de lado la corresponsabilidad social, los perros callejeros, perro de dueños irresponsables, con relación con la cultura de paz y organizaciones colaborativas, no solamente acercamos a los niños y población abierta sino a miembros de diferentes sectores trabajamos con biólogos veterinarios y sinergia con áreas académicas, hablamos de cuantos animales se encuentra en Puebla o de acuerdo a padrones municipales, de perros y gatos sin dejar de fuera a aquellos. Los oficios que han prosperado son los baños de animales y pelaje etc.

Eleazar Altamirano Mijangos Director de la Escuela de Veterinaria de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca menciona: Hay particularidades mega diversas en el estado de Oaxaca y sus municipios y después de eso en sus comunidades, núcleos rurales y rancherías, donde se puede ir previendo la protección de animales, la parte medica es nuestra exposición a través de la medicina veterinaria donde el ser humano es el principal sujeto de salvaguardar su salud mediante la preservación y protección de especies el medico es el puente entre sociedad y animales que por sus características no se comunican y no pueden defenderse, en Oaxaca la parte cultural es la que implica el uso de animales en las labores del campo en los sectores agrícola y pecuaria sobre todo, precisa que; se debe de buscar un equilibrio entre animales y las costumbres, el bienestar se puede definir la forma en que los animales satisfacen sus necesidades fisiológicas, de ello deriva las libertades de animales, Libres de maltrato, Libres de miedo de Hambre y sed cada una implica buen alojamiento, buena salud, buen alimento, libre de enfermedades de lesiones, en zonas confortables durante su

proceso, que no haya confinamiento, ya que esto genera estrés el alimento es acorde a la especie, agua limpia y suficiente, que el animal exprese su conducta, el bienestar animal se traduce en bienestar humano, Oaxaca es un estado netamente rural, con miles de comunidades en donde se ocupa los trabajos de carga como mulas burras, etc. Empezar a creer que los animales no son cosas son fines no medios.

La investigación indica que en las clínicas los animales deben recibir muerte digna a través del método de las tres erres reemplazar, reducir, que las técnicas de experimentación causen el menos estrés posible, atender animales con médicos titulados o canalizarlos, optimizar recursos para cuidar las condiciones fisiológicas de los animales, el transporte y el sacrificio de estos implica métodos físicos como aturdimiento y suprimir el termino matanza, para evitar que sienta un dolor menos posible, en donde se refleja la calidad de la carne, la eutanasia animal viene del término del buen morir, por cuestiones humanitarias hay cuestiones que se justifican en la matanza de animales como la rabia etc. La asociación veterinaria busca el bienestar animal en el ámbito pecuario y de desarrollo sustentable, materias que se imparten en la curricular y contempla en bienestar animal, y la bioética cómo se comportan con la sociedad animales colegas, y el medio ambiente. La esterilización es muy importante en los servicios comunitarios, así como la atención a perros y gatos, la capacitación a productores, protección a tortugas marinas, y campañas antirrábicas,

En su turno **José Ernesto Ruiz López**, Procurador del Medio Ambiente menciona lo siguiente: la impartición de justicia ambiental es el tema principal para generar una norma de avanzada en el estado, es el estado más biodiverso del país, con mayor cantidad de especies de reptiles todo esto deberá ser analizado a profundidad para adquirir una ley aplicable y funcional somos una especie que cohabita el planeta y no hay ley superior que somos superiores en el planeta, es importante considerar la salud pública en donde se emplean animales. En el Estado de Oaxaca ya se contemplan delitos que se cometen en contra de los animales pero hasta la fecha no están muy claros y armonizarlos ese debe ser la función del legislativo para que haya claridad, hablar de responsabilidades también es importante porque el estado y municipios no precisamente serán responsables, dentro de la ley se debe contemplar la educación y reeducación porque la ley de equilibrio ecológico contempla algunos temas de educación básica ambiental considerando el bienestar animal, protegiendo las cadenas de reproducción biológica ya que al momento hay faunas invasivas, también que derivado de la diversidad cultural existente en el estado se deben de contemplar las costumbres los usos y las tradiciones en las comunidades, aclarar que no se prohíbe pero que si se regula sobre todo quien hará lo correspondiente en cuanto a su ámbito de competencias, crear un padrón de especies invasoras, vigilar el cumplimiento de la normatividad a través de la claridad de competencias. En las peleas de gallos la claridad de las competencias quienes son reguladores que van a atender cada uno de estos sectores si la Secretaría de Gobernación en su ámbito federal de juegos y



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

permisos de tal manera que las instituciones se pueda ir procurando que no se haga una carga presupuestal onerosa y estéril, porque de la inoperancia se derivan la falta de recursos y se crean más problemas en lugar de resolverlos. Esta Ley se había aplazado por la controversia generada entre los sectores productivos, agropecuarios, económicos y sociedades protectoras de animales porque no es fácil, pero se debe pensar siempre pensando en un futuro mediante la conservación del medio ambiente esta perspectiva en la Ley de bienestar animal puede aportar ideas que beneficien a todos los sectores.

Hermenegildo Pérez Martínez Presidente Municipal de Santiago Lalopa y Presidente del Sector Tálea menciona que, la ley podría afectar a las comunidades indígenas porque como siempre no se les toma en cuenta, en el alto tribunal se desconoce a veces que en lugar donde se establece una relación entre animales y humanos desde una perspectiva rural y armónica los animales se ocupan para las actividades cotidianas para carga para arar la tierra, para arriar, etc., como ha sido a lo largo de los siglos, si una persona o indígena ocupa a veces la fuerza para arriar a los animales mediante la fuerza esa es la condición en que se convive con estos. En nuestra idiosincrasia los toros se ocupan en los jaripeos y se ocupa el maltrato para que estos se muevan, como el legislador en el ámbito de su competencia tendrá que armonizar y no inculpar a los indígenas de delitos y crueldad animal, mucho menos criminalizar las practicas con las que hemos convivido con los animales desde tiempos anteriores procurando siempre la armonía.

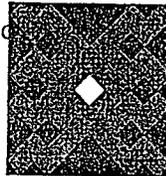


COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Madelin Guerrero Luna en representación de Productos Cosmético CANIPEC A.C. hace mención: "Representamos el 80 por ciento de productos de cuidado personal, Brasil es el mercado más grande en consumo de productos, México ocupa el primer lugar en América latina en exportación, la industria cosmética garantiza la seguridad y calidad para todas las personas mediante la vinculación constante contribuimos en la mejora regulatoria, estamos de acuerdo con la diputada Liz Arrollo en la producción de productos cosméticos para sustituir el uso de animales en la producción de productos cosméticos hay quienes tienen centros especializados y la comunidad científica tiene estudios y metodologías alternativas en donde se pretende reducir al máximo el uso de animales. La ciencia ha propuesto metodologías alternativas con los perfiles toxicológicos viables libres del maltrato animal.

El 14 de octubre de 2021 mediante decreto en la cual se estableció la prohibición del uso de animales salvo excepciones muy generales donde aún sea necesario, de acuerdo con Cofepris en canipecc participamos en el senado, después de todo el esfuerzo en donde se ha mantenido constante comunicación para la regulación secundaria, la NOM establece las metodologías disponibles para que se utilicen las más sanas posibles, se están viendo los avances y la planeación respectiva en relación a los productos cosméticos.

La regulación de productos cosméticos está a cargo de Cofepris, se están estableciendo sanciones en ambas legislaciones lo mejor sería no duplicar sanciones ya que no es necesario.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Miriam Chincoya en representación del Gremio Dedicado a la Terapia Equina menciona lo siguiente: Los caballos de terapia con personas con discapacidad existen especificaciones y normas oficiales mexicanas en el manejo de équidos animales de terapia, no están incluidos los animales de trabajo por ello.

En su oportunidad uno de los asistentes menciona que es importante realizar foros en las 8 regiones y recapitular de lo que ya está regulado y no hacer leyes al vapor por ejemplo señala que " La ley Monreal prohíbe animales en la industria cosmética, Oaxaca es un tema aparte en los baratillos hay puestos de barbacoa de res, de chivo, de borrego, que van hacer en los rastros donde se hacen los sacrificios, y que va pasar con los proveedores de carne que venden para alimentar a toda una población que todos los días consumen tacos, tasajo, cecina, y donde se crean empleos, se pretende legislar lo que ya existe lo que hay en el estado y pregunta si se están tomando en cuenta a los pueblos originarios en los recursos que los rodean.

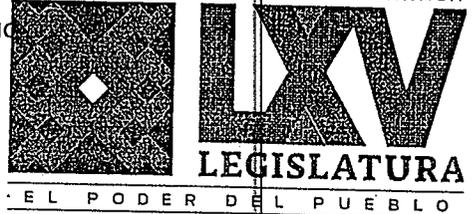
El ciudadano **Osiel Martínez Ruiz representante del Honorable Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero** menciona; "Dada las iniciativas presentadas la iniciativa de ley que se pretende presentar puede contraponerse con los usos y costumbres de los pueblos de Oaxaca porque no engloban el espectáculo con animales, la derrama económica que se genera desde vendedores de chicharrin y golosinas, en el sector agrícola el 70 por ciento de la fuerza es ocupado por animales de carga es mentira que tengamos industrializado el campo, pido que animales de compañía a un lado y animales con fondo

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

económico por otro no mezclar animales que tienen dependencia económica cultural en el estado de Oaxaca porque aquellas ramas pecuarias ya se contemplan en alguna ley.

Se concluye el foro estableciendo que, este tema es nuevo para el Estado de Oaxaca y que a partir del dialogo se debe compaginar y armonizar los resultados de estos foros, cree que las iniciativas van en el sentido de regular el tema de animales de compañía pero también que hay que ampliar las perspectivas para trabajar con los municipios hacer el padrón de animales, y educar en la integralidad del ser humano con su entorno natural y todo lo que conlleva el contemplar la carga presupuestal de esta nueva ley, tener la perspectiva de todos los sectores involucrados es muy importante sobre todo para pueblos indígenas habrá mesas de pueblos exclusivamente desde la perspectiva cultural espiritual y pecuaria desde las comunidades y pueblos originarios, agradece a la CANIPEC por sus aportaciones desde el ámbitos federal hay avances significativos que nos sirven y nos dan luz para seguir trabajando este tema y revisar consensar todo para subirlo al pleno, se tiene que homologar menciona. A las asociaciones protectoras de animales el reconocimiento por su loable labor y a todos los que participaron en el foro en general les da las más sinceras gracias siendo las 12 horas con 45 minutos se procede a clausurar el primer foro de parlamento abierto muchas gracias a todas y a todos.

CONCLUSIONES DEL SEGUNDO PARLAMENTO ABIERTO PARA EL ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2024.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LA INICIATIVA DE LEY: hablar y hacer mención en la ley es decir emplear un uso correcto de los conceptos que estos queden claros y bien definidos en el glosario o primeros artículos de esta iniciativa que se pretende construir acerca de las personas responsables de animales, no tomarlos como propietarios o poseedores, establecer una metodología y técnica legislativa que ayude a separar primeramente cada título o agrupación en general de los conceptos, ideas, definiciones y generalidades, para luego en cada capítulo del cuerpo normativo se deberán separar y agrupar por sectores o uso a los animales que se emplean como de compañía aquí entran las mascotas o de uso recreativo, de carga, de uso agrícola, de espectáculos como son los gallos y toros, animales domésticos como aves de corral, animales para consumo alimentario humano, y por último los que se emplean en terapias o de salud. Posteriormente delimitar y prever así como analizar e investigar cual es el ámbito de competencia de la federación en cuanto a los animales que se emplean en juegos y apuestas, como carrera de caballos o gallos, prever el ámbito de competencia de la ley de equilibrio ecológico de la federación en donde se contempla ciertas prohibiciones en cuanto a los animales que no pueden estar en cautiverio o el tráfico de estos, prever que dice el código penal en cuanto al maltrato animal y en cuanto a la Secretaria de Desarrollo Económico y Fomento Agroalimentario, prever lo establecido las normatividad correspondiente sobre la crianza de animales en el sector pecuario ganadero, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas sobre los rastros o

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

matadero de animales para consumo humano. y finalmente establecer el lenguaje incluyente en los artículos y cuerpo normativo en general.

De entre los artículos analizados que componen la iniciativa de ley en mención se encontraron las siguientes observaciones:

ARTICULO 17.- ANIMALES QUE SON USADOS EN ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES TURÍSTICOS

Artículo 18.- Utilizar los conceptos jurídicos como la persona responsable de los animales, o terceros que entren en relación con estos.

Se hace la sugerencia que tratándose de un ataque animal que ponga en peligro la integridad física del ser humano o de su vida se puede dar muerte al animal cuando sea causa justificada o exista un estado de necesidad justificante como por ejemplo en casos de rabia o ataque animal. Sería esta figura un excluyente de responsabilidad en cuanto al maltrato animal

Artículo 20.- En el código civil del estado de Oaxaca se establecen ciertas responsabilidades civiles que regulan las conductas de los ciudadanos que viven en sociedad. Y entre esas responsabilidades pudieran agregarse al Código el ruido y los malos olores que generan los animales domésticos en el Código civil del estado de Oaxaca en este caso sería de los responsables de dichos animales

Artículo 40.- establecer un lenguaje incluyente en cuanto en la redacción de la ley así como tomar en cuenta todas las personas concedoras en la rama de la veterinaria o personas que aplican sus



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

conocimientos empíricos de manera práctica como los ganaderos en el cuidado de los animales y campesinos que emplean a sus animales.

Relator: Licenciado Héctor Santiago

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXI, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42 fracción XXI, 47, 64, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables, la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, es competente para resolver el presente dictamen.

TERCERO. Durante mucho tiempo se discutió sobre la importancia de los animales en el mundo. Poco a poco el ser humano fue comprendiendo que los animales son un pilar en la estabilidad de los ecosistemas. Al proteger los derechos de los animales, estamos contribuyendo a proteger la biodiversidad y la estabilidad del medio ambiente. Solo por mencionar

algunos ejemplos, pensemos en el fenómeno de la polinización como suceso de producción de alimentos, propagación de plantas y semillas. Pero hay muchos más, como es el caso de la fertilización del suelo, el control de plagas, la prevención de algunas enfermedades, y una larga lista podría continuar.

Por ello, la protección al derecho de los animales tiene una doble faceta. Por un lado, el amor a la propia tierra nos obliga a cuidar, proteger y perseguir el bienestar de los animales. Pero, por otro lado, el amor a la humanidad misma también obliga a lo mismo, pues al momento de cuidar de los animales no solo es un beneficio para los animales sino para la humanidad misma.

La lucha por el reconocimiento al derecho de los animales no es nueva, las páginas que se han escrito sobre este tema son añeja. De la primera ley que se tiene conocimiento es la Ley del año de 1822 en Reino Unido. Una Ley que protegía a los animales de la crueldad humana. En el año de 1850, en Estados Unidos se promulga la primera ley de protección animal en el estado de Massachusetts. Y así siguieron muchas otras leyes en Alemania, India, España. Llama mucho la atención la ley de protección animal que prohíbe el consumo de carne de perro y gato y que fue promulgada por Taiwán en el año 2017. En México existen leyes y regulaciones que protegen a los animales y promueven su bienestar. Por ejemplo, tenemos la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales. Pero aún hay que trabajar sobre leyes específicas cuya preocupación directa sean los animales. En este sentido, en Oaxaca,

quiere hacer realidad la primavera oaxaqueña y con ello también está el compromiso con la protección y bienestar de los animales.

Las razones por las cuales es necesario una Ley de Bienestar Animal son las siguientes:

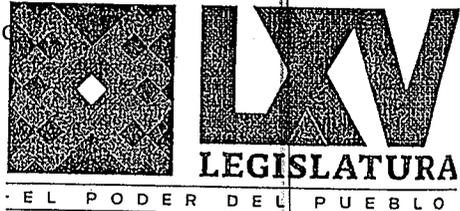
Solidaridad humanos: estas leyes establecen pautas que funcionan para garantizar el trato humano y respetable de los animales. Prevenir el maltrato animal, el abandono y otros tipos de crueldad animal es parte de una cultura de solidaridad humana.

Promoción de la conciencia: una ley que rija el bienestar animal puede ayudar a educar al público sobre el valor de tratar a los animales con respeto y compasión. Puede promover la compasión y la estima por todos los seres vivos.

Salud y seguridad públicas: la salud pública y el bienestar animal son interdependientes. El trato cruel de los animales puede resultar en enfermedades que pueden afectar a los humanos. El manejo de las poblaciones de animales, como perros y gatos callejeros, también puede ayudar a evitar problemas de salud y seguridad.

Turismo y economía: a la hora de elegir un destino de viaje, muchas personas tienen en cuenta cómo se siente la gente con respecto a los animales. Una región puede atraer visitantes y asegurar inversiones si hay énfasis en el bienestar animal.

Las Leyes de Bienestar Animal Pueden Ayudar a Prevenir el Abuso y la Negligencia al Esbozar Sanciones y Castigos para los infractores Las Leyes de Bienestar Animal Pueden Ayudar a Prevenir el Abuso y la Negligencia.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Desarrollo Sostenible: Debido a que fomenta el uso inteligente de los recursos naturales y la coexistencia pacífica de humanos y animales, el bienestar animal es parte del desarrollo sostenible.

CUARTO. – Los promoventes de las iniciativas expusieron diversos argumentos que abonan en la aprobación de una Ley de Protección y Bienestar Animal. Se citan a continuación algunas de esas razones:

Proyecto de Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Oaxaca" presentada por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Desde que el hombre existe sobre la tierra, se ha beneficiado de múltiples formas de los animales: como fuente de alimentación, medio de transporte, se han también utilizado para el trabajo, el entretenimiento, como compañía, entre otros. La Declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), elaborada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA por sus siglas en inglés), señala que: "los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente".

Actualmente en los países desarrollados se ha puesto de moda tener mascota, sobre todo en poblaciones urbanas, lo cual conlleva ciertos impactos sobre el medio ambiente.

Las mascotas, como lo son el perro y el gato, en la actualidad solo tienen como principal función la de ofrecer al ser humano compañía y afecto. Se estima que estos animales viven en la mitad de los hogares de las ciudades de los países occidentales, lo que supone haber eliminado la barrera del especismo, de tal forma que se forman familias en las que humanos y mascotas se conectan de forma afectiva.

Uno de los problemas sociales relacionados con los animales es la sobrepoblación de animales domésticos, y dueños irresponsables que después de haber convivido con su mascota y por el trabajo y cuidado que requieren estas, muchas veces los abandonan y la triste realidad es que deambulan por las calles.

Es realmente triste comprobar que, en nuestro país, el 60% de las personas no creen que sea importante hacerse responsables de sus propios animales de compañía, porque los

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

siguen considerando objetos descartables que solamente sirven para cuidar la casa, para que tengan crías y luego venderlas; para entretener, a manera de juguete, a los niños pequeños del hogar, etc.

También existen personas que cuando desea una mascota, va a una pet-shop a comprarse una en vez de adoptar de un albergue o rescatarlo de la calle. Y, luego, cuando ya no le es útil o ya se aburrió de ella, la abandona miserablemente en las calles y piensan que los animales callejeros sobrevivirán de una u otra manera, pero esto no es verdad. Esta es una salida fácil que fuerza a algunas personas a negar la cruel realidad de la sobrepoblación de animales domésticos. Los animales callejeros no sobreviven a la falta de alimento, sufren hambre, sed, enfermedades y maltratos. Ningún animal callejero dura más de dos años en esas condiciones; en muchas ocasiones termina siendo atropellado, envenenado o muriéndose de hambre o de alguna enfermedad.

¿Por qué debemos cuidar, proteger y respetar a los animales? y en esta tesitura responder que lo debemos hacer no sólo por razones de ecología que sin duda es importante sino también lo tenemos que hacer por cuestiones de valores y de ética, los animales como seres vivos, en el marco legal de algunos Estados de nuestro País ya son considerados como seres sintientes, como el caso de nuestro Estado, sin embargo no basta considerarlos seres sintientes, sino se tiene que garantizar un trato digno, ya que suelen ser víctimas de la crueldad del ser humano realizando actos indignantes y si no se realizan acciones para contrarrestar estas conductas, el texto normativo que ampara sus derechos, sencillamente será letra muerta.

La sociedad está en constante evolución adaptándose a los cambios, tendencias y nuevas tecnologías, pero dentro de este mundo de novedades se pierden de vista los valores, puesto que una de las consecuencias del maltrato animal es justamente la falta de cultura o pérdida de valores en los seres humanos.

El maltrato animal puede obedecer a diversos factores y otro de ellos es el comercio, con el fin de un beneficio económico, es así un problema social significativo, donde los seres humanos deben hacer consciencia de que los animales no son objetos o mercancía, no son el deseo o el capricho momentáneo, son seres que sienten y que padecen al igual que cualquier ser vivo que es maltratado.

Mahatma Gandhi, por ejemplo, es autor de una de las más citadas frases al respecto dice: "La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por el modo en el que se trata a sus animales".



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

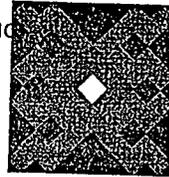
Sin embargo, ¿cómo se refleja esto en el día a día?

El destino de algunas mascotas no pinta del todo bien. México es el país con mayor cantidad de animales sin hogar en toda Latinoamérica, por eso, la participación de todos permitirá generar mejores condiciones para los animales. A través de esta iniciativa que presento, se pueden concretar cambios al respecto, desde programas de control sanitario de heces fecales hasta campañas, talleres o congresos que permitan difundir investigaciones científicas sobre el desarrollo y comportamiento de las mascotas.

La protección y defensa legal de los animales domésticos contra el maltrato animal están protegidas en México, se encuentran en distintas leyes y códigos penales cuya base son: el derecho a la vida, la prohibición del maltrato y la protección de sus libertades, es importante mencionar que actualmente, el país cuenta con algunas regulaciones relacionadas al bienestar animal, por ejemplo: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Vida Silvestre. También en el Código Civil Federal se presentan ciertas disposiciones. Adicionalmente, diversas normas oficiales mexicanas abordan algunos temas asociados como: el sacrificio humanitario; trato humanitario en la movilización; cuarentenas para animales y sus productos; prevención y control de enfermedades; especificaciones sanitarias para los centros de atención canina; prácticas comerciales-comercialización de animales de compañía o de servicio; protección ambiental de especies silvestres nativas de México; especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio; salud animal, entre otros múltiples temas.

Recientemente, la relación ser humano-animal ha sido objeto de un profundo análisis público en virtud de las diversas acciones legales y discusiones políticas iniciadas por distintas organizaciones sociales a nivel internacional. En efecto, el cuestionamiento en torno al estatus jurídico de los animales no humanos y la creciente preocupación por el bienestar de éstos ha generado un debate público y una serie de modificaciones legislativas de interés.

A pesar de lo hasta aquí señalado, muchos de los valores relacionados a la protección y trato digno hacia los animales no han sido suficientemente promovidos por los Estados. La falta de una cultura y conciencia de las necesidades de los animales, genera múltiples comportamientos y conductas que afectan gravemente su bienestar. Las manifestaciones trascienden a los animales domésticos o los violentísimos métodos de



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

matanza en las unidades de producción animal, y han llevado incluso a la extinción de especies debido, por ejemplo, a la invasión o destrucción de hábitats.

Cabe también mencionar que de acuerdo a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en sus atribuciones, las entidades federativas y municipios, deben de contar respectivamente con diversas leyes locales y reglamentos que contengan regulación asociada a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como, a la protección animal; y el marco jurídico de nuestro Estado dispone en su artículo 12 apartado A lo siguiente:

A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.

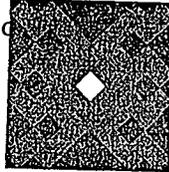
En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic)

La ley determinará lo siguiente:

- a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;
 - d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios,
- y:
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Sin embargo, a pesar de la citada disposición constitucional, aún no se cuenta con una ley específica a la protección a los animales, es por ello que, presento la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Oaxaca, y como legisladores de esta Sexagésima Quinta Legislatura estamos ante la posibilidad de impulsar medidas que mejoren el trato hacia todos los seres vivos. Los animales merecen un trato digno y una vida sin sufrimiento.

Proyecto que crea la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca" presentada por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

La agenda 2030 prevé un modelo de desarrollo en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza y otras especies que están protegidas. Mientras la relación entre el bienestar animal, bienestar ambiental y el desarrollo humano es cada vez más investigada y evidenciada, de ahí la necesidad del reconocimiento de esta relación y el papel crucial que el bienestar animal juega en la sostenibilidad y desarrollo para las personas y el planeta.

En políticas sobre sostenibilidad y bienestar animal es cada vez más reconocido que éste debe estar en el corazón de la sostenibilidad. Esto es demostrado en el proceso de consulta de los objetivos de desarrollo sostenible, en donde la protección animal logró la segunda puntuación más alta entre una serie de opciones. (My World 2015).

En el informe "Bienestar Animal en el corazón de la sostenibilidad" de la FAO (Organización para la Agricultura y la Alimentación) y el Departamento de Agricultura y Protección al Consumidor, se ha subrayado la necesidad de que el bienestar animal sea prioridad para la sostenibilidad y reconoció que la producción y el bienestar animal están estrechamente ligados con cuestiones de éticas, políticas, económicas, ambientales y sociales.

Daniela Battaglia, oficial de producción animal en la división de producción animal y salud de la FAO, señaló que el bienestar animal está directamente relacionado con derechos tan fundamentales como el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, sustentó condiciones de trabajo dignas, y justicia social en general; y con bienes globales tan comunes como la biodiversidad y los recursos naturales.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

La creciente concientización de la importancia del bienestar animal en todos los ámbitos, ha dado lugar a movimientos para avanzar hacia un enfoque de un solo bienestar, que enfatiza estos enlaces, y trae al frente una forma de trabajar armonizada e interdisciplinaria para resolver problemas complejos sobre el bienestar animal. Esto conducirá a cambios en los sistemas de gestión sobre bienestar animal a nivel internacional, nacional y regional, así como aumentará su importancia política. Es claro que el bienestar animal ya no es un problema que puede ignorarse, puesto que los animales o seres de existencia, requieren su protección.

Existen cinco libertades según la Organización Mundial de Sanidad Animal, mismas que fueron desarrolladas en 1965 y ampliamente reconocidas, en ellas se describen las expectativas de la sociedad sobre las condiciones que deben experimentar los animales cuando están bajo el control del ser humano, dichas libertades de los animales son que deben vivir:

- Libres de hambre, de sed y de desnutrición
- Libres de temor y de angustia
- Libres de molestias físicas y térmicas
- Libres de dolor, de lesión y de enfermedad
- Libres de manifestar un comportamiento natural

El investigador Donald Broom define el bienestar animal como: una cualidad inherente a los animales, no es algo dado a ellos por el hombre. En la práctica, esto significa que nadie es capaz de

Ofrecer bienestar a un animal, pero sí las condiciones para que pueda adaptarse de la mejor manera posible al medio ambiente. Entre mejor sea la condición ofrecida mejor será su adaptación.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ¿concibe el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere?, Mientras que, el concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal, el tratamiento que recibe se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

Así mismo, las y los especialistas en su gran mayoría han propuesto tres factores fundamentales y se ha sugerido que la integración de ellos constituye el estado ideal de



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

bienestar de los animales, ya que el éxito en uno solo de los factores no garantiza que se haya alcanzado un estado adecuado de bienestar.

Luego entonces, un buen bienestar animal, requiere de prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y en su caso el sacrificio o matanza de manera humanitaria.

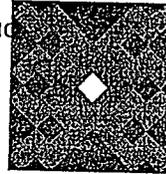
En el plano Internacional entre los primeros antecedentes más relevantes de normas relativas a la protección de los animales, podemos mencionar la aprobada en el año 1641, cuando en la colonia estadounidense de "Massachusetts Bay" se aprobó un sistema de leyes protegiendo a los animales domesticados; en donde se establece que "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano".

En Austria la protección animal es regulada por la Ley sobre la Protección de la Naturaleza de Styria (30 de junio de 1976, enmendada por la ley del 21 de enero de 2000), esta ley prevé entre otras, las prohibiciones aplicables a la caza, métodos y armas de caza, que son de tipos diferentes.

Los límites a la cantidad de animales que pueden cazarse (por ejemplo, con una sola licencia o dentro de un período determinado), asimismo hace una clasificación de los animales que deben recibir protección en grados diferentes y por consiguiente la creación de listas específicas.

En Costa Rica, se regula por la Ley de conservación de la vida silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre de ese país; en la India se incluyeron algunos objetivos de protección animal en su constitución desde su adopción en 1950 y en 1974 se introdujeron estipulaciones adicionales para establecer el deber de todo ciudadano de "proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo bosques, lagos, ríos y la vida silvestre y tener compasión por las criaturas vivientes"

Sumándose a ello, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. También reconocida por la UNESCO y por la ONU que adaptaron en el año de 1977 la "Declaración Universal del Bienestar Animal", dicha declaración se encuentra vigente y establece entre otras, que los animales sienten y pueden sufrir, y que las necesidades de bienestar deben de ser respetadas, y la crueldad erradicada.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Aunado a lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, el pasado miércoles 23 de noviembre del 2022, dictaminó en sentido positivo una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con esta reforma al párrafo sexto del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que, los Gobiernos Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, trato que se formulará en base a los siguientes principios:

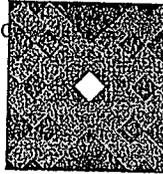
Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

- Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- Suministrar a los animales atención medica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

La reforma a esta ley también plantea que los tres niveles de gobierno, den garantía de la esterilización de animales sin algún costo, así como un trato digno en los centros de control animal y garantizar la aplicación de sanciones a quienes ejerzan maltrato animal.

Por otra parte, respecto al tema de Leyes en materia de Protección Animal y de bienestar de los mismos, podemos encontrar que, en los estados de Querétaro, Puebla, Nuevo León, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Ciudad de México, San Luis Potosí y Jalisco entre otros, estos cuentan con normas en donde el común denominador de éstas es, de manera particular, proteger y sancionar el mal trato de la flora y fauna de su estado, propiciando un trato digno humanitario, evitando todo acto de crueldad. Contándose también que, se ha tipificado en los Códigos Penales los delitos originados por conductas de maltrato animal.

Empero, lamentablemente, Oaxaca es la única Entidad Federativa que, a la fecha no tiene una Ley de Bienestar o Protección Animal, dejando en evidente estado de



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

indefensión a estos seres vivos, de ahí la imperiosa necesidad de presentar una Ley tocante a ellos.

A esto debemos sumar que, según datos del Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática (INEGI), en la Encuesta Nacional de Bienestar Autor reportado (ENBIARE) 2021, la cual señala que, el 85.7% de la población adulta con alguna manifestación de empatía con la vida no humana, estos han hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno; en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas.

A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún tipo de mascotas. En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones de felinos y 20 millones de una variada miscelánea de otras mascotas pequeñas. Según el mismo INEGI, en México, 57 de

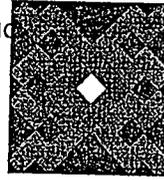
Cada 100 mexicanos tienen una mascota, pero sólo 30% de los animales domésticos en el país cuentan con un hogar y 70%, unos 25 millones de animales, vive en situación de calle.

A estas cifras poco alentadoras, les sumamos que el 60% de las personas creen que no es relevante que se tengan que hacer cargo de los animales, por lo que no es de extrañarse, que México se encuentra en el tercer lugar respecto al maltrato o crueldad animal a nivel mundial.

En Oaxaca la Organización Internacional (WWF), dice que, nuestra entidad tiene un total de 1,431 especies de vertebrados terrestres (incluyendo aves, mamíferos, reptiles y anfibios), lo que equivale al 50% de las especies presentes en el país. De las 1,100 especies de aves que viven o migran temporalmente a México, 736 habitan en Oaxaca, así como 148 de los 451 mamíferos.

Lamentablemente, en Oaxaca todavía hay personas que no sienten amor por los animales, las mismas cifras ponen los acentos y prenden los focos rojos, a la fecha se desconoce con exactitud cuántos animales sufren de maltrato, ya que, tan sólo en el Municipio de Oaxaca de Juárez se estima que existen hasta 100 mil perros y gatos en situación de calle, a éstos se suma la población de los municipios conurbados, según cálculos de la Red de Animalistas Unidos A.C.

De acuerdo con la Secretaría de Servicios Municipales de Oaxaca de Juárez, las Agencias Ejido Guadalupe Victoria, San Juan Chapultepec y San Martín Mexicapán son los focos rojos de proliferación de animales de compañía en situación de calle.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Esta situación es visible en los 570 municipios de nuestro Estado, resulta común poder observar al transitar por las calles, animales en malas condiciones desnutridos, enfermos y sufriendo diversos tipos de maltrato.

Los casos de maltrato animal continúan dándose a la vista de las autoridades, y son denunciados en los diversos medios de comunicación tanto Impresos como digitales, y a pesar de ello, se continúa sin que se haga nada al respecto.

Es común y muy lamentable en nuestro Estado, ver de forma cotidiana a los animales sufriendo crueldad, los cuales son víctimas de actos repudiables, ya sea por patologías de los individuos, ignorancia o del actuar con alevosía y dolo en contra de ellos, situación que degrada nuestra calidad humana, de ahí la importancia de no sólo crear conciencia para su protección, sino sancionar todos aquellos actos que atenten contra su integridad y la esencia misma del hombre en virtud de ser el responsable de proteger y salvaguardar el medio ambiente, la naturaleza y las diversas especies con las que convivimos día a día.

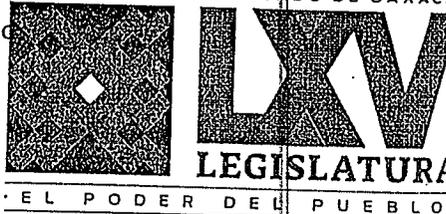
Las cifras dicen que en Oaxaca existen más de 37 mil perros en situación de calle; de estos, el 70% han sido abandonados por sus dueños, de acuerdo con datos de Activistas de Protección Animal de Oaxaca (Apa Oax).

Es evidente que, el bienestar animal, no es respetado ni reconocido por las personas en su mayoría en nuestro estado, y que estamos lejos de contribuir con esas conductas violentas a una buena calidad de vida de los animales, quedando excluidas del bienestar de los animales las "cinco necesidades (libertades):"

necesidad de no sufrir hambre, sed ni desnutrición; necesidad de no experimentar miedo ni angustia; necesidad de vivir libre de incomodidad física y térmica; necesidad de no sufrir de dolor.

Para evitar el maltrato animal, resulta fundamental que podamos coadyuvar desde el Congreso del Estado, para tratar de generar mejores condiciones para el bienestar animal.

Buscándose influir de forma positiva desde la normatividad en la percepción errónea que algunas personas tienen acerca de que los animales no son seres sintientes capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

En otras situaciones, las conductas irresponsables de las personas hacia los animales no se deben a la negligencia o indiferencia, sino a la ignorancia o falta de información técnica sobre el impacto que el maltrato a los animales puede tener implicaciones de tipo ético, económico, confiabilidad en la experimentación, pérdida de la biodiversidad, problemas de salud pública.

Además, la ausencia de legislación en el Estado de Oaxaca sobre el cuidado y trato a los animales, así como la falta de sanciones, hace que muchas personas actúen con indiferencia hacia muchos de estos problemas.

Por último, la iniciativa de Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, tiene como objetivos centrales el bienestar físico, psicológico y sancionar enérgicamente actos de maltrato animal en todo el territorio Oaxaqueño.

Garantizando en todo momento las cinco libertadas que internacionalmente son reconocidas y forman parte de los principios rectores de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Especifica la definición de animales domésticos y señala para los poseedores de los mismos, la obligación de inmunizarlos contra las enfermedades transmisibles propias de su especie, sancionando, además, los actos de crueldad que se cometan en contra de ellos y la importancia de la esterilización.

Concede acción pública a la ciudadanía, para denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la ley, y establece las reglas de calificación de procedencia, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

Proyecto que crea la Ley de protección, bienestar y dignidad de los animales para el Estado de Oaxaca" presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodriguez y el maestro William Méndez Garcia

El Estado de Oaxaca no cuenta con una ley de protección a los Animales, aunque ya se han realizado avances importantes en tipificar delitos que atentan contra la vida e integridad de los animales. En el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, se creó un juzgado calificador especializado para la atención, erradicación y sanción de conductas contra animales, establecido en el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

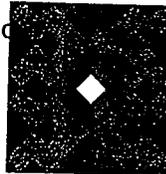
Nuestra entidad se caracteriza por contar con una gran biodiversidad, sin embargo, afronta problemas de bienestar animal que atañen a los animales domésticos y silvestres, enunciando la sobrepoblación de animales en situación de calle, tutela irresponsable de animales de compañía, la sobreexplotación de animales de trabajo y de producción, el maltrato hacia los animales, el tráfico de fauna silvestre, entre otros desafíos.

El proyecto de Ley de Protección, Bienestar y Dignidad de los Animales para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto garantizar el bienestar físico, psicológico y sancionar actos de maltrato animal, orientado en la tutela de las "Cinco Libertades" que internacionalmente son reconocidas e incluidas en los "Principios Rectores" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Se plantea el reconocimiento a los animales como seres sintientes en los términos y previstos en el apartado A del artículo 12 de la Constitución Política Local, se establecen obligaciones a los responsables, poseedores y cuidadores de animales y se determinan la competencia de diversas autoridades en la materia. Evolución de la legislación sobre bienestar animal en el plano internacional Partiendo del hecho de que los animales experimentan sufrimiento, miedo, alegría, placer y tienen la capacidad de darse cuenta de lo que les sucede, la ciudadanía ha cambiado su percepción sobre el trato que se les debe brindar. En consecuencia, en los últimos años, legislar para combatir la crueldad procurando el bienestar animal, se ha vuelto una tendencia a nivel global y en nuestro país debe construirse una protección ambiental.

Desde 1988, Austria introdujo en su Código Civil que "los animales no son cosas", para 2004 incorporó en su constitución una disposición en la que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque "los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia ellos". Esta modificación jurídica despertó gran interés y tuvo una inmediata repercusión en Alemania, en donde también reformaron su Código Civil mediante la "Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil".

En el 2002, el Parlamento Suizo aprobó una reforma constitucional en donde se les da un nuevo estatus jurídico a los animales, reconociendo que no son cosas sino seres vivos dotados de sensibilidad y capaces de sufrir, por lo que sus intereses deberán ser tomados en cuenta en algunas de las decisiones que los involucren; asimismo se han establecido penas y sanciones para quienes los dañen o los hagan trabajar más allá de sus fuerzas, ya que esta reforma también modificó el Código Penal. Como era de esperarse, estas mejoras para los animales en materia de Derecho constitucional, civil, administrativo y



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO**

penal, se extendieron por la Unión Europea (U.E.), y para 2009 quedó plasmado en el Tratado de Lisboa que: los Estados Miembros de la U.E. tienen la obligación de tratar a los animales como "seres sintientes" en sus legislaciones internas. Entre otras cosas, se prohíbe la experimentación con animales, para productos cosméticos, así como la venta de aquellos que fueron probados en animales.

La capacidad de sentir que tienen los animales también ha sido un argumento para la legislación sobre Bienestar animal, en otros países del mundo como la India se prohibió experimentar con animales para fines cosméticos, o en Honduras, donde se aprobó una ley de Protección y Bienestar Animal. Las leyes de bienestar animal en México. En México, actualmente hay normativas federales como lo son la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, que regulan el uso de animales de producción y la fauna silvestre.

Hoy en día cada una de las entidades federativas con excepción de Oaxaca, cuentan con una Ley de Protección a los Animales, con la finalidad de protegerlos de actos crueles provocados por los seres humanos. Asimismo, se han tipificado en los Códigos Penales delitos relacionados con conductas de maltrato hacia los animales.

En nuestro país la sensibilidad pública en torno al bienestar de los animales es cada vez más amplia y patente. Acorde a la encuesta de Parametría, el porcentaje de personas que consideran que el maltrato a los animales debe ser sancionado aumentó de 74% al 95%. De la misma forma se incrementó el porcentaje de personas que se oponen al uso de animales como entretenimiento de 65% al 86%; el porcentaje de personas a favor de prohibir las corridas de toros aumentó de 57% a 73%, esta tendencia nos muestra la percepción ciudadana en torno a la protección hacia los animales.

Estos cambios en la opinión pública han dado lugar a una actividad legislativa intensa; en el año dos mil catorce el Congreso de la Unión prohibió el uso de animales silvestres en circos, al año siguiente Coahuila prohibió las corridas de toros y Oaxaca modificó su código penal para sancionar la crueldad hacia los animales. Se han presentado diversas iniciativas de Ley General de Bienestar Animal, fin de establecer un marco normativo a nivel federal que regule a todo tipo de animales.

Asimismo, en el año dos mil diecisiete, se aprobó una reforma al Código Penal Federal para tipificar los delitos de organización y participación en peleas de perros. Ese mismo año, se aprobó la nueva constitución de la Ciudad de México (CDMX), que incluye un artículo que reconoce a los animales como seres sintientes cuyo bienestar deberá ser



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

protegido. De igual manera, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad una reforma a la Ley de Protección a los Animales a fin de crear la Agencia de Atención Animal de la CDMX, que funciona como eje rector de las políticas públicas de bienestar animal.

Es un hecho que en el país y en el mundo, estamos caminando hacia otra visión de protección a los animales, ello se ha visto reflejado en normativas, puntos de acuerdo, inclusive sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debemos contribuir en consolidar una sociedad más compasiva, de tal manera que todos los animales entren en una esfera jurídica de protección.

QUINTO. – Retomando la exposición de motivos de los promoventes se debe recalcar que el Estado de Oaxaca no cuenta con un cuerpo normativo que tenga como objetivo la protección y el bienestar implica que los animales sean libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y angustia, libres de molestia física y térmicas. Libre de dolor, de lesión y enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural.

La Organización Mundial de la Sanidad Animal retoma el concepto del Código Terrestre al establecer que el bienestar animal es "**el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere**" El estado físico y mental de un animal está intrínsecamente ligado a las condiciones en las que vive y, en última instancia, muere. Estas condiciones abarcan una amplia gama de aspectos que van desde el entorno físico y las condiciones de vida hasta el trato recibido por parte de los seres humanos y otros animales con los que interactúa.

En primer lugar, el entorno físico en el que un animal vive desempeña un papel fundamental en su bienestar. Un ambiente adecuado proporciona los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del animal, como alimentos, agua, refugio y espacio para moverse y realizar

comportamientos naturales. Por ejemplo, un espacio insuficiente o inadecuado puede provocar estrés, ansiedad y comportamientos anormales en animales como perros, gatos u otros animales domésticos.

Además, las condiciones de vida también incluyen aspectos relacionados con la salud y la higiene. La falta de atención veterinaria adecuada, la exposición a enfermedades, la falta de higiene en los espacios de vida y la presencia de condiciones ambientales extremas pueden afectar negativamente la salud física de un animal, lo que a su vez puede afectar su bienestar mental.

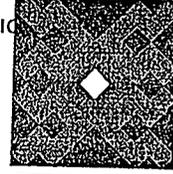
El trato recibido por parte de los seres humanos y otros animales también tiene un impacto significativo en el estado físico y mental de un animal. El abuso físico, la negligencia, el confinamiento excesivo y la falta de interacción social positiva pueden causar traumas físicos y psicológicos profundos en los animales. Por otro lado, el cuidado compasivo, el enriquecimiento ambiental y las interacciones sociales positivas pueden promover un estado de bienestar físico y mental.

Finalmente, el proceso de muerte de un animal también puede influir en su estado físico y mental. Un proceso de muerte humanitario y libre de sufrimiento es fundamental para garantizar un final digno y respetuoso para el animal. La falta de atención veterinaria adecuada en casos de enfermedad o lesión, la exposición a métodos de sacrificio inhumanos o la negligencia durante el proceso de eutanasia pueden causar un sufrimiento innecesario y prolongado en el animal, afectando su bienestar físico y mental hasta el último momento de su vida.

La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Oaxaca es mucho más que un simple documento legislativo; representa un testimonio elocuente de lo que podemos alcanzar cuando nos unimos en favor de una causa común. Esta ley encapsula nuestros valores compartidos de compasión, respeto y responsabilidad hacia todos los seres vivos. Sin embargo, su verdadero impacto se verá reflejado no solo en su existencia sobre el papel, sino en su aplicación efectiva y el respeto generalizado en toda la región. Es nuestro deber imperante impulsar esta implementación integral, asegurando que el bienestar animal se convierta en una parte intrínseca de nuestra identidad colectiva y de nuestro compromiso con un futuro más justo y compasivo.

Es esencial reconocer que la concepción de esta propuesta legislativa fue fruto de un esfuerzo colectivo, resultado de la colaboración y la sinergia entre diversas partes interesadas. Diputados comprometidos, representantes de la sociedad civil y expertos en bienestar animal se unieron en un esfuerzo colaborativo para concebir una legislación sólida y equitativa. Se valoró la diversidad de perspectivas y se comprendió que solo a través del trabajo conjunto podríamos efectuar un cambio real y significativo en la protección y el bienestar de los animales en nuestro estado.

Además, durante los procesos de parlamentos abiertos, se brindó una plataforma para la participación pública activa y significativa. Se escucharon con atención las opiniones y sugerencias de la comunidad, lo que enriqueció considerablemente nuestra comprensión de las necesidades y preocupaciones locales en relación con el bienestar animal.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Estos parlamentos abiertos no solo ejemplificaron nuestra firme convicción en la transparencia, sino que también demostraron nuestro compromiso con la democracia participativa y el respeto por la voz del pueblo.

Es importante destacar que se dio cabida y se consideraron todas las iniciativas presentadas, reconociendo la importancia de cada idea en la construcción de una legislación integral y efectiva. Durante el proceso de formulación de la ley, se evaluaron exhaustivamente todas las propuestas, asegurando que ninguna fuera dejada de lado. Este enfoque inclusivo y exhaustivo refleja nuestro firme compromiso con la creación de una legislación que responda de manera efectiva a las expectativas y necesidades de la sociedad en materia de protección y bienestar animal.

Por estas razones sometemos a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático consideran **PROCEDENTE** aprobar el siguiente proyecto de Decreto que contiene la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

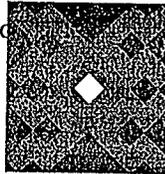
CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto garantizar la protección, el trato digno y el bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio, para prevenir y evitar el maltrato, la crueldad, y el sufrimiento durante su vida y al momento de su muerte.

Artículo 2.- Son objeto de esta Ley:

- I. Establecer las disposiciones jurídicas de trato digno y respetuoso a los animales, y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, de manera que se garanticen condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, priorizando el estado máximo de bienestar, así como las circunstancias externas y cualquier experiencia afectiva asociada al bienestar animal y su evaluación;
- II. Asegurar la sanidad animal y la salud pública en el Estado de Oaxaca;
- III. Regular las poblaciones de especies de animales a través de la esterilización a los que se refiere esta Ley;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Prevenir, a través de la educación, concientización y diversos instrumentos, así como con la imposición de sanciones, el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- V. Establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- VI. Establecer programas que contribuyan a la formación y promoción de las personas a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- VII. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales.

Artículo 3.- Esta Ley reconoce la condición de los animales como seres sintientes, constituidos por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos del exterior, por lo que deben recibir un trato digno.

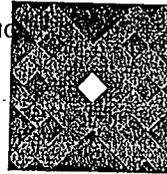
Artículo 4.- Las finalidades de esta Ley son las siguientes:

- I. Establecer los principios de bienestar animal que garanticen la calidad de vida y calidad de muerte de los animales acorde a sus necesidades biológicas, de salud y comodidad;
- II. Regular el cuidado humanitario de los animales, de su entorno y sus necesidades;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato, abandono, zoofilia, la alteración de su genética y los actos de crueldad para con los animales;
- IV. Promover el respeto y consideración hacia los animales, sin importar su especie o su relación con los humanos;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. La expedición de reglamentos en materia de bienestar de los animales;
- VI. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales;
- VII. Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa el bienestar de acuerdo a su naturaleza y fin zootécnico de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social;
- VIII. Regular el trato digno y respetuoso para con los animales con base en las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento, genética, y su estado mental, así como para su manejo;
- IX. Prohibir las pruebas en animales con el propósito de comercializar o fabricar productos cosméticos, salvo por lo previsto en la Ley General de Salud; y
- X. Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar animal.

Artículo 5.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que no constituyan fauna en conflicto con el ser humano, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Oaxaca entre los cuales se incluyen:



LEGISLATURA

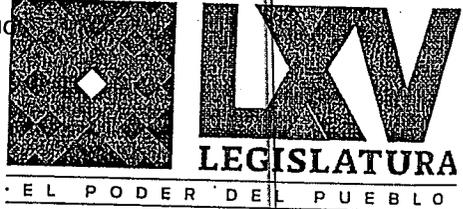
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. **Animal de compañía:** Aquellos que conviven con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establecen una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario, y que, debido a la naturaleza de su especie, no representan un riesgo para los seres humanos u otros animales. Se excluyen aquellos animales cuya procedencia se encuentre regulada por Leyes federales o generales;
- II. **Animal adiestrado o entrenado:** Animal cuyo comportamiento ha sido modificado por el ser humano con el objeto de que éstos realicen comandos o funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia asistida con animales, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;
- III. **Animal de criadero:** Todo animal reproducido bajo el manejo, vigilancia y responsabilidad del ser humano independientemente de su especie, en criaderos legalmente autorizados;
- IV. **Animal deportivo:** Animal utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. **Animal doméstico:** Animal cuyo proceso evolutivo ha sido influido por el ser humano para satisfacer sus necesidades y que además han tenido modificaciones genéticas para la tenencia del hombre;
- VI. **Animal en adopción o acogimiento:** Animal en condiciones de ser acogido por una persona sin que exista de por medio una condición de compraventa para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado, protección y bienestar;
- VII. **Animal en situación de abandono:** Animal que ha sido descuidado o desatendido por su propietario o cuidador;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VIII. **Animal en situación de calle:** Animal que vive y deambula libremente en áreas urbanas o rurales sin un hogar o dueño;
- IX. **Animal exótico:** Animal cuya área natural no es de distribución geográfica nacional y que se encuentra en el país o en el estado como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana;
- X. **Animal feral:** Animal que ha escapado del control o cuidado humano o que han sobrevivido al abandono por parte de sus propietarios, así como también descendientes de estos animales que han crecido en libertad y no tiene vínculo ni dependencia hacia el ser humano, vive en ecosistemas naturales y se agrupan en manada para cuidar su territorio;
- XI. **Animal para abasto:** Todo aquel que se destina a sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos o cualquier otra especie no acuática destinada al consumo humano;
- XII. **Animal potencialmente peligroso:** Animal que por su conducta pudieran causar daño o perjuicio, físico o material en el ser humano y en otros animales;
- XIII. **Animal silvestre:** Animal que vive sin ninguna intervención del hombre y no ha presentado cambios genéticos o de modificación, subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre;
- XIV. **Animal utilizado por el ser humano para espectáculos:** Animal entrenado y utilizado para entretener al público en espectáculos como zoológicos, o parques temáticos;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XV. **Animal utilizado por el ser humano para exhibición:** Animal exhibido en eventos, competencias, o exposiciones para propósitos educativos, recreativos, o comerciales;
- XVI. **Animal utilizado por el ser humano para monta, carga y tiro:** Animal utilizado para transportar cargas o personas, ya sea montado directamente o enganchado a un vehículo;
- XVII. **Animal utilizado por el ser humano para terapia asistida:** Animal entrenado y utilizado para ayudar en la rehabilitación física, cognitiva, emocional o social de personas con necesidades especiales;
- XVIII. **Animal utilizado por el ser humano para asistencia o servicio:** Animal entrenado para ayudar a personas con discapacidades físicas o mentales en actividades de la vida diaria;
- XIX. **Animal utilizado por el ser humano para seguridad y guarda:** Animal entrenado y utilizado para proteger propiedades, personas o rebaños de posibles amenazas; y
- XX. **Animal utilizado por el ser humano para búsqueda y rescate, y como detectores:** Animal entrenado y utilizado para localizar personas desaparecidas, sobrevivientes en desastres, o sustancias como drogas o explosivos.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actitud de respeto para los animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia, sufrimiento o el desamparo, durante su

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- II. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje por medio de técnicas para lograr que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades;
 - III. **Adopción:** Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre una persona denominada adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
 - IV. **Adoptante:** Persona física propietaria de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decidió responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privada.
Para efectos de esta Ley, quienes adopten tendrán el tratamiento y la calidad de personas propietarias;
 - V. **Albergue temporal de animales:** Lugar temporal en que un animal abandonado, desamparado o rescatado de una situación vulnerable es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días;
 - VI. **Animal:** Organismo vivo, distinto de los seres humanos, que exhibe sensibilidad, movilidad propia y la capacidad de reaccionar ante los

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- estímulos ambientales. Estos seres pueden ser categorizados dentro de especies tanto domésticas como silvestres, reflejando una diversidad de adaptaciones y comportamientos en su interacción con el entorno;
- VII. **Atracciones turísticas:** Los sitios que reciben población turística por destacar en el ámbito cultural, histórico, artística, arquitectónico, natural, recreativo, gastronómico, lingüístico, arqueológico o astronómico, tales como las Unidades de Manejo Ambiental y los proyectos de conservación;
- VIII. **Aturdir:** Método previo al sacrificio que deja al animal inconsciente o insensible al dolor inmediato;
- IX. **Bienestar animal:** Estado físico y mental de un animal general, vinculado a las condiciones en las que vive y muere, incluyendo la salud física ausencia de enfermedades, buena nutrición, entorno seguro y la salud mental, ausencia de estrés, capacidad de expresar comportamientos naturales. Factores como el espacio, la calidad del ambiente, el manejo humano y las prácticas de sacrificio;
- X. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XI. **Centro de Atención Veterinaria:** Lugar donde un Médico Veterinario o Médica Zootecnista otorga atención médica;
- XII. **Centros de control y atención canina y felina:** Espacio de servicio público dedicado a resolver problemas relacionados con perros y gatos que puedan poner en riesgo la salud pública, tanto en la vía pública como en domicilios, ofreciendo resguardo temporal para animales en resguardo de las autoridades competentes,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

proporcionando servicios veterinarios preventivos como desparasitación y vacunación antirrábica, recolección y eutanasia de animales enfermos o atropellados, disposición de cadáveres, diagnóstico de laboratorio, sacrificio humanitario, esterilización quirúrgica, atención a personas agredidas y consultas veterinarias, conforme a la legislación vigente;

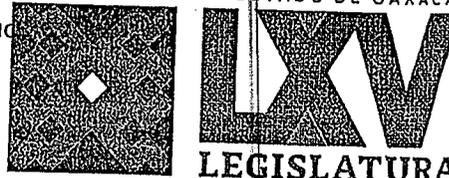
- XIII. **Certificado de Salud:** Documento emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, mediante el cual se describe el estado de salud clínico del animal;
- XIV. **Certificado de Vacunación Antirrábica:** Documento mediante el cual se establece que los animales de compañía han sido vacunados, este tiene que ser emitido y avalado por un profesional en el área de la Veterinario Zootecnista el cual debe contar con cédula profesional;
- XV. **Clínica Veterinaria:** establecimiento médico especializado en el cuidado integral de la salud y el bienestar de los animales, que ofrece una amplia gama de servicios que incluyen medicina preventiva, consultas de rutina, vacunaciones, cirugías, diagnósticos por imágenes, análisis de laboratorio y hospitalización no intensiva;
- XVI. **Crueldad animal:** La conducta de maltrato o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley;
- XVII. **Consultorio Veterinario:** Establecimiento que brinda los servicios básicos de consulta, diagnósticos simples, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales;
- XVIII. **Destete:** Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por sí misma;
- XIX. **Enfermedad:** Presencia de un agente etiológico que genera un desequilibrio en la salud de un ejemplar;
- XX. **Entrenamiento:** Acondicionamiento físico, de socialización o práctica continúa de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal;
- XXI. **Espacio vital:** Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos propios de su especie;
- XXII. **Esterilización de animales:** Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por una persona profesional en Medicina Veterinaria Zootecnista para provocar la infertilidad del animal;
- XXIII. **Eutanasia:** Acción de inducir la muerte humanitaria a un animal;
- XXIV. **Guía Informativa:** Documento elaborado por la persona proveedora, en el que se describen las características del animal, como: género, especie o subespecie o raza, y longevidad, necesidades básicas del animal para su alimentación, alojamiento, espacio, cuidado y medicina preventiva;
- XXV. **Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XXVI. **Hospital Veterinario:** Establecimiento público que brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenta con guardia de una Médica o Médico Veterinario Zootecnista para la atención las 24 horas durante todo el año;
- XXVII. **Insensibilización:** proceso cuyo objetivo consiste en que el animal quede inconsciente y se mantenga así hasta la muerte, para así evitar cualquier sufrimiento innecesario durante el desangramiento;
- XXVIII. **Identificador alfanumérico:** Identificador único y permanente tatuado sobre la piel de los animales;
- XXIX. **Jaripeo:** Disciplina que engloba tanto al deporte extremo como la riqueza cultural de diversas regiones, siendo una manifestación única de la tradición hispanoamericana. Consiste en montar a pelo potros salvajes o reses bravas, desafiando la fuerza y el temperamento de estos animales, teniendo como objetivo durar el mayor tiempo posible arriba del animal siempre procurando la protección y bienestar del potro o res;
- XXX. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. **Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta dolosa que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XXXII. **Médico o Médica Veterinario zootecnista:** Persona física profesional que la ejerce y lleva a cabo sus actividades profesionales en clínica, medicina preventiva, salud pública, control de enfermedades, producción animal, bienestar animal, investigación y docencia, en el marco de un aprovechamiento sostenible y de seguridad alimentaria, con la producción de alimentos sanos, inocuos y de calidad;
- XXXIII. **Norma Técnica Animal:** Disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, que tienen por objeto establecer regulaciones, parámetros y estándares que garanticen el cuidado y la salud de los animales, así como el bienestar de los mismos;
- XXXIV. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- XXXV. **Refugio:** Lugar en óptimas condiciones donde una persona puede guarecer, morar o resguardar a un animal de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés;
- XXXVI. **Rastro:** Establecimiento de servicio público, donde se realiza el sacrificio de animales para consumo humano;
- XXXVII. **Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal por métodos físicos o químicos;
- XXXVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- XXXIX. **Tenencia responsable:** Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo;
- XL. Vehículos de tracción animal:** vehículo no motorizado halado por animales; y
- XLI. Vivisección:** Cirugía experimental con fines didácticos o de investigación, que se le practica a cualquier animal vivo.

Artículo 7.- El trato digno y respetuoso en los animales consistirá en:

- I. Suministrar agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III. Proporcionar atención médica preventiva y en caso de enfermedad, tratamiento médico expedito avalado por un médico o médica veterinaria;
- IV. Promover, fomentar y vigilar el trato digno y respetuoso a las especies animales, así como regular, prohibir, sancionar y erradicar la crueldad; y
- V. Controlar su propagación y permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural con responsabilidad.

Artículo 8.- La ciudadanía, las Asociaciones de Protección Animal y los profesionales en el bienestar de los animales, en el ámbito de sus competencias, facultades y conocimientos, podrán colaborar con las autoridades estatales y municipales, a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 9.- Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, el bienestar, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 10.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para Estado de Oaxaca, y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, tanto Federal como Estatal, que no contravengan a la misma.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 11.- Las autoridades del Estado de Oaxaca, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los humanos tienen la responsabilidad de respetar, proteger y cuidar a los animales, garantizando su bienestar;
- II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Se deben integrar en los planes de estudio materias que aborden el bienestar animal y la tenencia responsable de mascotas en la educación pública;
- IV. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características propias de cada especie, de tal forma que se les mantenga en un estado de bienestar físico, mental y social, considerando una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención médica veterinaria, descanso reparador, y expresión de su comportamiento natural;
- V. El maltrato, crueldad y abuso hacia los animales están prohibidos y por consiguiente serán penalizados;
- VI. Cualquier acto que resulte en la muerte innecesaria o injustificada de un animal constituye un crimen contra la vida;
- VII. Establecer mecanismos para garantizar la transparencia en la implementación de políticas y programas de bienestar animal, y exigir a las autoridades rendir cuentas sobre sus acciones y resultados;
- VIII. Se debe priorizar el bienestar de los animales utilizados en investigaciones científicas y promover el uso de métodos alternativos sin animales cuando sea posible, se tendrá a lo dispuesto por la Ley General de Salud; y
- IX. Coadyuvar con las autoridades federales e incluir disposiciones para proteger a los animales salvajes y su hábitat, evitando la caza ilegal y el comercio ilegal de especies protegidas.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

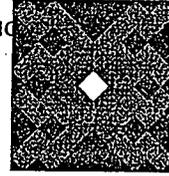
Artículo 12.- En la interpretación de esta Ley se invocarán los principios señalados como criterios de resolución de conflictos normativos.

Artículo 13.- El ingreso al Estado de animales enfermos o sospechosos de ser portadores de alguna enfermedad, se registrarán por las Leyes federales o generales respectivas.

Artículo 14.- Todos los animales tienen derecho a gozar de las "Cinco libertades" reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) para el Bienestar Animal:

- I. Libre de hambre, sed y desnutrición mediante el fácil acceso al agua potable y a una dieta que permita mantener una cabal salud y vigor;
- II. Libre de molestias físicas y térmicas brindando un entorno adecuado que incluya refugio y un área de descanso cómoda;
- III. Libre de dolor, lesiones y de enfermedades mediante la prevención, diagnóstico y tratamiento médico oportuno y adecuado;
- IV. Libertad para expresar un comportamiento natural, brindando suficiente espacio, instalaciones dignas y la compañía de congéneres del animal; y
- V. Libres de temor y ansiedad, garantizando las condiciones y el manejo que eviten el estrés, y el sufrimiento.

Artículo 15.- En todos los casos en que sean utilizados los animales para fines experimentales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, así mismo deberá aplicarse el principio de las "Tres R" internacionalmente reconocidas, y que consiste en:



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Reemplazo de los animales con alternativas y técnicas ajenas a los animales;
- II. Reducción en el número de animales; y
- III. Refinamiento o perfeccionamiento de los métodos y situaciones para el uso de animales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16.- Son autoridades en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

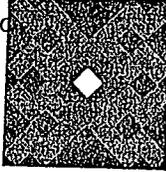
a) En el Gobierno Estatal:

- I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- V. La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; y
- VI. La Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.

b) En los Órganos Públicos Descentralizados:

- I. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.

c) Organismos Autónomos:



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

d) En el Gobierno Municipal:

- I. Sindicatura municipal; y
- II. La regiduría especializada o en su caso la Regiduría de Salud.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana lo siguiente:

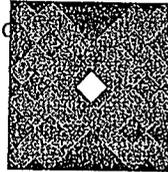
- I. Capacitar a primeros respondientes adscritos a la secretaría en materia de maltrato animal, que les permita identificar casos que desencadenen en otros delitos relacionados; y
- II. Implementar una unidad de atención para atender reportes de maltrato y crueldad animal.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Salud lo siguiente:

- I. Emitir y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las clínicas, consultorios y hospitales Veterinarias en las demarcaciones territoriales y Centros de Atención Canina y Felina, los albergues y cualquier instalación o establecimiento público que resguarde animales de manera temporal o permanente; así como de los inmuebles, establecimientos, sitios, servicios y personal relacionados con el manejo, reproducción, selección, crianza, exhibición, investigación científica, enseñanza superior y prestación de servicios a los animales en el Estado de Oaxaca;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. Desarrollar y ejecutar programas de control y verificación sanitaria, que tengan por objeto vigilar la correcta aplicación de las normas en materia de salubridad en establecimientos mercantiles, vinculados con la producción, crianza y sacrificio de animales;
- III. Proveer a la ciudadanía, de manera permanente, en los centros de control y atención canina y felina que administra y opera, el servicio médico veterinario de desparasitación, vacunación antirrábica y esterilización para perros y gatos;
- IV. Coordinarse con los Municipios para la canalización de animales en situación de calle y ferales capturados a los centros de control y atención canina y felina;
- V. Coordinarse con los Municipios y la Secretaría para la canalización de animales en situación de calle y ferales bajo su resguardo a los centros de control y atención canina y felina;
- VI. Desarrollar y ejecutar programas de control y verificación sanitaria, que tengan por objeto vigilar la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos mercantiles, vinculados con la producción, selección, exhibición, crianza o venta de animales;
- VII. Verificar las disposiciones sanitarias y de sanidad animal previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia en los centros de control y atención canina y felina, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarias de las demarcaciones territoriales, en los albergues, refugios, criaderos y



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

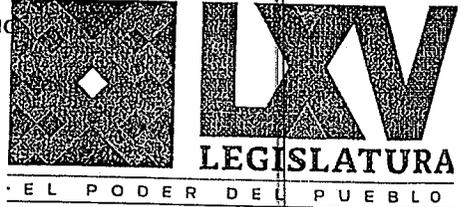
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- cualquier otra instalación que resguarde o albergue de manera temporal o permanente animales;
- VIII. Verificar los establecimientos dedicados al manejo, reproducción, selección, crianza, exhibición, venta, investigación científica, enseñanza superior y prestación de servicios a los animales, a solicitud de los Municipios o cualquier otra entidad estatal;
- IX. Verificar cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- X. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado de Oaxaca;
- XI. Implementar y administrar el registro de asociaciones protectoras de animales;
- XII. Promover e implementar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, así como personas físicas o morales dedicadas a la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado de Oaxaca;
- XIII. Verificar las condiciones sanitarias de los inmuebles o establecimientos públicos o privados destinados a la incineración de cadáveres de animales, así como en la prestación de los servicios funerarios correspondientes;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XIV. Emitir las autorizaciones sanitarias de rastros, establos, porquerizas, caballerizas y otros inmuebles o espacios similares de conformidad con las leyes respectivas;
- XV. Brindar a los animales bajo su resguardo en los centros de control y atención canina y felina, el servicio médico veterinario de medicina preventiva básica y esterilización;
- XVI. Aplicar eutanasia a los animales bajo su resguardo y que así lo requieran por padecer enfermedades o lesiones incurables, para las cuales no haya tratamiento, llevándolo a cabo mediante el sacrificio humanitario, conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley;
- XVII. Presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de presunto maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones en el cumplimiento de esta Ley que sean de su competencia;
- XVIII. Realizar y promover acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos mercantiles, criadores, criaderos y de actividades vinculadas con el manejo, producción, selección, crianza o venta de animales;
- XIX. Desarrollar y difundir información sobre el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas y epizootias; y
- XX. Las demás que le otorgue la legislación vigente.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca:



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. El fomento y difusión de las actividades escolares en materia ecológica que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;
- II. Impulsar la creación de programas académicos de mejoramiento del medio ambiente, preservación ecológica y protección y cuidado a los animales, que sean implementados dentro de los planteles de educación pública en todos los niveles;
- III. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia legal de protección, cuidado, trato digno y respetuoso a los animales, en instituciones de su competencia;
- IV. Vigilar que en los planteles educativos de su competencia no se efectúen prácticas o experimentos con animales, salvo en las instituciones educativas de tipo superior y de investigación en los que se vigilará que estas prácticas se lleven a cabo de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud;
- V. Integrar en los planes de estudio de los planteles educativos de su competencia la materia de bienestar animal y cuidado del ambiente; y
- VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural:

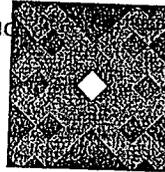
- I. Fomentar la cultura de protección y bienestar animal y de la prevención del maltrato a los animales en el Estado de Oaxaca;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. Impulsar y ejecutar, en coordinación con el Gobierno Federal, campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación y desparasitación;
- III. Coadyuvar con las autoridades previstas en esta Ley, cuando así se lo requieran y en el ámbito de su competencia; y
- IV. Las demás que le otorgue la legislación vigente.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad lo siguiente:

- I. Crear los instrumentos para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, así como por personas físicas y morales protectores independientes;
- II. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública programas de educación y capacitación en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, privado y académico;
- III. Emitir el dictamen de factibilidad para la utilización de animales en caso de filmaciones;
- IV. Emitir el dictamen de factibilidad para la exhibición de animales en sitios distintos a zoológico y espacios similares públicos y privados;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. Emitir la autorización para la realización de espectáculos públicos y privados no previstos en esta Ley;
- VI. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Formular y conducir la política local sobre la regulación, el manejo y la solución de los problemas asociados a animales ferales y sus poblaciones;
- VIII. Formular y conducir la política pública en materia de protección y bienestar de los animales en el Estado de Oaxaca;
- IX. Generar, sistematizar y difundir información enfocada a la construcción de una cultura cívica de protección, bienestar, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- X. Participar en la dotación de recursos materiales, presupuestales y humanos suficientes para garantizar la protección y el bienestar animal por parte de las autoridades competentes en términos de esta Ley;
- XI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de actos de maltrato, crueldad o sufrimiento en contra de animales;
- XII. Realizar y mantener actualizado un censo de los animales propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XIII. Suscribir en coordinación con la Secretaría de Salud, convenios, contratos y demás instrumentos consensuales con los sectores social y privado, tanto nacionales como internacionales que busquen generar mejores opciones para garantizar el bienestar y protección a los animales del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia; y

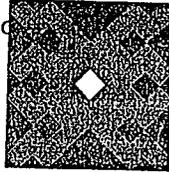
XIV. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Artículo 22.- Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca:

- I. Recibir, investigar, inspeccionar, verificar dar trámite y resolver a las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas, establecidas en esta Ley;
- II. Conocer los casos cuando existan animales en estado de violencia física;
- III. Establecer medidas de urgente aplicación, medidas correctivas y sanciones;
- IV. Promover la participación ciudadana en materia de protección y bienestar de los animales; y
- V. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Artículo 23.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. La vigilancia y prevención de los delitos derivados de actos de violencia contra los animales;
- II. Intervenir en los casos de delitos de violencia y crueldad en contra de animales y, en su caso, poner a disposición de las autoridades municipales, estatales o federales a los animales maltratados para su resguardo, lo anterior conforme las disposiciones legales aplicables; e
- III. Incluir a los animales de compañía en las órdenes de protección y alejamiento para garantizar su seguridad y bienestar.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 24.- Corresponde a la Sindica o Síndico Municipal lo siguiente:

- I. Verificar los asilos, albergues, refugios, pensiones, los transportes, públicos y privados, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales, incluyendo los de tiro y carga, así como los utilizados en filmaciones, en coordinación con la Secretaría de Salud, conforme a sus respectivas competencias, para evitar la crueldad y el maltrato animal;
- II. Vigilar que los eventos que involucren animales se realicen conforme a los reglamentos vigentes;
- III. Elaborar el padrón de animales; el padrón podrá ser general, en el cual se deberá especificar si se trata de animales de compañía, domésticos, de terapia, y de seguridad y guarda, o bien padrones específicos; y
- IV. Las demás que le otorgue la legislación vigente.

Artículo 25.- Corresponde a la regiduría especializada, o a la Regiduría de Salud, de Medio Ambiente o de Ecología y en todo caso al área administrativa competente con funciones ejecutivas lo siguiente:

- I. Planificar la política de bienestar animal y prevención al maltrato en la demarcación municipal;
- II. Recabar y mantener actualizada la información pertinente para el registro de establecimientos mercantiles, prestadores de servicios con fines de lucro, criadores, criaderos y actividades vinculadas con el manejo, reproducción, selección, crianza o venta de animales;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Realizar acciones de aseguramiento y atención de animales en situación de calle o ferales, en coordinación con la Secretaría y/o Secretaría de Salud, a efecto de canalizarlos a los centros de control y atención canina y felina;
- IV. Implementar la creación de áreas dentro del Municipio para la atención del maltrato animal;
- V. Gestionar y promover la disposición final adecuada de los cadáveres de los animales y residuos biológicos peligrosos derivados de los mismos, conforme a la normativa vigente; y
- VI. Las demás que por disposición municipal se le otorguen.

Artículo 26.- Es responsabilidad de todos presentar las denuncias ante el Ministerio Público por los hechos que puedan ser constitutivos de delitos de maltrato y crueldad animal.

TÍTULO TERCERO

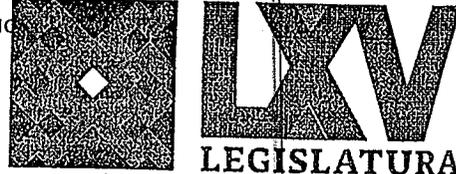
DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE CONTROL Y ATENCIÓN CANINA Y FELINA EN EL ESTADO

Artículo 27.- La Secretaría de Salud en coordinación con los Municipios, podrán establecer los centros de control y atención canina y felina.

Artículo 28.- En los centros de control y atención canina y felina del Estado, se dará prioridad a las campañas de esterilización y vacunación gratuita en coordinación con las realizadas por las del gobierno a nivel federal.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 29.- Los centros de control y atención canina y felina podrán suscribir convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales y académicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 30.- Los centros de control y atención canina y felina deberán contar con al menos un médico o médica veterinario zootecnista con título y cédula profesional, así como con personal capacitado para el cuidado de los animales. Todo el personal deberá tener conocimientos y capacitación adecuada en bienestar animal para proporcionar a los animales un trato digno y respetuoso.

Artículo 31.- Los centros de control y atención canina y felina deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden y atiendan una estancia digna, respetuosa, segura y saludable, garantizando en todo momento las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental adecuado.

Artículo 32.- Los centros de control y atención canina y felina deberán contar un reglamento de operación para captura, recepción, tenencia y disposición de los animales

Artículo 34.- El personal de los centros de control y atención canina y felina promoverá campañas de donación y adopción dirigidas al público en general para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 35.- El personal de los centros de control y atención canina y felina estará encargado de darle seguimiento a las adopciones respecto al cumplimiento de los estándares de bienestar animal y la práctica de una tenencia responsable.

CAPÍTULO II

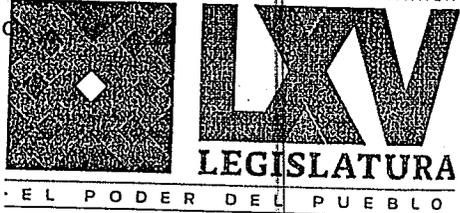
DEL PADRÓN MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 36.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Padrón Municipal dentro de los primeros sesenta días naturales de inicio de la tutela, si el animal no es registrado dentro de ese plazo, el registro se considerará extemporáneo. Para tal efecto, el Padrón será operado y actualizado por los Municipios en coordinación con la Secretaría, observando lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para tener un control de los animales de compañía dentro del municipio.

El registro de animales se podrá realizar de forma presencial en los Municipios o electrónica a través de las páginas que para ello disponga esta autoridad en coordinación con la Secretaría.

Artículo 37.- El Padrón deberá contener los siguientes datos respecto a cada ejemplar:

- I. Nombre, especie, raza, género, edad, características particulares y una fotografía;
- II. Nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable o propietaria del animal;
- III. Cartilla de vacunación;
- IV. Datos relevantes sobre su temperamento, condición de salud y necesidades especiales de ser necesarias; y



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. Certificado de compra o adopción para el caso de animales que han sido adquiridos mediante la compra o adopción.

Artículo 38.- Como requisito para la inscripción en el Padrón, los propietarios, poseedores o encargados deberán firmar una Carta Compromiso emitido por el ayuntamiento en la que asuman la responsabilidad en el cuidado y bienestar del animal registrado. En dicha carta se establecerán claramente las obligaciones y deberes del titular respecto al cuidado, alimentación, atención veterinaria y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

La firma de esta Carta Compromiso será obligatoria y constituirá un compromiso formal por parte del titular del animal para garantizar su bienestar.

Artículo 39.- La autoridad municipal expedirá una constancia de inscripción a los propietarios, poseedores o encargados de animales de compañía una vez completado el proceso de registro en el Padrón. Dicha constancia servirá como comprobante de que el animal se encuentra debidamente inscrito.

Esta constancia de inscripción será entregada al titular del animal y deberá ser conservada y presentada cuando sea requerida por la autoridad competente. Dicho documento será indispensable para acceder a las campañas gratuitas de vacunación, desparasitación y esterilización.

Artículo 40.- Los Municipios serán responsables de la actualización constante del Padrón Municipal de Animales de Compañía. Para tal

efecto, se establecerán mecanismos de notificación y actualización de datos para los propietarios.

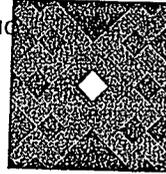
Artículo 41.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales de compañía tendrán la obligación de notificar cualquier cambio en la información registrada en el Padrón dentro de un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que dicho cambio se produzca.

Artículo 42.- En caso de pérdida, robo o fallecimiento de un animal inscrito en el Padrón Municipal, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a informar a la autoridad municipal correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento.

Artículo 43.- Los Municipios establecerán las tarifas por los servicios de inscripción, actualización y consulta del Padrón Municipal de Animales de Compañía, fijadas de manera justa y equitativa, considerando los costos administrativos asociados.

Artículo 44.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios, promoverá campañas de concientización y educación dirigidas a la población sobre la importancia del registro de animales de compañía y las responsabilidades asociadas a la tenencia responsable de los mismos.

Artículo 45.- La información contenida en el Padrón será tratada de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. La divulgación o utilización indebida de dicha información estará sujeta a las sanciones previstas en la mencionada ley.



Artículo 46.- La falta de inscripción en el Padrón Municipal de Animales de Compañía o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE ANIMALES

Artículo 47.- La venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias correspondientes.

Son establecimientos de expendio, venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad primordial, la compra-venta de animales domésticos y silvestres en cautiverio, pudiendo simultáneamente realizar la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación. Dichos establecimientos deberán colocar carteles informativos con ilustraciones de las especies permitidas y las especies prohibidas.

La crianza de animales domésticos entendida como práctica de carácter habitual o de lucro únicamente podrá realizarse en centros de cría.

Sé prohíbe la instalación u operación de centros de cría en inmuebles de uso habitacional.

Las personas físicas que realicen periódicamente venta de crías de animales serán consideradas como titulares de centros de cría y, por tanto, deberán obtener licencia municipal para su funcionamiento.

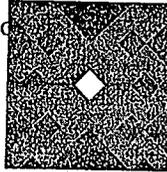
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Quienes lleven a cabo comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares no autorizados y sin acatar las normas oficiales mexicanas en la materia y las previsiones establecidas en esta Ley, se harán acreedores a la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 48.- En todo establecimiento público o privado que tenga animales tienen la obligación de acreditar ante las instancias, estatales y federales correspondientes, la procedencia legal y/o registro de todos los animales.

Artículo 49.- Los centros de cría, establecimientos de exhibición, venta o entrenamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento;
- II. Las clínicas, consultorios, hospitales, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo previsto por esta Ley y su Reglamento;
- III. Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que puedan ser vendidos, así como bebederos de fácil acceso para dichos animales;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que se pondrán en venta y por ningún motivo deberán permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas; y
- V. Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de cuatro centímetros como mínimo al colocarse una sobre otra. La parte interior de cada jaula deberá tener al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear y deberá contener bebederos de fácil acceso para las aves.

Artículo 50.- En la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, con el fin de salvaguardar los intereses de quien compra y el bienestar del animal, la persona vendedora entregará al nuevo propietario o propietaria un certificado de venta, proporcionado por el ayuntamiento del lugar del acto y que deberá contener al menos:

- I. Raza, especie, sexo, edad y señales somáticas para su identificación;
- II. Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por médica o médico veterinario;
- III. Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios, en el supuesto de que el animal en el período de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo veterinario

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

y un plazo máximo de tres meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita;

- IV. Factura de compra del animal;
- V. En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además, deberán ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda;
- VI. En el caso de que se trate de una especie animal incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá cumplir lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y que aplica a la fauna silvestre nacional de importación, exportación y reimportación;
- VII. Nombre del propietario;
- VIII. Domicilio del propietario;
- IX. Señalar los riesgos por la liberación del animal adquirido al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente Ley o su Reglamento;
- X. El número de padrón y los datos del libro de padrón; y
- XI. Los demás que establezca esta Ley o su Reglamento.

Artículo 51.- Las personas responsables de los establecimientos deberán expedir una constancia donde se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan,

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

expedido únicamente por médicas o médicos veterinarios con cédula profesional.

Artículo 52.- Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad de quien vende ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 53.- Las personas dueñas de los establecimientos están obligados a presentar trimestralmente al municipio copias firmadas de los certificados expedidos para que ésta los incorpore al padrón de animales correspondiente.

Artículo 54.- La autoridad municipal deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios de comunicación masiva hasta los fiscalmente establecidos, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar el maltrato animal. Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

Artículo 55.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento de animales domésticos o a utilizarlos como animales de trabajo, deberá contar con la autorización de las autoridades administrativas correspondientes, valerse de los procedimientos más adecuados para cuidar a los animales y disponer de los medios necesarios a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 56.- Queda estrictamente prohibido a las personas encargadas y empleadas de los expendios de animales:

- I. Mantener a los animales en locales que no reúnan las características expresadas en esta Ley o su Reglamento;
- II. Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales;
- III. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- IV. Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;
- V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;
- VI. Introducir a los refrigeradores a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no;
- VII. No suministrar alimentos y agua a los animales en exhibición o venta;
- VIII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;
- IX. Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa; y
- X. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal.

Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo recibirán las sanciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 57.- El Estado promoverá la participación activa de la sociedad civil en la protección de los derechos de los animales, fomentando la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos.

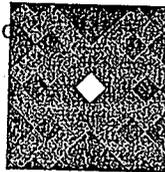
El Estado incentivará la participación voluntaria en actividades relacionadas con la protección animal, tales como el cuidado en refugios, la sensibilización en la comunidad y la atención veterinaria a animales necesitados.

Artículo 58.- De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran actos de crueldad y maltrato, que serán sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas aplicables, los realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus personas propietarias, poseedores, cuidadores, encargados o de terceros, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio o método que les provoque dolor, sufrimiento o prolongue su agonía;
- II. Mantener a los animales en zonas que eviten condiciones de vida y desarrollo óptimos y cuyo entorno represente peligro constante para ellos;
- III. Herir o lesionar intencionalmente a un animal sin provocar su muerte;
- IV. Atropellar intencionalmente a algún animal en calles, avenidas y carreteras;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- V. Dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos mecánicos como tubos, palos, varas, látigos o instrumentos punzocortantes;
- VI. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal;
- VII. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;
- VIII. Introducir en aparatos refrigerantes a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no;
- IX. Las mutilaciones en animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin que no sea médico;
- X. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, como medio para verificar su agresividad o por mera diversión;
- XI. Hacer ingerir a cualquier animal bebidas alcohólicas, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico o mental, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- XII. Proporcionar sustancias psicoactivas que aumenten el rendimiento deportivo de los animales;
- XIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIV. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando así lo requieran;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a la especie y necesidades del animal, que cause o pueda causar daño, incomodidad, dolor o estrés al animal por parte de su propietario;
- XVI. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad particular o colectiva;
- XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión cause daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos, exhibiciones o en cualquier otro lugar y bajo cualquier otra circunstancia;
- XIX. Teñir el pelaje o plumas de cualquier animal vivo a fin de modificar sus características y su genética con productos o técnicas que pongan en riesgo su vida; y
- XX. Sobrepasar los límites de carga de un animal en un tercio de su peso.

Artículo 59.- Queda prohibido:

- I. Los actos de zoofilia;
- II. La venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años de edad;
- III. La venta de animales vivos en establecimientos que no cuenten con la autorización municipal correspondiente;

- IV. La venta de animales de compañía en vía pública;
- V. El abandono de cadáveres de animales en vías públicas, basureros o cuerpos de agua, así como lugares destinados a casa habitación;
- VI. El adiestramiento o exhibición de animales en lugares en que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o de los animales;
- VII. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca;
- VIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos;
- IX. El uso de animales en carruseles;
- X. Los espectáculos circenses con animales de compañía o silvestres;
- XI. La caza y captura de cualquier animal silvestre, sin el permiso de la autoridad competente;
- XII. La celebración de peleas clandestinas entre animales;
- XIII. Utilizar para el tiro, carga, cabalgata o actividades similares a hembras gestantes, animales enfermos, heridos, lesionados, desnutridos o, en general, en mal estado;
- XIV. Los jaripeos y semejantes que no cumplan con lo previsto en los artículos 82 y 84 de esta Ley; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 60.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente

Artículo 61.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de cualquier animal está obligada a:

- I. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias;
- II. Realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio;
- III. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido atípicos a la naturaleza del animal y malos olores;
- IV. Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Colocarle permanentemente una placa o collar bordado, si es que la especie lo tolera de acuerdo con sus características físicas y a su naturaleza, en la que constarán al menos los datos de identificación de la persona propietaria;
- VI. Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota; pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales;
- VII. Colocarle una correa al transitar con su mascota en la vía pública;

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

VIII. Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública; y

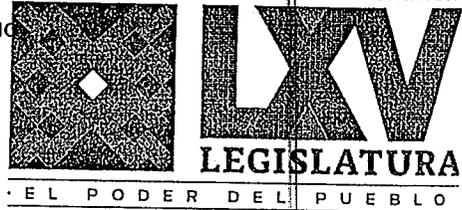
IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

Artículo 62.- Los animales que asistan a personas con discapacidad, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 63.- Toda persona que desee tener bajo su cuidado un animal de compañía, deberá priorizar como método de obtención la adopción sobre la compra.

Artículo 64.- Las tiendas de mascotas, centros veterinarios, criaderos, negocios, así como todo establecimiento legalmente constituido, que tenga como propósito la venta de animales de compañía, deberán entregar al o los animales:

- I. Desparasitados y limpios de cualquier tipo de insectos u organismos que afecten su piel o pelaje en común acuerdo con el comprador o compradora previamente informado por la persona especialista en medicina veterinaria, o cuando han cumplido más de los 8 meses de edad;
- II. Con una guía informativa; y



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Con una constancia o cartilla de salud vigente, expedido por médico veterinario zootecnista que garantice que el animal se encontraba en buenas u óptimas condiciones de salud al momento de la compra-venta, así como la responsabilidad del establecimiento durante los quince días siguientes, por causa de enfermedades infecto-contagiosas, así como males congénitos y genéticos propios de la raza y/o especie.

Artículo 65.- Las tiendas de mascotas, asilos, albergues, refugios, pensiones, criaderos, rastros y todo establecimiento que tenga dentro de su responsabilidad el cuidado y manejo de animales deberán contar con un protocolo de acciones en caso de siniestros y desastres naturales.

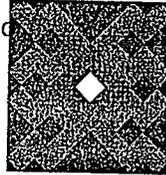
CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 66.- En el transporte y la movilización de los animales se deberá garantizar el trato digno y bienestar físico y mental del animal, atendiendo a las necesidades de cada especie, siempre con el cuidado y consideración necesarios, evitando al máximo posible el estrés del animal y minimizar la duración del trayecto.

Artículo 67.- De manera enunciativa más no limitativa deberán respetarse las siguientes condiciones en el transporte, traslado y movilidad de animales:

- I. Cada animal deberá recibir suficiente comida, agua y descanso, durante el trayecto y al término del mismo de acuerdo a sus necesidades;

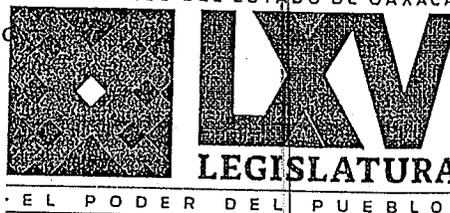


LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- II. El medio de transporte será el adecuado a fin de que tenga el animal el bienestar, la comodidad y la seguridad necesaria;
- III. Tratándose de animales pequeños, los contenedores deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deberán utilizar vehículos con divisiones en su interior;
- V. Los responsables del manejo para el traslado, transporte y movilización de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y quedando prohibido cualquier tipo de maltrato, gritos y golpes;
- VI. Los vehículos en que sean transportados los animales, deberán tener las condiciones de seguridad y las adecuaciones necesarias para proteger a los animales de la lluvia, del calor y del frío;
- VII. Durante el trayecto deberán revisarse las condiciones de los animales a efecto de darles la atención que en su caso requieran;
- VIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso cuidando el bienestar y comodidad de los animales, ya sea con o sin desembarco, dependiendo de su naturaleza. En vehículos equipados para abreviar y alimentar a los animales, los descansos se realizarán siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra. Los animales solo se desembarcarán para descansar si el certificado zoosanitario vigente lo permite y existen lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino.

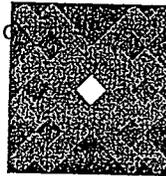


COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IX. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, evitando los contrastes abruptos entre la luz y la oscuridad. Así mismo, se emplearán rampas que aseguren un ascenso y descenso seguro, cuidando que no queden espacios que puedan ocasionar el atrapamiento de las extremidades del animal; y
- X. Las demás condiciones establecidas en la Normas Oficial Mexicana vigente.

Artículo 68.- Queda prohibido en el transporte de animales:

- I. Transportar animales de manera en condiciones que les provoque dolor, lesiones, estrés, sufrimiento, o la muerte, a menos que se requiera hacerlo para su atención médica, urgencia, o mejora de su bienestar; animales que no puedan sostenerse en pie, que estén enfermos o lesionados; a hembras en avanzado estado de gestación o con una semana después de haber dado a luz; animales neonatos; crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas pasada la semana de haber dado a luz; animales que no puedan sostenerse en pie, que estén enfermos o lesionados;
- II. Someter a los animales a inclemencias del clima, malos tratos, golpes, gritos o fatiga;
- III. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. Transportar animales aún mojados que previamente hayan sido sometidos a baños garrapaticidas;
- V. Sobrecargar los vehículos o hacinar a los animales; y
- VI. Trasladar a los animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 69.- En el caso de que los vehículos en que son transportados los animales, detengan su camino por caso fortuito, accidentes o causas administrativas, se deberá priorizar que el animal tenga acceso a una ventilación adecuada, agua, alimentos, protegidos de la lluvia, el frío o el calor, hasta en tanto puedan proseguir a su destino o sean rescatados, ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento o incomodidad a los animales.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades municipales, actuarán para salvaguardar el bienestar de los animales sin perjuicio de que se finquen a los infractores las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERROS UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA ASISTENCIA, SEGURIDAD Y GUARDA, ASÍ COMO LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA TERAPIA ASISTIDA.

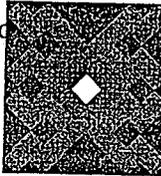
Artículo 70.- Las personas tutoras y/o usuarias de un perro utilizado para asistencia y de animales utilizados para terapia asistida, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Acreditar que cuenten con al menos el cuadro básico de medicina preventiva y estén esterilizados;
- II. Portar para su apoyo una credencial expedida por el municipio, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento o entrenamiento;
- III. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique la médica o médico veterinario zootecnista encargado de su salud;
- IV. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento o entrenamiento, así como de descanso en un lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su manejo y cuidado; y
- V. Reconocerlos como usuarios de transporte público.

Artículo 71.- Todo perro utilizado por el ser humano para asistencia o animal utilizado por el ser humano para terapia asistida debe quedar inscrito en el registro a cargo del municipio y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar; y
- III. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato de la médica o médico veterinario zootecnista encargado de la salud del ejemplar.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 72.- El municipio del lugar que se trate, concentrará los datos de las personas usuarias de un perro utilizado para asistencia y de las personas usuarias de un animal utilizado para terapia asistida, creará el registro correspondiente y expedirá una credencial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

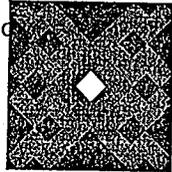
CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Artículo 73.- Los animales de abasto no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que la matanza se lleve a cabo, la cual debe ser invariablemente bajo la correcta insensibilización. Quedando estrictamente prohibido:

- I. El sacrificio del animal en lugares públicos;
- II. Matar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar del animal;
- III. Puncionar los ojos de los animales;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales, izar o suspender por las patas o cortar los tendones antes de su sacrificio;
- V. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- VI. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad; y
- VIII. Sacrificar animales en presencia de otros animales;

Artículo 74.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso de por lo menos doce horas lapso durante el cual



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

deberán recibir agua y alimentos suficientes; las aves deberán sacrificarse inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 75.- El médico veterinario a cargo vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método previsto en el Manual de Procedimientos para el Sacrificio Humanitario y la Disposición Sanitaria en Emergencias Zoonosológicas.

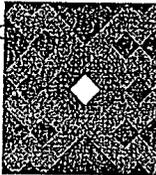
Artículo 76.- Las autoridades competentes promoverán la capacitación de personas que se relacionen con el manejo y el sacrificio de animales en los rastros, con el propósito de garantizar que dichas actividades se lleven a cabo conforme a los más altos estándares de bienestar animal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA EXHIBICIÓN

Artículo 77.- Los animales acuáticos o silvestres utilizados para cualquier tipo de deporte, atracción turística como nado, exhibición o utilizados para tracción o transporte deberán contar con los permisos correspondientes y garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Contar con un espacio de al menos tres veces el tamaño adulto del ejemplar destinado a su descanso o reposo;
- II. Todo establecimiento estará obligado a contar con instalaciones y acondicionamiento del espacio del o los animales, igual al de su hábitat natural;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- III. Ningún animal será obligado por ningún motivo a realizar conductas contrarias a su naturaleza, genética, entrenamiento o rutina de condicionamiento de ningún tipo; y
- IV. Deberán contar con revisión por un médico veterinario especialista para cada especie, al menos una vez al año, contando con el comprobante o certificado médico correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 78.- En el caso de los animales que son parte de las ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones, o romerías celebraciones de comunidades indígenas, se deberán mantener en confort, alimentados, hidratados, así como protegidos de climas extremos, y en ningún caso serán sometidos a jornadas exorbitantes que rebasen las 8 horas.

Artículo 79.- Quienes organicen algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas tradicionales, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas complementarias, se regirán por la reglamentación específica de la autoridad competente, teniendo en cuenta la presente Ley.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 80.- La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, deberá contar con un Programa de Bienestar Animal que estará bajo la observancia y vigilancia del ayuntamiento, que atienda las necesidades básicas de cada animal de acuerdo con las características propias de su especie. El Programa de Bienestar Animal, deberá contener:

- I. Objetivo general;
- II. Especie y ejemplar objeto del Programa;
- III. Indicadores de Bienestar;
- IV. Plan de alimentación e hidratación;
- V. Esquema de medicina preventiva;
- VI. Plan de enriquecimiento ambiental;
- VII. Descripción de las instalaciones considerando que éstas deberán ser acordes con cada ejemplar, que le permita estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, moverse libremente para caminar, darse la vuelta, echarse, beber agua y alimentarse, tomando en consideración la especie, peso, talla y altura, para garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Horarios de entrenamiento y descansos;
- IX. Condiciones de traslado; y
- X. Control sanitario y de sanidad animal.

La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculos deberá presentar ante el municipio que corresponda, el Programa de

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Bienestar Animal, con la finalidad de que éstas autoricen y vigilen su cumplimiento.

Artículo 81.- La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, previo a la celebración de éste, deberá contar con la autorización del municipio para la utilización de animales en el espectáculo.

Tanto la autorización como el Programa de Bienestar Animal a que se refiere el artículo anterior deberán ser exhibidos en la entrada del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el espectáculo.

Artículo 82.- En las autorizaciones que otorgue el municipio, deberá constar:

- I. El número de animales cuya utilización fue autorizada por la Secretaría;
- II. El horario de inicio y fin del espectáculo;
- III. Las medidas de seguridad, atendiendo a las características del animal;
- IV. La prestación del servicio médico veterinario; y
- V. Las características físicas del sitio o sitios donde se pretenda realizar el espectáculo, las cuales deberán ser acordes para la especie que se utilizará en la prestación del servicio, permitiéndoles ponerse de pie, moverse, darse vuelta, echarse, beber agua limpia y alimentarse.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 83.- La persona tutora o responsable de animales utilizados para espectáculo, por ningún motivo podrá utilizar animales enfermos, lesionados, débiles, en malas condiciones, hembras gestantes o lactando, o gerontes en la realización de éste o en las prácticas.

Artículo 84.- Los organizadores o participantes de algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas complementarias, con motivo de festejos y tradiciones populares, la charrería, los jaripeos, las carreras, cabalgatas, el establecimiento de centros zoológicos, acuarios, así como las exhibiciones, competencias, cuya finalidad sea mostrar las habilidades, características de conformación, movimientos o doma de animales, o bien habilidades de personas en el jineteo, o monta de animales brutos, o cualquier actividad similar, se regirán por la reglamentación específica de la autoridad correspondiente, y por los sistemas normativos internos del Estado de Oaxaca siempre que no atenten contra el bienestar animal.

En el caso específico de los eventos de jaripeo, previa la autorización del evento se deberá acreditar que se cumplen con las disposiciones del reglamento deportivo para la práctica del jaripeo en el Estado de Oaxaca. Dicho reglamento deberá contener cuando mínimo las disposiciones que regirán a los jinetes, el empleo de los toros, los narradores y locutores, los payasos, los fotógrafos, los jueces, la plaza y las reglas para llevar a cabo los torneos, poniendo especial énfasis en prohibir y sancionar el maltrato animal y proveer su bienestar.

CAPÍTULO X

DEL USO DE ANIMALES EN FILMACIONES

Artículo 85.- En toda filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, las personas tutoras o responsables de los animales, así como la producción de la filmación, deben garantizar su protección y bienestar, así como el trato digno y respetuoso conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, todo el tiempo que dure su participación en la filmación, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 86.- El uso y participación de los animales en estas actividades no deberá exceder de ocho horas por día, lapso que contempla traslados. Durante las horas de la filmación se deberá proporcionar a los animales periodos de descanso y alimentos limpios y frescos.

Artículo 87.- Durante la realización de las filmaciones, se deberá contar con la presencia de un médico o médica veterinario zootecnista, quien supervisará las condiciones en las que se encuentran los animales y garantizará su salud y bienestar, así mismo deberá comunicar a la autoridad competente cuando se ponga en riesgo el bienestar de los animales involucrados.

Artículo 88.- Se prohíbe el uso de animales exóticos en filmaciones a menos que se cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes, y se garantice que su participación no ponga en riesgo su salud, bienestar y conservación.

CAPÍTULO XI

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 89.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

- I. Proporcionarles agua y alimento suficiente durante la prestación de su trabajo, asimismo, ser amarrados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia;
- II. Permitir a los animales de carga, tiro o monta descansar a intervalos necesarios;
- III. Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de él. Si cae al suelo deberá ser descargado;
- IV. Proveer todas las guarniciones a los animales que sean ensillados;
- V. Evitar cargar a los animales de trabajo con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;
- VI. Cargar los carruajes de tracción animal con un peso proporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VII. Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta;
- VIII. No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y
- IX. No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de los zoológicos.

Artículo 90.- En caso de que un animal destinado para monta, carga o tiro presente signos evidentes de fatiga extrema, enfermedad grave o lesiones que pongan en riesgo su bienestar, la persona propietaria, poseedora o encargada deberá retirar al animal de la actividad laboral hasta su completa recuperación, y en la medida de sus posibilidades proporcionar atención veterinaria adecuada garantizando su bienestar y salud.

Artículo 91.- En caso de que se constate el incumplimiento de alguna disposición contemplada en este capítulo, las autoridades competentes podrán imponer sanciones correspondientes y el decomiso temporal o definitivo de los animales en actividades de monta, carga y tiro. Las

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

sanciones aplicables serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta y el grado de afectación al bienestar animal.

CAPÍTULO XII

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS POR EL SER HUMANO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 92.- En el Estado de Oaxaca para efectuarse prácticas de vivisección y experimentación se deberá demostrar que el acto por realizarse es en beneficio de la investigación científica y con fines docentes o didácticos y se autorizará solo en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica. En los niveles de enseñanza inferiores a los señalados, dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos. Ningún alumno o alumna podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el personal docente correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno o alumna a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Artículo 93.- Todos los animales deben ser adquiridos en cumplimiento de las normativas legales aplicables, tanto para instituciones como para particulares que compran o comercian con animales. Es imprescindible promover que todas las transacciones relacionadas con la adquisición de animales se realicen de manera legal.

Artículo 94.- Queda estrictamente prohibido alquilar o prestar o animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 95.- Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 96.- Ningún animal podrá ser usado dos o más veces en experimentos donde se requiera la cirugía. Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención deberán ser curados y alimentados en forma debida, antes y después de la intervención.

Artículo 97.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación la anestesia previa y sus cuidados postoperatorios, hasta su total recuperación.

Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado humanitariamente bajo los medios adecuados para que no sufra.

Artículo 98.- Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales o municipales que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ANIMALES DE CAZA Y PESCA

Artículo 99.- Las actividades de caza y pesca realizadas en lugares silvestres permitidos, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Pesca y Acuacultura sustentable.

Artículo 100.- Se establece la obligación de los cazadores y pescadores de contribuir activamente a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, mediante la adopción de prácticas sustentables y el respeto a los hábitats naturales de las especies.

Artículo 101.- La Secretaría promoverá la educación y concienciación sobre la importancia de la conservación de la fauna silvestre entre la población local y los practicantes de actividades cinegéticas y pesqueras.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE CALLE Y ANIMALES FERALES

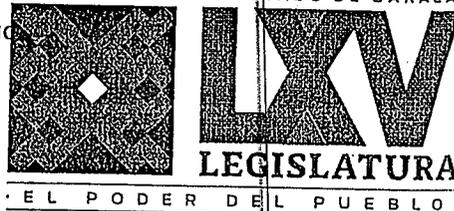
Artículo 102.- Los animales domésticos abandonados, perdidos o callejeros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica deberán ser resguardados por las autoridades municipales y de la Secretaría de Salud a través de los centros de control y atención canina y felina.

Artículo 103.- Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños o dueñas dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente, fotografías o testigos que bajo protesta de decir verdad reconozcan como suyo al animal reclamado. En caso contrario podrán ser dados en adopción a Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes o sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario con alguno de los métodos que se señalan en esta Ley, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal en Libros de Registro, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamientos, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o sustancias similares.

Artículo 104.- Los animales abandonados o en situación de calle que sean admitidos en los centros de control y atención canina y felina estarán sujetos a programas obligatorios de esterilización como medida para controlar la población animal y prevenir la reproducción descontrolada.

Artículo 105.- La Secretaría en coordinación con los Municipios implementarán campañas de educación y concientización dirigidas a las comunidades sobre la problemática de los animales en situación de calle, promoviendo la adopción responsable, el cuidado adecuado de mascotas y la importancia de la esterilización.

Artículo 106.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como ferales, tanto los de la fauna silvestre en



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 107.- Las personas que posean un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades municipales de donde habitualmente vive el animal, o vaya a permanecer.

Artículo 108.- La Secretaría establecerá protocolos claros y específicos para el manejo de los animales ferales o catalogados como potencialmente peligrosos, garantizando la seguridad tanto de las personas como de los propios animales. Estos protocolos incluirán medidas de contención, rehabilitación y, en casos extremos, de sacrificio humanitario bajo supervisión veterinaria.

CAPÍTULO XV
DE LA EUTANASIA Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 109.- Eutanasia y matanza de animales:

- I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal, sólo estará justificado por razones eutanásicas cuando el animal este sufriendo o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, o por una enfermedad terminal o un padecimiento

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

incurable o trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros. Los métodos de matanza deben apegarse a la normatividad federal sobre matanza humanitaria de animales; y

- II. En la matanza de animales destinados al consumo, es estrictamente obligatorio que sea sin dolor y sin estrés, a cuyo efecto, en el Estado de Oaxaca se seguirán los métodos de matanza establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.

Artículo 110.- El personal que intervenga en la eutanasia o sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado, debiendo conocer las sanciones por incumplimiento a disposiciones de esta Ley.

Artículo 111.- Nadie puede matar a un animal en la vía pública. En caso de que un animal se encuentre bajo sufrimiento causado por enfermedad o lesiones, y no pueda ser trasladado para su eutanasia, la autoridad municipal deberá enviar a una persona capacitada para tal fin, en términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 112.- La Secretaría promoverá la participación de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en las acciones relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 113.- La Secretaría implementará el registro de las Asociaciones Protectoras de Animales las cuales deberán contar con:

- I. Acta constitutiva;
- II. Registro federal de contribuyentes (RFC);
- III. Credencial de elector del representante legal;
- IV. Comprobante de domicilio de su oficina o establecimiento;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Manual organizacional; y
- VII. Permisos vigentes.

Artículo 114.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento a las autoridades competentes.

Artículo 115.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias aplicables, de usos de suelo, de protección civil y demás ordenamientos vigentes.

Artículo 116.- La Secretaría podrá brindar apoyo técnico y económico a las Asociaciones Protectoras de Animales para el desarrollo de proyectos y programas destinados a la protección, rescate, rehabilitación y adopción de animales en situación de abandono o maltrato.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

Artículo 117.- Se establecerá un sistema de seguimiento y evaluación periódica de las actividades y proyectos realizados por las Asociaciones Protectoras de Animales, a fin de garantizar su eficacia.

Artículo 118.- Las Asociaciones Protectoras de Animales deberán mantener registros actualizados de los animales bajo su cuidado, incluyendo información sobre su estado de salud, historial médico, y en caso de adopción, datos del nuevo propietario y seguimiento post-adopción.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 119.- Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión sin perjuicio de las que se deriven de responsabilidades civiles o penales. Los padres, madres o quien ejerza la tutela de personas menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

En el caso de personas morales cuya actividad principal sea la defensa y protección de los animales, se aplicará un incremento de hasta un cincuenta por ciento sobre las sanciones estipuladas en la presente Ley.

Artículo 120.- Para efecto de la individualización de la sanción, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y gravísimas.

Artículo 121.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes en términos de los artículos 124, 125 y 126 de esta Ley:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización para las infracciones leves al momento en que la misma se cometa;
- III. Multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización, para las infracciones; y
- IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 122.- Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización de actividades en favor de la comunidad que determine la autoridad competente.

Artículo 123.- La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria, los daños y perjuicio causado por la infracción;
- II. El ánimo de lucro y cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;
- III. La gravedad del daño causado al animal;

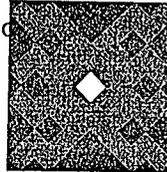
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- IV. La reiteración en la comisión de infracciones; y
- V. Cualquier otro que incite en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces.

Artículo 124.- Se impondrá por la autoridad competente las siguientes medidas provisionales:

- I. Decomiso provisional de animales, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de bienestar animal;
- III. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;
- IV. En caso de que el dictamen lo considere pertinente, se deberá asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente; y
- V. Las medidas correctivas y medidas de urgente aplicación.

Artículo 125.- Para efectos de esta Ley, se consideran infracciones administrativas leves:



LEGISLATURA

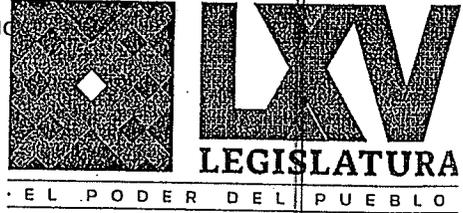
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- I. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en azoteas o inmuebles deshabitados;
- II. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas que no cumplan con los cuidados y las condiciones establecidas en esta Ley;
- III. Usar animales en carruseles;
- IV. Infringir lo establecido en el artículo 55 fracciones I, II, VII, IX de la presente Ley respecto a la responsabilidad de los establecimientos y personas cuidadoras en expendios o venta de animales;
- V. Abandonar o tirar las heces fecales en vía pública de los animales bajo su cuidado o tutela;
- VI. Abandonar el cadáver de un animal en vía pública, basureros o cuerpos de agua;
- VII. Operar establecimientos sin autorización, licencia y/o permisos que impliquen el manejo, exhibición, venta, protección, entrenamiento, resguardo, cría y sacrificio de animales;
- VIII. Comprar o vender animales en la vía pública. Exceptuando las zonas y días destinados para los tradicionales tianguis, mercados y baratillos;
- IX. Realizar el registro extemporáneo de animales de compañía en el padrón municipal;
- X. Asistir a peleas de perros; y
- XI. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de los binomios caninos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Artículo 126.- Son infracciones administrativas graves:

- I. Herir o lesionar a un animal intencionalmente por cualquier medio sin provocar su muerte;
- II. Privar a cualquier animal de los cuidados y libertades básicas o atención médica de acuerdo a su especie;
- III. Mutilar animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o utilizar aditamentos correctivos o de entrenamiento que pongan en riesgo su salud física y mental;
- IV. Organizar y participar en peleas de perros;
- V. Entrenar o provocar a los animales para que desarrollen conductas contrarias a su naturaleza o a su propósito zootécnico, que no sean adquiridas a través del adiestramiento;
- VI. Utilizar hembras gestantes, animales enfermos, heridos, desnutridos o con fatiga extrema para monta, carga, tiro, cabalgata o actividades similares;
- VII. Sobrepasar los límites de carga de un animal en un tercio de su peso;
- VIII. Hacer ingerir o suministrar a cualquier animal veneno, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- IX. Utilizar violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal para su entrenamiento;
- X. Organizar o permitir la realización de jaripeos y semejantes que no cumplan con lo previsto en el artículo 80, 81, 82, 83 y 84 de esta Ley;
- XI. Distribución y venta de animales vivos o muertos con fines ilícitos;

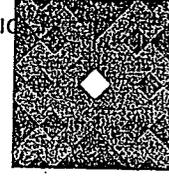


COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- XII. Realizar cirugías o prescribir medicamentos a los animales de compañía sin contar con cédula profesional en Medicina Veterinaria;
- XIII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de los sacrificios o la tortura de animales que no tengan como fin la concientización;
- XIV. Sacrificar animales en presencia de menores de edad; y
- XV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental.

Artículo 127.- Son infracciones administrativas gravísimas:

- I. Los actos de zoofilia y el bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie;
- II. Causarle la muerte a cualquier animal utilizando métodos que les provoquen dolor, sufrimiento o prolongue su agonía;
- III. Arrojar productos corrosivos, tóxicos o hirvientes a cualquier animal;
- IV. No insensibilizar o aturdir a un animal de abasto antes del sacrificio conforme a lo que exige la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/Z00-2014 para cada especie;
- V. Atropellar intencionalmente a animales en calles, avenidas o carreteras;
- VI. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal;
- VII. La utilización de animales para prácticas escolares o experimentación en los que no se justifique su uso;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

- VIII. Realizar prácticas de vivisección de animales que no se encuentren anestesiados durante el procedimiento; y
- IX. Autorizar prácticas de vivisección de animales sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 128.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o el municipio todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. A cuyo efecto las autoridades aceptarán las denuncias anónimas.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de alguna otra autoridad ya sea federal o estatal, será turnada a aquella que sea competente para conocer de la queja o denuncia.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en contra de las autoridades estatales o municipales que dilaten, incumplan o desatiendan las denuncias y las quejas que les sean formuladas, debiendo actuar con celeridad en la atención de sus obligaciones.

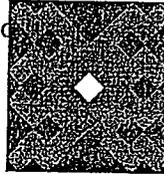
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO Y RECURSO

Artículo 129.- El procedimiento para determinar las sanciones será conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 130.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de revisión, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución.

Artículo 131.- La interposición del recurso se hará por escrito ante la autoridad que emite la resolución, expresando:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, mismo que deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la autoridad resolutora;
- III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. Señalar la autoridad emisora del acto o resolución administrativa que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. La descripción de los antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto o resolución que se recurre; y



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

ARTÍCULO 132.- Con el escrito de recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que su personalidad ya se encuentre debidamente acreditada en autos;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución que se impugna, cuando dicho acto o resolución hayan sido por escrito. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, señalando bajo protesta de decir verdad dichos hechos;
- III. Las constancias que se hubieren levantado con motivo de la notificación del acto o resolución impugnada. Si la notificación fue por edictos, se deberá acompañar la última publicación efectuada conforme a lo dispuesto en esta ley. En el caso de que no obren en poder del recurrente las constancias respectivas deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que recurre; y
- IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

documentales con que cuente.

Artículo 133.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándola.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 134.- Concluido el desahogo de pruebas y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, por escrito y en un término de tres días, formulen los alegatos que estimen pertinentes.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Procuraduría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

ARTÍCULO TERCERO. - El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en un término no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Se faculta a los Ayuntamientos a armonizar las disposiciones administrativas, en congruencia con lo establecido en el presente Decreto, dentro de los siguientes ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. - Las asociaciones del Estado de Oaxaca, debidamente acreditadas, deberán elaborar los reglamentos en materia de jaripeos dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La convocatoria para la elaboración del reglamento podrá ser emitida por cualquiera de las asociaciones con presencia en el Estado, y dicho proceso deberá llevarse a cabo con la participación de al menos dos asociaciones.

El reglamento elaborado será validado por la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, y su aprobación y publicación estarán a cargo del Instituto del Deporte.

ARTICULO SEXTO. - Todas las actividades que se encuentren reguladas por una Ley Federal, quedarán exentas de la aplicación de esta Ley.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de septiembre de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS,
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
PRESIDENTA

DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE

DIP. ESPERANZA RAMÍREZ
VÁSQUEZ
INTEGRANTE

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 001, 007, 056, 064 y 088 AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.